

Séptima Época Año I Núm. 4 Noviembre 2011



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVES-TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-NISTRATIVO

• 2011

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50131
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
 Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

Mural de la Portada: "Los héroes caminan sobre el Tzompantli" Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NOVIEMBRE DE 2011. NÚM. 4

CONTENIDO:

Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	5
Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior	53
Tercera Parte: Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	277
Cuarta Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época	303
Quinta Parte: Acuerdos Generales	319
Sexta Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	347
Séptima Parte: Índices Generales	363

PRIMERA PARTE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-7

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REQUERIMIENTO DE PAGO DE PÓLIZAS DE FIANZA. CASO EN QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Tomando en consideración, que por disposición expresa del párrafo cuarto del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa y, que conforme al artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, entonces, el requerimiento de pago formulado a las compañías afianzadoras, reviste el carácter de una resolución definitiva y, por ende, impugnable en el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Órgano Colegiado conforme lo previsto en la fracción IX, del primer numeral citado, pues al ser el artículo 126 citado la norma especial, excluye en estos casos de aplicación lo regulado en el artículo 127 del Código en comento, toda vez que éste establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, son susceptibles de impugnación a través del recurso de revocación, con la condicionante que en el mismo se prevé, actualizando con ello la optatividad de interposición del referido recurso, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que obedece a la interpretación consecuente de dicho numeral, en relación con los diversos 116, 117 y 120, todos del mismo Código Tributario Federal, lo que evidencia la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, presentado en contra del requerimiento de pago en comento.

Contradicción de Sentencias Núm. 609/10-20-01-6/2299/10-PL-04-01.-Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Por consiguiente, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la denuncia establecidos por el artículo 77 de la ley de la materia que antes se ha transcrito relativo al examen de la legitimación de quien la formuló, el aspecto escrito de la denuncia y la identificación de las resoluciones a las que se imputan contradicción y que obran en autos como plenamente demostradas, siendo una de ellas interlocutoria y la otra una sentencia definitiva.

Cobra aplicación la tesis sostenida por esta Sala Superior, al resolver la contradicción de sentencias número 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01, misma que fue aprobada en sesión de 25 de octubre de 2006, que a la letra señala:

"CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN, SON CUESTIONES DIFERENTES." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2000 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 49, que al respecto señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PRO-CEDENCIA DE LA DENUNCIA." [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es aplicable la tesis 3a. 13/93, dictada por la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 7, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PRO-CEDENCIA." [N.E. Se omite transcripción]

De las jurisprudencias que anteceden se desprende los requisitos que se deben tomar en consideración a fin de establecer la procedencia de la denuncia de una contradicción, siendo éstas las siguientes:

I. La primera cuestión a definir consiste en determinar si existe contradicción en las sentencias interlocutorias de que se trata.

Ahora bien, a fin de precisar lo anterior, el caso obliga a considerar si no obstante que una de las sentencias fue impugnada en amparo por el actor y que éste obtuvo sentencia favorable que dejó sin efectos el fallo impugnado, subsiste la contradicción entre el originalmente emitido y la sentencia no impugnada del otro juicio.

En efecto, es de considerar que la circunstancia de que la sentencia definitiva de 03 de marzo de 2009, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana en el juicio 2879/07-17-10-9, haya quedado insubsistente por virtud de la ejecutoria de 20 de mayo de 2010, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 176/2010, no impide se resuelva la contradicción de los criterios postulados en las sentencias originales antes identificadas, ya que el propósito del mecanismo previsto por el artículo 77 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en identificar los criterios divergentes y contrapuestos sobre la interpretación de las leyes aplicables en los juicios que se sigan en las diferentes Salas y Secciones del Tribunal, a fin de precisar cuál es el que

más se apegue a su recto entendimiento y comprensión, unificando con ello su aplicación en la jurisdicción contenciosa administrativa y haciendo posible su confirmación o rectificación oportuna y ágil por la jurisprudencia terminal del Poder Judicial de la Federación.

2) Una vez precisado lo anterior, se pasa al examen de las sentencias materia de la denuncia a fin de determinar si en los criterios postulados originales existe o no contradicción.

Es de resaltar que se citará en primer lugar lo actuado por la Décima Sala Regional Metropolitana y, posteriormente, por la Sala Regional del Caribe, en atención al orden en que fueron presentadas las demandas y los juicios tramitados ante dichas Salas.

Ahora bien, es conveniente recordar que se encuentran involucradas en la denuncia de contradicción las sentencias siguientes:

a.- La emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana, el 03 de marzo de 2009, a través de la cual resuelve que es improcedente el juicio en contra del Requerimiento de Pago No. 322-SAT-09-II-III-C-CVC-MVCH-FCMS-2684, de fecha 27 de septiembre de 2006, emitido por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, mediante el cual se hace efectiva la Póliza de Fianza No. 425017, por la cantidad de \$175,639.18, expedida a solicitud de Manuel Flores Madrigal, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, en aplicación a lo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

b.- La dictada por la Sala Regional del Caribe, el 20 de septiembre de 2010, por medio de la cual resolvió el recurso de reclamación promovido por la parte actora, en el sentido de declararlo **fundado**, revocando el acuerdo de fecha 24 de junio de 2010, en el que se desechó por improcedente la demanda, por indebida aplicación al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, controvirtiéndose en dicha demanda la resolución con número de folio 400-69-00-01-2010-0811 de 02 de marzo de 2010, emitida por el Adminis-

trador Local de Recaudación de Cancún en el Estado de Quintana Roo, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual requiere el pago de la póliza de fianza número 01909408, expedida por la accionante a favor de la Tesorería de la Federación para garantizar el crédito fiscal número Z-356423572, del periodo comprendido del 1° de abril al 31 de agosto de 1991, determinado a cargo del contribuyente MADERAS SAN JUAN, S. DE R.L.

El resultado de dichas sentencias son opuestos, dado que la procedencia del juicio, en relación a los requerimientos de pago tratándose de pólizas expedidas a cargo de la Federación, una resolvió que era procedente el juicio, mientras que en la otra se determinó lo contrario, aplicando el mismo artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, debe profundizarse este estudio y establecerse si efectivamente existe la contradicción denunciada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe, atentos los criterios prevalecientes sobre el particular.

Para que exista una contradicción de sentencias, esto es, una oposición formal de criterios, se requiere que concurran los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los asuntos jurídicos se examinen cuestiones esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Lo anterior, se sustenta en la tesis jurisprudencial **P./J. 26/2001**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 76, que refiere.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLE-GIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN-

CIA." [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, lo antes precisado se apoya en la tesis jurisprudencial **4a./J. 22/92**, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 58, octubre de 1992, página 22, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLE-GIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN-CIA." [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, las resoluciones controvertidas en los juicios 2879/07-17-10-9 y 609/10-20-01-6, constituyen el requerimiento de pago con cargo a la póliza de fianza expedida a favor de la Federación, formulado por el Servicio de Administración Tributaria.

La Décima Sala Regional Metropolitana al dictar la sentencia de 03 de marzo de 2009, en el juicio 2879/07-17-10-9, y analizando la procedencia de éste, determinó de forma oficiosa substancialmente, lo siguiente:

- 1. Que en el caso, la resolución controvertida se encuentra dirigida a la Afianzadora Sofimex, S.A. de C.V., para hacer efectivo el pago de la póliza de fianza número 425017, en cantidad de \$175,639.18.
- 2. Que el recurso de revocación, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, procedía en contra del procedimiento administrativo de ejecución antes del remate y previo a la publicación de la convocatoria en primera almoneda y que la impugnación de dichos actos en el juicio contencioso administrativo era procedente y competía conocer a este Tribunal, toda vez que el criterio de definitividad no se definía por el entonces artículo 11, actualmente 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sino derivado de lo previsto en la fracción II, inciso b), del artículo

117 del Código Fiscal de la Federación que otorgaba expresamente al contribuyente tal beneficio.

- 3. Que conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas en las materias que el mismo describe, considerándose tal definitividad, cuando no admita recurso administrativo o, cuando la interposición de éste sea optativa, siendo por tanto, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no se ubiquen en tales supuestos y que el Máximo Tribunal definió la competencia de este Tribunal no por el criterio de definitividad, sino por la remisión expresa que hacía el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 28 de junio de 2006; criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2005, cuyo rubro señala: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL.- CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD."
- 4. Que no obstante lo anterior, el actual artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio de 2006, el legislador acotó los términos de la procedencia del recurso de revocación, disponiendo que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria.

Que lo anterior trasciende a la procedencia del juicio en virtud de que el criterio anterior, esto es, el contenido en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, definía la competencia de este Tribunal para conocer de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, hasta antes del remate e indicaba que el juicio era procedente por virtud de la optatividad expresamente prevista en el artículo 117 del mismo ordenamiento en comento y no por el principio de definitividad que acota el artículo 14 de la Ley Orgánica, por lo que si el actual texto del supracitado artículo 127 en vigor a partir del 29 de junio de 2006, acota los términos de interposición del recurso regulado por el artículo 117 antes citado, para que

pueda promoverse hasta los actos relativos a la convocatoria del remate, considera la Sala de que se trata que el juicio contencioso administrativo también se hace procedente hasta dicha etapa, pues adquiere su carácter de optatividad hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en el procedimiento administrativo de ejecución.

5. Que en tal virtud el requerimiento de pago no es impugnable ante este Tribunal al no surtirse los supuestos previstos por los artículos 125 y 127 del Código Fiscal de la Federación, máxime que el acto impugnado fue dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución en acatamiento a lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece el procedimiento para hacer efectiva una póliza de fianza, de lo que se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución inicia con el requerimiento que realiza la autoridad ejecutora a la Afianzadora, en cuyo caso de que no se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, la ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el remate en bolsa de valores propiedad de la Afianzadora, puntualizando la Sala que ello le permitía concluir que al regir lo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación al procedimiento administrativo de ejecución que se dicte en el cobro de fianzas, le es aplicable lo previsto por el artículo 127 del mismo ordenamiento legal vigente a partir del 28 de junio de 2006 y, por ende, su impugnación se debe realizar hasta el momento de su publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de dicha convocatoria.

6. En base a los fundamentos y razonamientos apuntados, la Décima Sala Regional Metropolitana resolvió en la sentencia definitiva de 03 de marzo de 2009, que al no ser competencia de este Tribunal el acto impugnado, era procedente el sobreseimiento del mismo conforme los artículos 8, fracciones II y XVI y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Sala Regional del Caribe, en la sentencia interlocutoria de 20 de septiembre de 2010, en la que resolvió calificar de fundado el recurso de reclamación, promovido por la parte actora, en contra del proveído de 24 de junio de 2010, por el que se desechó por improcedente la demanda; tomó en consideración para ello lo siguiente:

- 1. Que los fundamentos y motivos que tomó en consideración el Magistrado Instructor en el acuerdo de 24 de junio de 2010, en el que desecha la demanda, se hicieron consistir en que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate sólo podrán impugnarse hasta que se publique la convocatoria respectiva dentro de los diez días siguientes a tal evento y que, si el acto controvertido fue emitido durante dicho procedimiento, pero sin llegar a la publicación de la convocatoria de remate, de acuerdo con el artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no constituye una resolución definitiva susceptible de ser recurrida y, por ende, de ser impugnada ante este Tribunal.
- 2. Que en ese contexto se pondera el hecho de que, la parte actora es una institución afianzadora integrante del sistema financiero mexicano y que el acto controvertido es el requerimiento de pago formulado para hacer efectiva una garantía constituida a favor de la Federación sobre contribuciones fiscales a cargo de un determinado contribuyente, por lo que conforme al artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actos inherentes a la ejecución del interés derivado de obligaciones fiscales, garantizado mediante fianza, resulta improcedente el recurso de revocación regulado por el Código Fiscal de la Federación.
- 3. Que se pondera el hecho respecto a que el recurso de revocación se erige como un medio de defensa a favor de los contribuyentes y a través del cual se lleva a cabo la revisión de la actuación de la autoridad, en sede administrativa, contemplando una regulación legal particular en cuanto a sus formalidades, términos y desde luego, su procedencia, lo que debe observarse al pretender accionarlo.

- 4. Que si bien es cierto el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, prevé reglas inherentes a la procedencia del recurso de revocación y para lo cual, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la recaudadora hasta el momento de la publicación de dicho remate dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, también lo es que el artículo 126 del mismo Código Tributario, determina expresamente la improcedencia de dicho medio de defensa contra un acto tendente a hacer efectiva una garantía.
- 5. Que las formalidades previstas en los artículos 117 y 127 del Código Fiscal de la Federación relativos a la tramitación y resolución del recurso de revocación, no cobran aplicación en el caso en atención a la improcedencia del referido recurso en los términos previstos por el artículo 126 del mismo ordenamiento citado.
- 6. Que no escapaba a su apreciación la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON ELARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", la cual interpretó el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de determinar la procedencia del recurso de revocación, tratándose de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, como parámetro para establecer la procedencia optativa de su impugnación mediante el juicio de nulidad seguido ante este Tribunal.
- 7. Que conforme al artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, prevé que los actos impugnables a través del recurso de revocación, son a su vez controvertibles en forma optativa mediante el juicio contencioso adminis-

trativo federal seguido ante este Tribunal, de lo que se desprende como premisa toral que la viabilidad conferida por el legislador al gobernado para decidir la vía que estime conducente entre el recurso de revocación y el juicio de nulidad no resulta aplicable para controvertir cualquier resolución que estime lesiva de su esfera jurídica, pues por el contrario, previo a estar en legal aptitud de elegir el juicio de nulidad en vez del recurso de revocación, se actualiza como requisito fundamental determinar si el acto que se pretende impugnar se ubica en alguna causal de improcedencia del propio recurso de revocación.

- 8. Que en ese orden de ideas, el supuesto jurídico analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es inherente a una cuestión que guarda diferencias con el caso que se resuelve, pues en la misma se parte de la base de que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución son impugnables mediante el recurso de revocación, con lo que se actualiza su optatividad con relación al juicio de nulidad, sujetándose a los términos y condiciones que rigen su matiz de definitividad para efectos del recurso de revocación, esto es, que las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria y, por el contrario, en el citado juicio se está ante un acto que no es susceptible de impugnación a través del recurso de revocación en los términos establecidos por el artículo 126, con lo que es evidente que las reglas para la oportunidad y viabilidad del referido recurso no deben ser aplicables para la impugnación de una resolución que se excluye expresamente de la materia de su conocimiento.
- 9. Que por tanto, es procedente revocar el auto de 24 de junio de 2010, por el que el Instructor desechó por improcedente la demanda ordenando devolver los autos del juicio para que de no existir alguna otra causal de improcedencia, procediera a admitir la demanda.

De lo anterior, se evidencia que no obstante que las Salas Regionales de que se trata, examinaron cuestiones jurídicamente iguales, adoptaron criterios discrepantes en sus primigenios, genuinos y espontáneos pronunciamien-

tos, mismos que se advierten en las consideraciones y razonamientos señalados en dichas sentencias, además de que, tales criterios provienen del examen de los mismos elementos.

En efecto, en el caso en ambos juicios las resoluciones impugnadas son aquéllas en las que se requiere a una compañía afianzadora el pago de una póliza de fianza expedida para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, aplicándose en ambos casos lo previsto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio de 2006.

Atento a lo anterior se arriba a la conclusión de que sí se actualiza la contradicción de sentencias que se denuncia, por lo que el tema a dilucidar consiste en determinar:

➤ Si el requerimiento formulado a las Compañías Afianzadoras, para hacer efectivo el pago de las pólizas de fianzas, expedida a favor de la Federación, para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros, formulado por la autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, les es aplicable o no lo previsto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 29 de junio de 2006.

Delimitado el tema materia de contradicción, se hace necesaria la transcripción de los artículos 116, 117, 120, 126 y 127 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El legislador estableció en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que este Órgano Colegiado conocerá de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, entre otras, las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.

Debiéndose entender por resolución definitiva, aquel acto que no admita recurso administrativo, o bien, cuando la interposición de éste sea optativa.

De ello se sigue que debe resolverse si el concepto jurídico de resolución definitiva, se limita a lo precisado en el párrafo cuarto del artículo en comento o si dicha mención entraña un concepto más amplio.

Así se tiene que en la definición de los elementos del acto administrativo, la doctrina prevaleciente apunta que el mismo debe reunir, entre otros, el carácter de ser definitivo.

Se considera importante señalar que la propia doctrina hace referencia a los distintos criterios de clasificación de los actos administrativos, puntualizando que adquiere especial relevancia el que descansa en el tipo o clase de procedimiento en el que aquél se formó o si se produjo sin mediar algún procedimiento.

La función administrativa se realiza, de ordinario y normalmente, a través del cauce formal de un procedimiento, es decir, de una serie de actos sucesivos dirigidos a un propósito considerado por el legislador, que parten de los iniciales, prosiguen con los de avance o desarrollo y culminan con aquél que implica la manifestación plena de la decisión gubernativa en que se expresa el ejercicio de una facultad legal, siendo este acto definitivo o resolución, el acto administrativo por el cual finaliza o concluye dicho procedimiento y, por tanto, el que es susceptible de impugnación procesal.

No obstante, en ocasiones la actuación administrativa se manifiesta en actos administrativos aislados en los que, sin seguir un procedimiento o sucesión de actos como el narrado, la propia autoridad emite un pronunciamiento de carácter definitivo.

Es conveniente advertir que en ambos casos, aparece una nota distintiva, intrínseca y substancial que caracteriza a toda resolución definitiva, consistiendo ésta, como su nombre lo indica, en que la autoridad competente se

pronuncia definiendo la situación jurídica en que se encuentra el interesado, atendiendo a los hechos y a las disposiciones legales aplicables, según sea la cuestión dilucidada en el procedimiento de que se trate, en la instancia promovida por el particular o en el momento aislado en que se emita.

Asimismo, es apropiado recordar la frecuencia en que las leyes que regulan los procedimientos administrativos y, en particular, los que rigen a los medios de impugnación estableciendo que serán definitivos para efecto de hacer procedentes dichos medios de defensa, aquellas resoluciones que no admitan otro instrumento impugnativo o lo prevean como optativo.

Es claro que esta caracterización de una resolución definitiva es empleada por el legislador para fijar un requisito de procedencia o de procedibilidad del medio de impugnación de que se trate, por lo que tal nota distintiva resulta ser de naturaleza extrínseca o formal de la resolución definitiva.

De lo anterior se desprenden las siguientes precisiones: a) Que las resoluciones definitivas tienen elementos intrínsecos o substanciales y elementos extrínsecos o formales y; b) Que las resoluciones definitivas se pueden emitir como producto final de un procedimiento o como un acto aislado sin el intermedio de un procedimiento, siendo lo relevante, en ambos, que se manifieste la definición o determinación legal de la autoridad sobre la situación jurídica del particular.

Las anteriores aseveraciones encuentran respaldo jurídico, en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no constituye jurisprudencia y que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis 2a. X/2003, página 336, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-TRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINI-TIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE

ELARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL." [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor se puede decir, que conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, son dos los elementos del concepto jurídico de resolución definitiva establecido por el citado precepto, a saber:

- 1ª. El elemento material, sustantivo o intrínseco, que impone a la resolución su nota característica de ser la que emite la autoridad competente y en la que ésta define la situación jurídica del interesado respecto del objeto de la instancia de que se trate, de la materia del procedimiento administrativo seguido en ejercicio de una facultad legal y que, de ordinario y normalmente, se pronuncia como acto final de dicho procedimiento, pero que también puede observarse en actos aislados de la autoridad.
- 2ª. El elemento formal y extrínseco que hace a la resolución susceptible de impugnación, es decir, atiende a su carácter de requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo. Así se tiene, que este elemento se colma cuando se está en presencia de una resolución que no admite en su contra recurso o medio de defensa alguno o la que no obliga al interesado a agotar, previo al juicio contencioso administrativo, recurso o medio de defensa alguno.

Precisadas de manera general las notas distintivas de toda resolución definitiva se procede a examinar la situación jurídica considerada en las sentencias en contradicción.

Así se tiene que el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, establece la interposición del recurso de revocación en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, precisando en el diverso numeral 117 del mismo ordenamiento legal cuáles son dichos actos en contra de los que procede tal medio de impugnación.

Asimismo, en los artículos 120 y 125 del mismo Código en cita, se establece la optatividad de la interposición del recurso de revocación, para que

el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo promueva ante la propia autoridad fiscal o bien, acuda directamente contra el acto que considere lesivo a sus intereses, directamente ante este Órgano Colegiado.

Por su parte, **el artículo 126** del Código Fiscal de la Federación, es enfático en prever que **el recurso de revocación no es procedente contra actos cuyo objeto sea hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.**

Por último, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el artículo 127 del mismo Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que éste establece la procedencia de interposición del recurso de revocación ante la autoridad recaudadora, porque el procedimiento administrativo de ejecución no se haya ajustado a la ley, sin embargo, que tal interposición sólo podrá hacerse por las violaciones cometidas antes del remate y hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de esta última. Estableciendo la excepción, en el caso de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyos casos, el plazo para la interposición del recurso se computará a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

El citado precepto legal ha sido materia de interpretación por el Máximo Tribunal, en el sentido de que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o reso-

luciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, siendo ésta la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada.

En efecto, dicho criterio se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 18/2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 197/2008-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo 2009, página 451, cuyo texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006." [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, la procedencia del juicio contencioso administrativo contra el requerimiento de pago, formulado a las compañías afianzadoras, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, tiene sustento en la fracción IX del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo previsto por el diverso 126 del Código Fiscal de la Federación, sin que cobre aplicación para establecer la procedencia del juicio lo establecido en el artículo 127, del mismo Código en comento.

En efecto, si por disposición expresa del párrafo cuarto del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, "...las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de ésta sea optativa" y, conforme

al artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, "El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.", es incontrovertible que el requerimiento de pago, formulado a las compañías afianzadoras, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, reviste el carácter de una resolución definitiva y, por ende, impugnable en el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Órgano de Control de la legalidad.

Sin que en estos casos, sea aplicable lo regulado por el artículo 127 del Código en comento, lo que obedece a la interpretación consecuente de lo regulado en dicho numeral, en relación con los diversos 116, 117 y 120 y, lo dispuesto por el artículo 126, todos del mismo Código Tributario Federal, pues mientras las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, son susceptibles de impugnación a través del recurso de revocación, con la condicionante que en el propio artículo 127 se prevé, actualizando con ello la optatividad antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regulada en la norma; tratándose del requerimiento de pólizas de fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, resulta improcedente la interposición del referido recurso, por disposición expresa del artículo 126 del Código en comento.

De lo que se sigue, que el requerimiento de pago de las referidas pólizas de fianzas, a las compañías afianzadoras, a cargo de terceros, resultan resoluciones de carácter definitivo, susceptibles de impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime si se atiende a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme el primer párrafo del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con sus fracciones II, III y V, si bien las fianzas que se otorguen a favor de la federación, para garantizar obligaciones fiscales a

cargo de terceros, se harán exigibles atendiendo lo previstos por el Código Fiscal de la Federación, esto es, atendiendo el procedimiento administrativo de ejecución regulado en dicha normatividad, también es cierto que la fracción V, del mismo numeral es enfático en precisar que en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la compañía afianzadora contara con el plazo de 30 días naturales para demandar la improcedencia del cobro ante la Sala Regional de este Tribunal.

Lo que es acorde con lo regulado por el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, pues al no resultar procedente la interposición del recurso de revocación, la propia ley específica de la materia, esto es, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece la interposición del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por considerar dicho requerimiento un acto definitivo susceptible de impugnación en este Órgano Colegiado, sin necesidad de interponer recurso alguno en su contra.

Por tanto, se concluye que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia interlocutoria dictada el 20 de septiembre de 2010, por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente fijar, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

REQUERIMIENTO DE PAGO DE PÓLIZAS DE FIANZA. CASO EN QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO AD-

MINISTRATIVO.- Tomando en consideración, que por disposición expresa del párrafo cuarto del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa y, que conforme al artículo 126, del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, entonces, el requerimiento de pago formulado a las compañías afianzadoras, reviste el carácter de una resolución definitiva y, por ende, impugnable

en el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Órgano Colegiado conforme lo previsto en la fracción IX, del primer numeral citado, pues al ser el artículo 126 citado la norma especial, excluye en estos casos de aplicación lo regulado en el artículo 127 del Código en comento, toda vez que éste establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, son susceptibles de impugnación a través del recurso de revocación, con la condicionante que en el mismo se prevé, actualizando con ello la optatividad de interposición del referido recurso, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que obedece a la interpretación consecuente de dicho numeral, en relación con los diversos 116, 117, 120, todos del mismo Código Tributario Federal, lo que evidencia la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, presentado en contra del requerimiento de pago en comento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente y existente la denuncia de contradicción de sentencias, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Segundo de este fallo:

II. Debe prevalecer el criterio definido por este Pleno de la Sala Superior y coincidente con el sostenido por la Sala Regional del Caribe en la tesis antes precisada, misma que se fija como jurisprudencia de la cual se ordena su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2011, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez,

Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, uno con los puntos resolutivos del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo y tres en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de septiembre de 2011, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-2

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIE-NES IMPORTADOS.- Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor, al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No.1. Agosto 2011. p. 79

VI-P-1aS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 926/10-16-01-3/216/11-S1-04-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No.1. Agosto 2011. p. 79

VI-P-1aS-457

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7884/10-17-09-7/69/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No.1. Agosto 2011. p. 79

VI-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3535/09-03-01-3/496/11-S1-03-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No.1. Agosto 2011. p. 79

VI-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3030/10-17-11-2/262/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 79

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-3

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIEN-TO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTA-**DOS.**- De conformidad con el punto 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que controvierte actuaciones que le son ajenas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2011)

PRECEDENTES

VI-P-1aS-461

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No.1. Agosto 2011. p. 81

VI-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 926/10-16-01-3/216/11-S1-04-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 81

VI-P-1aS-463

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3030/10-17-11-2/262/11-S1-01-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 81

VI-P-1aS-464

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 503/10-07-03-3/498/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 81

VI-P-1aS-465

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31772/09-17-10-3/694/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2011, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 81

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-4

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CER-TIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFOR-MACIÓN DE CONTRIBUYENTE, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LAACTUAL UBICA-CIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, donde aparecen los movimientos efectuados al R.F.C., tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, debe atenderse al domicilio de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-433

Incidente de Incompetencia Núm. 3449/10-17-04-5/2604/10-S1-02-06.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. - Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 34

VI-P-1aS-434

Incidente de Incompetencia Núm. 18975/10-17-08-1/2236/10-S1-01-06.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 34

VI-P-1aS-451

Incidente de Incompetencia Núm. 13060/10-17-08-8/294/11-S1-04-06.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. - Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 95

VI-P-1aS-452

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 95

VI-P-1aS-472

Incidente de Incompetencia Núm. 7910/10-11-01-8/279/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 117

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-5

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2011)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-90

Juicio No. 1831/99-05-01-5/553/01-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistra-

do Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 56

V-P-1aS-290

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 206

V-P-1aS-291

Juicio No. 19337/04-17-10-1/567/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 206

V-P-1aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4930/06-06-02-6/287/07-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 5 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos en el considerando tercero y por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra en el considerando cuarto y quinto.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 34

VII-P-1aS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6893/10-17-12-5/53/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 17

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-6

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- EL IMPORTADOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARAACREDITARLO.- El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. Esto es, es al importador a quien le corresponde acreditar el origen de las mercancías; y no son las autoridades las que deben justificar el porqué una determinada mercancía proviene del país para el cual se fijó una cuota compensatoria, ya que la presunción de no acreditar el origen de las mercancías, es que proviene de un país para el cual se fijó dicha cuota compensatoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1341/06-03-01-4/808/06-S1-02-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 25

VI-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1852/10-11-01-8/345/11/S1-02-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 91

VI-P-1aS-449

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 599/10-20-01-8/260/11-S1-02-01.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 91

VII-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1704/10-03-01-1/171/11-S1-05-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 13

VII-P-1aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7160/09-17-03-8/290/11-S1-01-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 13

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-7

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VALOR PROBATORIO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPOR-TE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRI-BUYENTE, CUANDO OSTENTA LA LEYENDA: "EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL".- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: "EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL", por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones, es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-333

Incidente de Incompetencia Núm. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 115

VI-P-1aS-367

Incidente de Incompetencia Núm. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 384

VI-P-1aS-427

Incidente de Incompetencia Núm. 1801/10-09-01-3/2423/10-S1-02-06. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 4 de votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 405

VI-P-1aS-473

Incidente de Incompetencia Núm. 7910/10-11-01-8/279/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011 R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 119

VII-P-1aS-9

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 25

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-1

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ELACTOR EN SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, las pruebas documentales que ofrezca, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, por tanto, si el promovente omite exhibir una de sus pruebas, que resulte de importancia para el sentido de la sentencia, y el Magistrado Instructor no realiza dicho requerimiento, incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que impide a dicho demandante demostrar en forma plena los extremos de su acción, y deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que procede regularizar el procedimiento para el efecto de que se provea respecto del requerimiento aludido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/23/2011)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-301

Juicio No. 3565/02-17-02-4/720/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 153

V-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3499/05-04-01-2/744/06-S2-09-03. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 68

VI-P-2aS-645

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 80

VI-P-2aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/09-12-02-3/ac1/1342/10-S2-06-04 y acumulado 1526/09-12-01-2.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Epoca. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 345

VI-P-2aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 149

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinte de octubre de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-2

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DE-TERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE ELARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDE-RAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO ALA SEDE DE LAAUTORIDAD, QUE A DECIR DE LA INCIDENTISTA, ES LA FACULTADA PARA MODIFICAR LA CONCESIÓN DE PENSIÓN.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido atender a la sede de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a decir de la demandada, es la facultada para modificar la concesión de pensión, en virtud de que tal supuesto no fue previsto por el legislador federal dentro de la norma aplicable,

por lo que dicha cuestión resulta inatendible para efectos de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-665

Incidente de Incompetencia Núm. 44/10-03-01-6/761/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-666

Incidente de Incompetencia Núm. 1780/08-10-01-3/281/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia Núm. 24650/08-17-11-8/1213/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-707

Incidente de Incompetencia Núm. 806/10-03-01-3/1541/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 387

VI-P-2aS-766

Incidente de Incompetencia Núm. 5746/10-11-02-1/2622/10-S2-08-06. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 26 abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 152

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinte de octubre de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

VII-P-SS-7

FIGURA TRIDIMENSIONAL, CRITERIOS PARA CONSIDE-RARLA FORMA USUAL Y CORRIENTE DE LOS PRODUCTOS Y **DE USO COMÚN.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 90, fracción III, de la Ley de la Propiedad Intelectual y 53 del Reglamento de ese ordenamiento, es dable el registro de signos mixtos, como lo son las formas tridimensionales, siempre que no sean de dominio público, no se hayan hecho de uso común, ni carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, ni correspondan a la forma usual y corriente de los productos, a la impuesta por su naturaleza o a su función industrial. Por tanto, cuando del análisis integral y a primera vista del diseño tridimensional propuesto a registro y de su examen alternativo con los demás usualmente utilizados en el mercado se advierte, como sucede en el caso de una botella, es decir, de una vasija con el cuello estrecho utilizada para contener líquidos, que carece de algún elemento que la distinga de otras botellas existentes para los mismos fines en el mercado, debe considerarse tal figura mixta como la forma común empleada para la presentación del producto a amparar y, por ende, no susceptible de concederle protección marcaria, porque su estructura no contiene a primera vista algún elemento substancial diferenciador que la dote de originalidad distintiva, ni los relieves, diseños y curvaturas, así como la etiqueta que presente tampoco lo hacen; lo que impide su registro al ser las formas estructurales semejantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 608/09-EPI-01-3/24/10-PL-09-10.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.-[...]

Precisados los argumentos de las partes contendientes, esta juzgadora considera que los conceptos de impugnación en estudio son substancialmente **INFUNDADOS**, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, en cuanto al argumento de la hoy actora, dentro de su escrito de contestación al impedimento legal de fecha 10 de enero de 2008, en el que manifiesta que la autoridad no agregó algún motivo en el que dé los razonamientos lógico-jurídicos del porqué se consideró que la marca propuesta resulta ser carente de distintividad y considerada como de forma usual y corriente de presentación de los productos, esta Juzgadora considera **infundado** tal argumento, en virtud de que la demandada expresó sus consideraciones al momento de emitir la resolución impugnada, como se desprende de la reseña efectuada del contenido de ese acto, con antelación.

Ahora, resulta conveniente señalar que los artículos 87 y 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el legislador estableció en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, que la marca es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, la cual podrá usarse en la industria, comercio o servicios; sin embargo, para que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios tengan el derecho al **uso exclusivo** de una marca, deberán obtener su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como se establece en el artículo 87 de la citada ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 89 de la ley en comento establece de manera general, los diversos "signos" que pueden constituir una marca, dentro de los que se destacan por la importancia en el presente asunto, los previstos en la fracción II, esto es, **las formas tridimensionales**, como se corrobora con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, el artículo 53 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, señala por su parte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del citado precepto se desprende que pueden constituir como formas tridimensionales los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos.

Así, en el caso que nos ocupa, es un hecho reconocido por las partes contendientes y que se desprende de las constancias que obran en autos, que la hoy actora, solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el registro como marca del signo "GIN RIVES" DISEÑO Y FORMA TRIDIMENSIONAL para amparar dentro de la clase 33 internacional: "ginebra", y que la autoridad demandada, sostiene que el signo marcario solicitado no es susceptible de registro como marca, atento a que carece de originalidad para que pueda identificar y hacer distinguibles los productos o servicios amparados dentro del conjunto existente, por ser la forma de uso común para la presentación de los mismos, actualizándose el impedimento legal previsto en el artículo 90, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, el artículo 90, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, en que la autoridad demandada sustentó la negativa del registro marcario, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal precisado, se desprende que existen diversos supuestos que no son registrables como marcas, dentro de los cuales se encuentran las figuras tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como aquellas que sean la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial.

Ahora bien, en la especie la actora pretende el registro de una figura TRIDIMENSIONAL para amparar productos pertenecientes a la clase 33 internacional, tal y como se desprende del contenido de la solicitud del registro marcario presentado por la hoy actora ante la autoridad demandada el 10 de octubre de 2007, el cual dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, visible a foja 01 del expediente administrativo, y la cual se digitaliza a continuación en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto como se advierte de la anterior reproducción la marca que se quiere registrar consiste en una figura MIXTA "GIN RIVES" (DISEÑO Y FORMA TRIDIMENSIONAL), que pretende proteger productos comprendidos en la clase 33 internacional consistentes en: *ginebra*.

En primer lugar, esta Juzgadora procede a efectuar el <u>análisis en tor-</u><u>no a la distintividad</u> de la figura TRIDIMENSIONAL que se pretende registrar, en tanto que una de las causas por las que la autoridad demandada negó el registro correspondiente es que la figura propuesta es de uso común y la forma usual y corriente del producto a proteger.

Así, se considera conveniente definir lo que se debe entender por distintividad y originalidad, para lo cual se hace necesario remitirnos al concepto que de dichas acepciones nos proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española conforme al cual debemos entender lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los conceptos dados por la citada fuente, la distintividad y originalidad deben entenderse como características de original y distintivo, esto es que un bien o producto sea distinto de los demás de su misma especie.

Entonces, considerando que el análisis del diseño tridimensional propuesto a registro debe ser global (atender a los elementos usuales, así como a los elementos distintivos y particulares), máxime que se trata de un registro mixto, este Cuerpo Colegiado procede al análisis del diseño propuesto, a fin de determinar si el mismo resulta original y distintivo y, por ende, susceptible de ser registrado, para lo cual se considera conveniente traer a reproducción la imagen que de dicho diseño consta en la solicitud de registro presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siendo ésta, la que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se obtiene que la figura TRIDI-MENSIONAL en litis como bien se señaló en la resolución impugnada, consiste en una botella, es decir, una vasija con el cuello estrecho, que sirve para contener líquidos, sin que de dicho diseño se desprenda algún elemento que lo haga distinto a otras botellas ya existentes en el mercado, pues es la forma común empleada para la presentación del producto a amparar, esto es, no se advierte que el mismo presente un elemento que lo haga distintivo y original, pues si bien contiene relieves, diseños y curvaturas y se presenta con una etiqueta, sin embargo se observa que no tiene un elemento relevante en su estructura, es decir, aquellos elementos no dotan de originalidad a la forma tridimensional.

Por tanto, es que se afirma que dicha figura no posee las características especiales que puedan dar a dicho diseño tridimensional, de su forma usual y corriente, las cualidades necesarias para ser distintivo de su especie, careciendo por tanto de los elementos específicos o particulares que, contrario a lo afirmado por la actora, son usuales, propios o comunes a los diseños empleados para contener en general cualquier líquido y en la especie productos de

ginebra, elementos que apreciados de manera global, no otorgan al diseño de mérito la originalidad y distintividad suficientes para ser registrado como un mixto.

Se insiste, para que sea jurídicamente tutelable una marca se exige que sea capaz de identificar y hacer distinguibles los productos que pretende proteger, es decir, tenga una **eficacia distintiva**, lo cual resulta de la primera impresión que genera en el público consumidor, lo cual no acontece en la especie pues como bien lo señaló la autoridad demandada, el presente diseño se confunde con otros de su misma especie, tal como se advierte de la siguiente reproducción de imágenes que la autoridad cita en su resolución:

(DISEÑOS EXISTENTES EN EL MERCADO)

[N.E. Se omiten imágenes]

(DISEÑO QUE SE PRETENDE REGISTRAR)

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, del análisis comparativo que se haga <u>viendo alternativamente</u> <u>las marcas</u> de dichos diseños existentes y del que se pretende su registro, se advierte que como ya se señaló con antelación, no existe elemento alguno que permita diferenciar a la figura TRIDIMENSIONAL en litis de los demás envases y botellas que usualmente se utilizan para comercializar líquidos y bebidas, entre ellos el ginebra que constituye precisamente un líquido o bebida, pues dichas formas son estructuralmente semejantes, ya que todas como se observa a primer golpe de vista consisten en una vasija con el cuello estrecho sin característica alguna que las distinga entre una y otra.

Asimismo, cabe señalar que la autoridad demandada realizó un estudio en forma conjunta del signo de referencia, toda vez que se trata de un registro tipo mixto, es decir, que se conforma por una denominación, un diseño y una forma tridimensional, y en efecto puede crear un signo susceptible de registro, sin embargo, no cualquiera puede registrar como marca una botella carente de

originalidad, ya que se incurriría en la prohibición prevista por la fracción III del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, máxime que pudiera adherírsele una etiqueta o inclusive pintarla de algún color, ya que implicaría la evasión consciente del imperativo de la norma relativa a la prohibición de registrar figuras tridimensionales carentes de originalidad.

Entonces, dado que la forma tridimensional referida no resulta registrable y los relieves, diseño, curvaturas ni la etiqueta la hacen distintiva, es claro que la autoridad no está obligada a considerar algún otro elemento para verificar la registrabilidad de la marca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 41/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXI, Abril de 2010, página 430, que a la letra prevé:

"MARCAS. CUANDO SON PROPUESTAS EN FORMA MIX-TA (NOMBRE, DISEÑO Y FORMA TRIDIMENSIONAL), Y ESTE ÚLTIMO ELEMENTO NO RESULTA REGISTRABLE INDIVIDUALMENTE, TAL CIRCUNSTANCIA IMPIDE EL REGISTRO DE AQUÉLLAS." [N.E. Se omite transcripción]

...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- La parte actora **no acreditó** su pretensión en el presente juicio; en consecuencia.
- II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiuno de junio de dos mil diez, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez; y, uno más con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Estuvieron ausentes los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el veinte de septiembre de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

VII-P-SS-8

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIO-NAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDE-RAL.- La interpretación armónica de los artículos 2, 10, 13, 76, 78, 79 y 80, contenidos en el Título Cuarto, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, permite diferenciar los conflictos individuales de carácter laboral en oposición a los de carácter administrativo, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente; si bien ambas controversias se suscitan entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a tal Ley. Es indiscutible que las controversias de carácter administrativo cuya resolución se establece a favor de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo corresponden a aquellas que surgen de la discrepancia entre el aspirante o servidor público en el procedimiento de selección y la dependencia que haya aplicado aquella Ley en el procedimiento relativo o en la inconformidad con la resolución del recurso de revocación interpuesto; pues inclusive el propio numeral 78 dispone que dicho medio de defensa versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Entonces, ni de forma directa ni a través del recurso corresponde a este Tribunal resolver sobre la obligatoriedad que la enjuiciada, en su carácter de unidad administrativa de la Secretaría de Función Pública, considera corre a cargo del órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública denominado Instituto Politécnico Nacional, para aplicar la Ley referida, pues tal acto administrativo no se encuentra contemplado en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal; y, porque el conflicto así planteado se desarrolla entre dos órganos de la Administración Pública Federal, cuando este Tribunal solamente está facultado para resolver controversias entre alguno de aquellos órganos y los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20168/09-17-01-9/1629/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

GENERAL

VII-P-SS-9

IMPROCEDENCIA. DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO CUANDO LA CONTROVERSIA INVOLUCRA ÓRGANOS DE LAADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. - La interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que el Constituyente otorgó a los tribunales contencioso administrativos, como lo es este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, plena autonomía para dictar sus fallos, encomendándoles dirimir las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y los particulares; no siendo dable, en consecuencia, dilucidar las suscitadas únicamente entre órganos de la citada administración. La conclusión anterior deriva además de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 50, primer párrafo y antepenúltimo párrafo in fine, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen la promoción del juicio contencioso administrativo exclusivamente contra actos que emitidos por autoridades de la Administración Pública Federal afecten a los particulares, o que siendo favorables a un particular aquellas autoridades estiman contrarios a la ley; lo cual excluye a los actos que emitidos por una autoridad atenten contra la esfera jurídica de otra autoridad de la Administración Pública Federal. Por tanto, de conformidad con los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, del ordenamiento legal mencionado, es indudable la improcedencia del juicio cuando la controversia versa sobre el acto emitido por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública en el cual determina que corresponde aprobar a esa Unidad y no al Instituto Politécnico Nacional, previa opinión de la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, las propuestas de puestos de libre designación formuladas por los Comités Técnicos de Profesionalización, y le exhorta continuar con la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y de las disposiciones derivadas de las mismas, en virtud de que tal controversia se suscita entre dos órganos de la citada Administración.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20168/09-17-01-9/1629/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

GENERAL

VII-P-SS-10

NATURALEZA JURÍDICA DEL. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.- Los artículos 2, apartado B, fracción VII, 46, fracción VII, y último párrafo, 51, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, sitúan a dicho Instituto como integrante de la Administración Pública Federal, en su modalidad de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, por tanto, dependiente de la misma en términos del numeral 45 de ese Reglamento; como inclusive lo corroboran los diversos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, pues las indicaciones de que el Instituto se organiza dentro de un régimen de autogestión académica y administrativa y la de tener personalidad jurídica y patrimonio propios no lo niegan, porque ese segundo precepto y los numerales 134, 137, 267 y 270 del Reglamento Interno indicado, reiteran ese carácter de órgano desconcentrado. Además, de acuerdo a los artículos 267, fracción I, de ese Reglamento y 6 de la Ley Orgánica mencionada, la constitución del patrimonio del Instituto evidencia la subordinación jerárquica al Titular del Poder Ejecutivo porque el mis-

mo se integra de acuerdo con el presupuesto anual de egresos de la Federación y su administración por el Director General del Instituto se sujeta a las normas que sobre planeación, programación, presupuestación, control y evaluación se fijen en el propio Reglamento en examen y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, en términos del numeral 270 de tal Reglamento; limitándose ese Director exclusivamente a gestionar ante las autoridades competentes la disposición oportuna de las asignaciones y recursos presupuestarios, como lo dispone el diverso 14, fracciones VIII, IX, XI y XVIII de la citada Ley Orgánica. Finalmente, confirma tal naturaleza el poder de nombramiento del Director de ese Instituto que retiene a su favor ese Titular del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 12 de su Ley Orgánica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20168/09-17-01-9/1629/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- ESTUDIO CONJUNTO DE DOS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIAY SOBRESEIMIENTO PLAN-TEADAS POR LA ENJUICIADA. Por estar relacionadas entre sí, esta juzgadora con fundamento en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento identificadas con los números I y II, esta última sólo en la parte relacionada con aquella; en las cuales, reiteradas en el oficio de alegatos de la autoridad, se sostiene:

A) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS:

[N. E. Se omite transcripción]

B) MANIFESTACIONES DE LA ACTORA SOBRE LAS CAUSALES.- Al momento de formular sus alegatos, el representante de la demandante refutó las causales referidas manifestando que:

[N. E. Se omite transcripción]

La enjuiciada, a través del encargado de su defensa jurídica, sostiene la improcedencia del juicio al no corresponder su resolución a este Tribunal Federal de

C) RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

Justicia Fiscal y Administrativa, conforme lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Explica que es así, porque a este juzgador corresponde resolver las controversias que surjan entre la Administración Pública Federal y los particulares (gobernados), de manera que por ser el Instituto Politécnico Nacional un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, en términos del numeral 2 de su Ley Orgánica, y el demandado otra autoridad de la Administración Pública Federal, el juicio deviene improcedente al no surtirse alguna de las hipótesis de conocimiento previstas en el citado artículo 14.

También considera improcedente el juicio porque se pretende dirimir la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal por el citado Instituto, lo que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se trata de un acto legislativo y no administrativo, que no puede ser materia de juicio, con fundamento en el diverso 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Añade que tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera indicada, debido a que no se trata de una controversia de carácter administrativo derivada de la aplicación de tal ordenamiento, pues la pretensión del Instituto actor es que se le exima de su aplicación, cuando está obligado a su cumplimiento, con fundamento en los numerales 1 y 3 de esa ley, por formar parte de la Administración Pública Federal como órgano desconcentrado subordinado a la Secretaría de Educación Pública y no tener el carácter de organismo descentralizado, en términos del diverso 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 90 Constitucional.

Insiste en la falta de pertenencia del Instituto Politécnico a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, toda vez que no aparece en la lista que de esas entidades se publicó el 15 de agosto de 2008 y 14 de agosto de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales.

Por su parte, el Instituto enjuiciante arguye la omisión de su contraparte de tomar en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto deriva de lo establecido en los numerales 14, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, donde se prevé la competencia de este Juzgador para la resolución de la controversia; la cual, en los términos más amplios de ese último numeral, estima de carácter administrativo dada la posición antagónica entre el propio Instituto y la autoridad demandada, que puso fin a una instancia, cuya resolución corresponde a este Tribunal.

Reconociendo su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, el demandante afirma la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver la controversia, pues aunque la misma versa sobre la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, no se cuestiona el proceso legislativo que le dio origen, sino su aplicación en el acto administrativo combatido en juicio, ubicándose en el supuesto contemplado en los artículos 2 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

D) ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.

Precisados los argumentos de las partes contendientes, este Órgano Colegiado de decisión jurisdiccional **considera actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada**, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Previo al análisis de los argumentos formulados contra el citado proveído, esta Sala considera necesario recordar el concepto jurídico de presupuestos procesales, el cual está referido a "(...) los requisitos y condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.", (Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Parte Léxico, Tomo V, Porrúa, 2002, p. 747. Voz: Presupuestos Procesales).

Dichos presupuestos procesales interesan, primordialmente, al órgano juzgador, no tanto porque las partes del proceso no tengan interés en ellos, sino porque la comprobación de su verificación no puede depender del arbitrio de aquéllas.

En otras palabras, es el juzgador quien puede establecer, aún sin iniciativa de parte, los hechos relevantes estipulados como presupuestos, y de cuya observancia depende el inicio o desarrollo válido del proceso, razón por la que al no cumplirse no se erigen como un impedimento para el ejercicio de la acción jurisdiccional establecida a favor de los justiciables, sino como un requisito sine qua non de indefectible cumplimiento para el inicio del proceso.

Entre los requisitos y condiciones para iniciar válidamente el juicio contencioso administrativo contenido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra la competencia asignada al órgano resolutor de controversias para conocer de determinados asuntos; **requisitos aquéllos**

cuya verificación se realiza, en un primer instante, de manera previa y concomitante con otros, como el plazo y forma legal para la interposición de la demanda de nulidad, de conformidad a las constancias e información presentadas por el accionante de la función jurisdiccional del estado.

Respecto al primer requisito anunciado, y en relación con la cuestión de procedencia cuestionada, conviene tener presente el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer:

[N. E. Se omite transcripción]

De la interpretación literal y teleológica del precepto citado *supra*, se colige que los tribunales contencioso administrativos están dotados de autonomía para dictar sus fallos y tienen como finalidad dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin que el numeral restrinja, delimite o acote dicha facultad, razón por la cual, debe entenderse que su competencia es amplia, en principio, <u>en tanto resuelva</u> controversias entre los particulares y los entes gubernamentales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/46, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1383, en cuya parte que interesa indica:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN." [N. E. Se omite transcripción]

En otras palabras, en el artículo 73, fracción XXIX-H, el Constituyente otorga a los tribunales contenciosos administrativos, una competencia amplia, al disponer que estos órganos jurisdiccionales dirimirán las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; y, delega al legislador ordinario, el particularizar los casos específicos de procedencia del juicio contencioso administrativo, con la única limitante de que dirimirán las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Así, el alcance y contenido del numeral constitucional en análisis se extiende y permea a las reglas competenciales contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De conformidad con los numerales 2, 3, 50, primer párrafo y antepenúltimo párrafo *in fine*, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el litigio se establece en relación a una resolución impugnada emitida por una autoridad administrativa, respecto de la cual, el particular o gobernado considera por diversos motivos ilegal y que debe respetarse algún derecho subjetivo que estime a su favor, el tenor de tales preceptos es el siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; actos todos emitidos por autoridades de la <u>administración pública federal que afectan a los particulares o que siendo favorables a un particular aquellas autoridades estiman contrarios a la ley</u>.

Inclusive, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las consecuencias que derivan de la naturaleza del tipo de controversias que son materia del juicio contencioso administrativo tramitado ante alguna de las Salas Regionales y Especializada que lo conforman, esto es, el sentido de la resolución que se dicte repercutirá en el ente de la <u>administración pública federal o en el particular</u> de que se trate.

Al respecto cabe considerar la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario mencionado, de la época indicada con antelación, tomo XXVII, abril de 2008, página 593, que aunque alude al Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable a la cuestión objeto de estudio porque el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito esencialmente conserva las mismas criterios de resolución que los numerales examinados en esa jurisprudencia; la que se señala:

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON
APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239,
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR ELACTO, PARA REPARAR
EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A
LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."
[N. E. Se omite transcripción]

Ahora, es pertinente acudir a lo establecido en los artículos 90 Constitucional, 1, 2, 11, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de dilucidar lo que en el orden jurídico mexicano se concibe como Administración Pública Federal, a saber:

[N. E. Se omite transcripción]

Esos preceptos permiten destacar que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que, al efecto, expida el Congreso, la que definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, correspondiendo a la legislación ordinaria determinar la relación que deberá existir entre ellos; asimismo, que las secretarías de Estado y los departamentos administrativos actúan por acuerdo del presidente de la República, como titular de la administración pública central.

En efecto, en términos del numeral 90 de la Constitución, el legislador goza de amplias facultades para configurar, a través de la ley, la forma e intensidad de la intervención del Poder Ejecutivo en la administración pública; sin embargo, esta libertad de configuración tampoco es absoluta, pues está limitada por disposiciones constitucionales en este sentido, así como por el principio de división de poderes.

Por otra parte, resalta que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de ambas ramas de la administración, determinando, por lo que respecta a la centralizada, que las secretarías de Estado podrán contar con órganos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y que tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia de su competencia.

Por tanto, la administración pública federal está constituida por los órganos que dependen directa (centralizada) o indirectamente (descentralizada o paraestatal) del Poder Ejecutivo y que adopta una forma de organización jerarquizada para lograr una unidad de acción, de dirección, de ejecución y de distribución de los negocios del orden administrativo, encaminados a la consecución de los fines del Estado.

La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía que encabeza el presidente de la República. Así, centralizar desde el punto de vista del derecho administrativo implica reunir todas las atribuciones estatales en un único órgano supremo central, mientras que descentralizar o paraestatalizar se traduce en: conferir esas mismas atribuciones estatales con todas sus características de derecho público a órganos separados jerárquicamente del poder central (pero pertenecientes a la administración pública).

La relación de jerarquía con el titular del Ejecutivo es lo que distingue a la administración centralizada de la paraestatal, pues mientras en la primera la línea de jerarquía es directa e inmediata, en la segunda y especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata.

Bajo esta premisa, como ya quedó establecido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado (administración pública centralizada) pueden contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y que tienen facultades específicas para resolver sobre una determinada materia en el ámbito territorial y funcional que designe el legislador.

Esta desconcentración administrativa, prevista en el citado ordenamiento legal, atiende a crear una mayor eficacia administrativa e implica una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores, a quienes se les delegan facultades orgánicas que corresponden originariamente a su superior.

Así, estos órganos desconcentrados tienen cierta autonomía técnica que implica otorgarles facultades de decisión y cierta autonomía financiera, pero existe dependencia, nexo de jerarquía, poder de nombramiento y mando disciplinario frente al órgano central, ya que participan de su personalidad jurídica e incluso de su patrimonio; de donde resulta lógico que los entes desconcentrados carezcan de personalidad jurídica propia, por no ser independientes del órgano central, ya que le están subordinados jerárquicamente.

En esta tesitura, se torna necesario esclarecer la naturaleza jurídica de las partes contendientes en el presente asunto, esto es, la del Instituto Politécnico Nacional, en su carácter de demandante, y la del Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad demandada.

Los artículos 2, apartado B, fracción VII, 46, fracción VII, y último párrafo, 51, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública contempla al Instituto Politécnico Nacional como un órgano desconcentrado de la citada Secretaría, lo que hace de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con el Reglamento examinado, la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional **define la naturaleza de esa institución educativa como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública**, por tanto, dependiente de la misma en términos del artículo 45 transcrito supra; creado para consolidar, a través de la educación, la independencia económica, científica, tecnológica, cultural y política para alcanzar el progreso social de la Nación, de acuerdo con los objetivos históricos de la revolución mexicana, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las finalidades señaladas en el numeral 3 de ese ordenamiento orgánico, en relación con los numerales 1 y 2, cuyo texto es:

[N.E. Se omite transcripción]

No obsta a ese carácter de órgano desconcentrado, lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Orgánico y en el diverso 2 del Reglamento Interno, ambos del Instituto Politécnico Nacional, al señalar:

[N.E. Se omite transcripción]

La indicación de que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto se organiza dentro de un régimen de autogestión académica y administrativa, no niega el carácter de órgano desconcentrado del Instituto Politécnico Nacional, como tampoco lo hace el señalamiento de tener personalidad jurídica y patrimonio propios.

Es así, porque en los preceptos en estudio, previo a la mención de esa personalidad y patrimonio referidos, se reitera el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, por lo que en tal contexto se deben entender aquellas situaciones, en términos de los artículos 134, 137, 267 y 270 del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional, que confirman la naturaleza de órgano desconcentrado del Instituto demandante, así como que el patrimonio está constituido por lo dispuesto en el artículo 6 de su Ley Orgánica y que su administración se sujetará a las normas que sobre planeación, programación, presupuestación, control y evaluación fijen el propio Reglamento en examen y las demás disposiciones legales y administrativas que correspondan. Tales preceptos prevén lo anterior, como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el hecho de que el patrimonio del Instituto actor se conforme con las asignaciones y demás recursos establecidas de acuerdo con el presupuesto anual de egresos de la Federación evidencia que el señalamiento de personalidad jurídica y patrimonio propios no es independiente del órgano central, pues le sigue subordinado jerárquicamente, pues tal atribución corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En efecto, únicamente corresponde al Director General administrar el patrimonio del Instituto, lo que debe de realizar de acuerdo con las disposiciones aplicables, como lo es presentar oportunamente al Secretario de Educación Pública, para su aprobación, el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, pues inclusive solamente está facultado para gestionar ante las autoridades competentes que el Instituto disponga oportunamente de las asignaciones y recursos presupuestarios, como se observa de los siguientes preceptos:

Además, corrobora el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, el poder de nombramiento del Director de ese Instituto que retiene a su favor el mencionado Titular del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica en estudio, el cual contempla: "El Director General será nombrado por el Presidente de la República; tendrá la representación legal del Instituto Politécnico Nacional, durará en su cargo tres años y podrá ser designado, por una sola vez, para otro periodo."

Es corolario de lo anterior, para los efectos del juicio contencioso administrativo, el carácter del Instituto Politécnico Nacional de integrante de la Administración Pública Federal, en su modalidad de órgano desconcentrado.

Por lo que respecta a la enjuiciada, Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, de la Secretaría de la Función Pública, en términos de los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de esa Secretaría se advierte:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, <u>la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal es una unidad administrativa de la cual se auxilia el Secretario de la Función Pública para la realización de los asuntos de su competencia; la cual integra también la Administración Pública Federal Centralizada, por ser una unidad de una Secretaría de Estado.</u>

Entonces, debido a que la cuestión debatida se plantea respecto al acto emitido por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública en el cual determinó que corresponde aprobar a esa Unidad y no al Instituto, previa opinión de la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, las propuestas de puestos de libre designación formuladas por los Comités Técnicos de Profesionalización, exhortándole a continuar con la aplicación de la Ley del Servicio Profesional

de Carrera y de las disposiciones derivadas de las mismas, es indudable la improcedencia del juicio, pues tal **controversia no se suscita entre la <u>administración pública federal y algún particular, sino entre dos órganos de la citada administración, uno en su carácter de unidad administrativa de una Secretaría de Estado y el otro como órgano desconcentrado de otra de las Secretarías que conforman la Administración Pública Federal.**</u>

A fin de corroborar los términos de emisión del acto administrativo impugnado en el juicio en que se actúa y que han quedado antes resumidos, es conveniente reproducir digitalmente su texto al encontrarse visible a fojas 46 de autos; cuyo tenor es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Entonces, no corresponde a este Tribunal la resolución de esa controversia, en términos de los artículos arriba analizados, así como de los diversos 1 y 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que a través del juicio planteado se pretende que este Órgano Colegiado dilucide la legalidad del oficio SSFP/408/135/2009, de 10 de junio de 2009, que resolvió lo reseñado en el párrafo anterior, lo cierto es que ello implica el pronunciamiento de este Tribunal sobre la exigibilidad de la aplicación de ese ordenamiento que la enjuiciada (integrante de la Secretaría de la Función Pública) requiere al Instituto Politécnico Nacional, que también integra la Administración Pública Federal, en su carácter de órgano desconcentrado.

De manera que no se trata de esclarecer una controversia entre la Administración Pública Federal y un particular, sino que se pretende que este Tribunal esclarezca la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en el Instituto actor que la autoridad demandada considera obligada a ello; supuesto que se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo 1 de la menciona Ley, que indica:

Pero no en el supuesto del artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el diverso 14, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aquel precepto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Ciertamente dicho precepto prevé la competencia de este Tribunal para dilucidar controversias derivadas de la aplicación de aquel ordenamiento, sin embargo, la lectura minuciosa de tal numeral permite concluir que no alude a todas las controversias surgidas de aquella aplicación, sino solamente las que tengan el carácter de administrativas.

A fin de comprender cuáles son ese tipo de controversias administrativas, es pertinente acudir íntegramente al Título Cuarto de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en examen, por contener las normas relacionadas no solamente con ese medio de defensa, sino las correspondientes al otro tipo de conflictos previstos en ese ordenamiento; el tenor de esos preceptos legales es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior permite a esta Juzgadora afirmar la existencia de dos tipos de conflictos y sus medios de resolución perfectamente diferenciados entre sí, a saber: los conflictos individuales de carácter laboral en oposición a los de carácter administrativo, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente; aunado a ello, también es dable aseverar que ambos conflictos se suscitan entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a la Ley, como se desprende además de los artículos 2, 10 y 13 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al disponer:

En efecto, toda vez que la finalidad de la citada Ley es garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad de los aspirantes y servidores públicos de la Administración Pública, es indiscutible que las controversias de carácter administrativo cuya resolución se establece a favor de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponden a aquellas que surgen de la discrepancia existente entre el aspirante o servidor público en el procedimiento de selección y la dependencia que haya aplicado la indicada Ley del Servicio Profesional de Carrera en dicho procedimiento o de la inconformidad con la resolución del recurso de revocación interpuesto; el que, por otra parte, resulta optativo, dada la remisión que se hace a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde se dispone tal libre elección.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo previsto en el propio numeral 78 de ese ordenamiento, en cuanto a que dicho medio de defensa versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten; de lo cual deriva que la controversia administrativa se constituye entre la autoridad que aplica la Ley del Servicio Profesional de Carrera y el aspirante o servidor público que se estima agraviado por la aplicación de esa legislación.

Empero, ni de forma directa ni a través del recurso de revocación corresponde a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolver sobre la obligatoriedad que la enjuiciada, en su carácter de unidad administrativa de la Secretaría de Función Pública, considera corre a cargo del órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública denominado Instituto Politécnico Nacional, para aplicar la Ley referida, pues el conocimiento de tal acto administrativo no se encuentra relacionado dentro de aquéllos cuyo conocimiento compete a este Tribunal en términos de los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica, donde exclusivamente se contemplan como tales los que siguen:

Por tanto, procede sobreseer el juicio al ser improcedente el conocimiento de la legalidad del oficio controvertido, por no ser competencia de este Tribunal, de conformidad con el artículo 8, fracción II, en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencio-so Administrativo, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de diciembre de 2007, y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se resuelve:

 I.- Resultaron fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la enjuiciada y que fueron analizadas, en consecuencia;

II.- Se **SOBRESEE** el presente juicio por improcedente.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del cuatro de octubre de dos mil diez, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día cinco de noviembre de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-P-SS-11

ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DERECHO DE LOS TRABAJADORES A CAMBIAR ANUALMENTE DE ADMI-NISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. CORRESPONDE SU VIGILANCIAA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- El artículo 178 de la Ley del Seguro Social, confiere un derecho a los trabajadores para solicitar a la Administradora de su Fondo para el Retiro el que se traspase su cuenta a otra Administradora una vez al año, pero ese derecho no incumbe vigilarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues el control de los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien es el organismo encargado de controlar dicho Sistema, y no el Instituto antes citado. Lo anterior se refuerza con lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, en los que se precisa que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es la autoridad que cuenta con las atribuciones para vigilar los traspasos de cuentas a que se refiere el artículo 178 de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30370/07-17-08-5/2359/10-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VII-P-SS-12

OBLIGACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DE ACEPTAR LOS CAMBIOS SOLICITADOS POR LOS TRABAJADORES, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN REGLAS GENERALES DE CARÁCTER GENERAL. Los artículos 74 y 78 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecen que los trabajadores tienen derecho a la apertura de sus cuentas individuales de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la Administradora de su elección, las cuales serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, siempre que el trabajador haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Por lo tanto, la recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en las referidas disposiciones de carácter general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30370/07-17-08-5/2359/10-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A juicio de este Pleno de la Sala Superior resultan infundados los agravios anteriores por las razones que más adelante se precisarán.

Previamente al análisis de la cuestión planteada, es necesario tener presente lo que la autoridad manifestó en la resolución impugnada, en la cual a la letra se lee:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que toca a la afirmación de que se está sancionando a la actora con una serie de disposiciones derogadas, es infundada su aseveración, con base en lo que enseguida se expone:

Señala la accionante que la Circular Consar 28-13, y sus modificaciones contenidas en las Circulares Consar 28-1 y 28-15, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto, el 25 de septiembre y el 21 de diciembre todas de 2006, fueron derogadas por la Circular Consar 28-16, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

En el Diario Oficial de la Federación de 8 de marzo de 2007, en el que se publicó la Circular Consar 28-16, en la parte conducente, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior es evidente que a través de la Circular Consar 28-16, se modificaron y derogaron algunos aspectos en el manejo de las empresas que participan en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Así es, la Circular Consar 28-16, tuvo los siguientes efectos:

1.- Se modificó el Anexo A de la Circular Consar 28-13, modificada y adicionada por la Circular Consar 28-14.

- **2.** Se modificaron los Anexo B y C de la Circular Consar 28-13, modificada y adicionada por la Circular Consar 28-14.
- **3.** Se derogó el Anexo D de la Circular CONSAR 28-13, modificada y adicionada por la Circular Consar 28-14.
- **4.** Se derogó el Anexo E de la Circular CONSAR 28-13, modificada y adicionada por la Circular Consar 28-14.

En el presente caso, de la lectura integral de la resolución impugnada, tenemos que las infracciones por las cuales se sancionó a la accionante derivan de irregularidades cometidas en el ciclo 08, el cual corresponde al período del 21 de febrero al 09 de marzo de 2007.

Efectivamente según se lee en la resolución impugnada, se puede apreciar, en la parte que es de nuestro interés, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede concluir de la lectura de la parte conducente de la resolución impugnada, las conductas infractoras se cometieron en el ciclo 08, que corre del 21 de febrero al 09 de marzo del 2007.

Es pertinente aclarar que la autoridad al contestar la demanda incurre en el error de señalar que existen violaciones cometidas también en el ciclo que corre del 28 de febrero al 16 de marzo del 2007, y en el ciclo 13, que corre del 28 de marzo al 20 de abril del 2007, cuestión, que como ya se dijo es equivocada porque la resolución impugnada se refiere a infracciones ocurridas exclusivamente en el ciclo 08 que va desde el 21 de febrero al 09 de marzo del 2007, que será el periodo que esta Juzgadora tomará en consideración en el estudio del presente agravio.

De conformidad con lo anterior si las sanciones se sustentaron en violaciones, entre otras disposiciones, a las Reglas de las Circular Consar 28-13, modificada y adicionada por la Circular Consar 28-14, tenemos que si la Circular Consar 28-16, modificó y derogó diversos aspectos de las Circulares 28-13 y 28-14 a partir del 9 de marzo de 2007, día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tenemos las conductas infractoras válidamente podían sustentarse en las Circulares 28-13 y 28-14, pues estas se modificaron y derogaron a partir del 9 de marzo de 2007.

Si bien es cierto que efectivamente el **8 de marzo de 2007 se publicó la Circular Consar 28-16, que modificó y dejó sin efectos las anteriores Circulares aplicables**, ello es <u>no es una razón</u> suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, ya que la circular Consar 28-16 regula obligaciones y procesos en vigor a partir del día hábil siguiente al en que se publicó la referida Circular, es decir a partir del 9 de marzo de 2007.

En el presente caso tenemos que las infracciones por las cuales se sancionó a la accionante que se refieren al ciclo 08, que comprende del 21 de febrero al 09 de marzo de 2007, tal y como se aprecia en la hoja 2 de la resolución impugnada, en la que se lee:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si las conductas que la autoridad determinó como infractoras se verificaron en el periodo del ciclo 08, que comprende del 21 de febrero al 09 de marzo de 2007, es claro que son plenamente aplicables las Circulares Consar 28-13, y sus modificaciones contenidas en las Circulares Consar 28-14 por ser las disposiciones vigentes en el momento en que ocurrieron las irregularidades.

Como se observa la Circular Consar entró en vigor a partir del 9 de marzo de 2007, que fue la fecha límite de la revisión a que se sometió a la actora, pues el ciclo 08 materia de la infracción corre del 21 de febrero al 09 de marzo de 2007, por lo cual es evidente que de ningún modo es aplicable la Circular Consar 28-16, al ciclo 08.

Además es necesario destacar que la propia Circular 28-16 precisa que las Empresas Operadoras tenían un plazo de 20 días para remitir las modificaciones y actualizaciones al Manual de Procedimientos Transaccionales, por lo que se confirma que esa Circular no le es aplicable.

Conforme a lo expuesto no es factible aplicar la Circular Consar 28-16, que invoca la accionante a su favor, en la medida que la misma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007, con vigencia a partir del 9 de marzo de 2007, es decir, precisamente a partir del fin del periodo que revisó la autoridad correspondiente al ciclo 08, esto es, con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos sancionados en el ciclo que nos ocupa.

De esta manera como el periodo revisado y sancionado es el que se citó, las Circulares Consar que invocó la autoridad son las que se encontraban vigentes cuando sucedieron los hechos.

Si bien con posterioridad se modificaron las reglas conducentes, esa modificación, como se ha dicho, no se refiere al periodo que se revisó, o lo que es lo mismo, precisamente después del ciclo 08 (periodo sancionado) fue cuando se derogaron las reglas que se encontraban vigentes cuando se revisó y sancionó al actor.

Continúa la actora desarrollando en sus agravios que existe violación al artículo 178 de la Ley del Seguro Social, porque en la resolución impugnada se considera que el mismo fue violado por la enjuiciante, y las condiciones de dicho precepto sólo corresponde vigilarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

No le asiste la razón al particular, porque dicho dispositivo se refiere a un derecho del trabajador de solicitar a la Administradora de su Fondo para el Retiro (AFORE) el que se traspase su cuenta a otra AFORE una vez al año.

Así es el artículo en comento señala:

Como se desprende del ordinal transcrito, el trabajador tiene derecho a cambiar de AFORE una vez al año, para lo cual presentará una solicitud a dicha Administradora.

Ese derecho, como es lógico no corresponde vigilarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social, como infundadamente asevera la actora, pues el control de los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues es el organismo encargado de controlar dicho Sistema, y no el Instituto antes citado.

Lo anterior de acuerdo con lo que se establece en los artículos 1 y 2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto es claro que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es la autoridad que cuenta con las atribuciones para vigilar que los traspasos de cuentas a que se refiere el artículo 178 de la Ley del Seguro Social.

Además es importante destacar que los artículos 74 y 78 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que se invocan en la resolución impugnada, y que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se aprecia que los trabajadores tienen derecho a realizar los traspasos de su cuenta cuando quieran cambiar de AFORE, y que ese derecho lo pueden ejercer una vez al año, y además se establece que las Administradoras deben, en este tipo de solicitudes acatar las disposiciones que mediante reglas generales emita la Comisión, es decir, las AFORE están obligadas a acatar las Reglas que se contienen en una Circular Consar.

La accionante se duele de que la autoridad no le señaló qué parte de la Regla DÉCIMO CUARTA de la Circular Consar 28-13 se violó, y que no se señaló que párrafo o parte de la misma tipifica la conducta infractora.

Sin embargo, es de destacar que de la lectura de la resolución impugnada, la autoridad estimó que no se cumplió con los requisitos de las Reglas DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA NOVENA de la Circular Consar 28-13, y sus modificaciones, así como la VIGÉSIMA SEXTA de la Circular Consar 05-7, modificada a través de la Circular Consar 05-8, las cuales precisan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre este particular la autoridad explicó detalladamente por qué razones la conducta de la actora constituye una infracción, pues en la propia resolución impugnada se sostiene, sobre este tema lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, se concluye que la autoridad sí precisó pormenorizadamente las razones por las que la actora incurrió en infracciones, pues se menciona que es obligación de la AFORE tramitar las solicitudes de traspaso de cuenta de los trabajadores en los términos y condiciones que se establezcan tanto en la Ley como en las Circulares de la Consar.

Se demostró que los trabajadores tienen el derecho a solicitar una vez por año el cambio de cuenta a la AFORE de su preferencia.

Se acreditó que de acuerdo con las Reglas de la Circular Consar 28-13 y sus modificaciones la AFORE debe remitir las solicitudes respectivas a la empresa que tenga la concesión para el manejo de los datos del Sistema (En el caso PROCESAR, S.A. de C.V.), quien deberá validar la información que le envíen las AFORE.

En el caso la empresa citada (<u>por lo que hace al ciclo 08</u>) no pudo validar algunas de las solicitudes que le remitió la actora en tanto que se dieron las siguientes irregularidades:

- A.- Se verificaron 3 rechazos por el motivo 541, consistente en: Documento de comisiones para traspaso no vigente.
- **B.** Se verificaron 2 rechazos por el motivo 962, relativo a: La información no tiene imagen asociada.
- C.- Se verificaron 10 rechazos por el motivo 50, consistente en: Al menos una firma no fue localizada (solicitud de traspaso, identificación oficial y documento de comisiones).
- **D.** Se verificaron 28 rechazos por el motivo 51, consistente en: Firma notoriamente diferente en alguno de los documentos digitalizados.
- E.- Se verificaron 5 rechazos, por el motivo 024, consistente en: Clave Agente Promotor Inválida.

Con base en esos hechos, es decir, la imposibilidad de validar las solicitudes, la empresa PROCESAR, S.A. DE C.V., quien tiene la concesión para el manejo de los datos del Sistema, informó sobre esa circunstancia a la Comisión, quien en ejercicio de sus facultades de vigilancia y revisión requirió a la actora para que en 10 días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con el escrito de 26 de julio de 2007 (fojas 495 a 505 de autos) la empresa dio contestación al requerimiento, señalando que sí cumplió con todos los requisitos de las Reglas aplicables, y que no cometió infracción alguna.

Sobre este punto, la autoridad en la resolución impugnada resolvió lo siguiente:

De lo anterior se desprende que la autoridad señaló con toda claridad que el esquema legal respecto de la validación de las solicitudes de traspaso de cuentas de una AFORE a otra, corresponde en términos del artículo 3 y 58 de la ley de la materia a la empresa que tenga el título de concesión para manejar la base de datos del Sistema, que en este caso es PROCESAR, S.A. DE C.V.

Ahora bien, según se ha expuesto en este fallo, la intención del Legislador fue que el manejo de la base de datos del Sistema, además de ser de interés público, fuese manejado por una empresa privada a la cual se le concediera un título de concesión para esos efectos.

El título en este caso se le concedió a la empresa PROCESAR, S.A. DE C.V., quien aplicando las disposiciones que al efecto emitió la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través del Manual de Procedimientos Transaccionales, consideró que las solicitudes que se le presentaron no estaban correctamente validadas.

Tomando en cuenta que el Manual referido, como ya se expuso en el considerando anterior fue emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el mismo tiene el carácter de una regla administrativa de carácter general, que sigue los lineamientos que se expusieron en el considerando tercero del presente fallo.

Así pues, el referido Manual, conjuntamente con las Reglas de la Circular Consar 28-13, concatenado con lo que se expone por la autoridad tanto en la resolución impugnada, como desde el inicio de sus facultades de vigilancia y supervisión, constata que la actora incurrió en la infracción de no validar correctamente 191 solicitudes que se le presentaron por trabajadores para cambiar de AFORE.

La accionante señala que no se demostró que no validó las solicitudes que se le presentaron los trabajadores, sin embargo, como ya se ha visto, la autoridad sí demostró las razones por las cuales dichas solicitudes no fueron debidamente validadas.

Por ello en la especie sí se configuran las infracciones que la autoridad imputa a la actora.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción XI y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. El actor no probó su pretensión.

II. Se reconoce la validez de las resoluciones controvertidas, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 13 de abril de 2011, por unanimidad de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de mayo de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-13

QUEJA. SUPUESTOS PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUA-TRO MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMEN-TAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica de los artículos 52, segundo párrafo y 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que existen tres supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva: el primero, a partir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo; el segundo, a partir del día siguiente al en que el Tribunal notifique a la autoridad la firmeza de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe de firmeza sea solicitado por la autoridad dentro de los veinte días siguientes al en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo; y tercero, a partir de que hayan transcurrido los quince días que tiene la actora para promover amparo, cuando la autoridad no solicite el informe de firmeza en los términos detallados en el segundo supuesto. Por lo tanto, para determinar a partir de qué momento se computan los cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia, deben atenderse a las circunstancias particulares del juicio, a fin de establecer cuál de los tres supuestos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza.

Queja Núm. 3228/08-06-02-1/1168/09-PL-02-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.-[...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de Queja por parte de la quejosa son PARCIALMENTE FUNDADOS, por las razones jurídicas siguientes:

Resultan **infundados** los argumentos de la quejosa resumidos en el **inciso a**), en la página 18 de esta sentencia, referentes a que la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, excedió el plazo de cuatro meses para cumplimentar la sentencia de conformidad con los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual a su juicio se configura la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir el cumplimiento de la sentencia y determinar las contribuciones omitidas, porque sostiene que el plazo de cuatro meses se computa a partir del 16 de febrero de 2010, día siguiente al en que feneció el término para interponer juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, por lo que al haber sido notificada hasta el 11 de agosto de 2010, del oficio 800-63-00-03-00-2010-(CCS)-12343, a través del cual la autoridad pretende dar cumplimiento a la sentencia, es evidente la extemporaneidad del mismo.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 52, segundo párrafo y 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primer numeral transcrito se conoce, que la sentencia definitiva que obligue a la autoridad a realizar determinado acto o iniciar un procedimiento,

debe cumplirlo en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Del segundo numeral transcrito se conoce, que existen tres supuestos para iniciar el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva, los cuales son los siguientes:

- 1) Apartir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva.
- 2) A partir del día siguiente al en que este Tribunal informe a la autoridad que la parte actora no interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe sea solicitado por la autoridad dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo.
- 3) A partir de que hayan transcurrido los quince días que tiene la parte actora para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, cuando la autoridad no solicite a este Tribunal el informe relativo a la interposición del amparo dentro de los veinte días posteriores a la fecha en que feneció el término de la parte actora para interponer juicio de amparo.

En esa tesitura, en consideración de esta Juzgadora, contrario a lo que alega la quejosa, en la especie se actualiza el segundo supuesto en comento, ya que <u>la autoridad sí solicitó el informe relativo a la interposición del juicio de amparo, dentro de los veinte días siguientes al en que feneció el término de la entonces enjuiciante para promover juicio de amparo.</u>

Como lo reconoce la propia quejosa en su escrito de Queja, específicamente en la parte transcrita en la página 13 de este fallo, la sentencia

definitiva dictada en el juicio 3228/08-06-02-1/1168/09-PL-02-10 le fue notificada el 22 de enero de 2010, y el término para interponer juicio de amparo feneció el 16 de febrero de 2010.

En tal virtud, si el término para interponer juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, feneció el 16 de febrero de 2010, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de veinte días que tenía la autoridad para solicitar el informe relativo a la interposición del juicio de amparo, transcurrió del 17 de febrero de 2010 al 17 de marzo de 2010, al descontarse los días inhábiles 20, 21, 27 y 28 de marzo y 6, 7, 13 y 14 de abril, todos de 2010, por corresponder a sábados y domingos, y 15 de marzo de 2010, el cual fue declarado inhábil mediante el Acuerdo G/2/2010, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

En esa tesitura, la autoridad tenía hasta el 17 de marzo de 2010, para solicitar el informe relativo a la interposición del juicio de amparo por parte de la entonces demandante, siendo que mediante el oficio 600-02-02-2010-(27)-52017 de fecha 12 de febrero de 2010, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el día 19 siguiente, el C. Administrador Central de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la autoridad demandada solicitó la declaratoria de firmeza de la sentencia definitiva, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, la autoridad demandada solicitó se le informara la fecha de notificación de la sentencia definitiva a la entonces parte actora, así como si había interpuesto algún medio legal de defensa en su contra, para que en su caso,

se declarara la firmeza de la sentencia definitiva dictada el 26 de octubre de 2009.

A lo que mediante auto de 24 de febrero de 2010, se proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del auto digitalizado se advierte, que el entonces C. Magistrado Presidente de este Tribunal, informó a la autoridad demandada de las fechas de notificación a las partes de la sentencia definitiva; asimismo, que en aquel momento estaba transcurriendo el término para que la autoridad demandada promoviera medio legal de defensa en contra de la sentencia definitiva, sin informar si la parte actora interpuso, o no, juicio de amparo.

Ahora bien, mediante el oficio 600-02-02-2010-(27)-52310 de fecha 5 de abril de 2010, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el día 7 siguiente, el C. Administrador Central de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la entonces autoridad demandada reiteró su solicitud de declaratoria de firmeza de la sentencia definitiva, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, la autoridad entonces demandada reiteró su solicitud de declaratoria de firmeza de la sentencia definitiva.

A lo que mediante auto de 15 de abril de 2010, se proveyó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del auto digitalizado se advierte, entre otras cosas, que toda vez que en contra de la sentencia definitiva dictada el 26 de octubre de 2009, no se interpuso medio legal de defensa alguno, quedó firme con fundamento en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, si el plazo de veinte días que tenía la autoridad para solicitar el informe respecto de la interposición del juicio de amparo, transcurrió del 17 de febrero de 2010 al 17 de marzo de 2010, y la autoridad entonces demandada formuló la solicitud correspondiente por primera ocasión el 19 de febrero de 2010, es evidente que lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual, en la especie se actualiza el segundo supuesto para computar el plazo de cuatro meses; es decir, el cómputo de los cuatro meses para cumplimentar la sentencia definitiva, comenzó a partir del día siguiente al en que este Tribunal informó a la autoridad que la parte actora no interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva, o sea, comenzó a partir del 15 de junio de 2010, toda vez que el 14 de junio de 2010, le fue notificado a la autoridad entonces demandada el auto de 15 de abril de 2010, digitalizado anteriormente, mediante el cual se le informó a la misma que la entonces parte actora no interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio 3228/08-06-02-1/ 1168/09-PL-02-10, tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 83 y 84 de la carpeta de juicio de tratados internacionales en que se actúa.

En tal virtud, la autoridad entonces demandada cumplió con el requisito de solicitar el informe relativo a la interposición de juicio de amparo previsto en el artículo 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual, en el caso concreto el plazo de cuatro meses para cumplimentar la sentencia definitiva comenzó a partir del 15 de junio de 2010, siendo un hecho reconocido por las partes—por lo cual éste no es un punto de controversia- que el 11 de

agosto de 2010, se notificó a la parte actora el oficio 800-63-00-03-00-2010-(CCS)-12343 de fecha 5 de agosto de 2010, mediante el cual la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emitió el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio aludido, resultando inconcuso que el cumplimiento se emitió dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No pasa desapercibida para esta Juzgadora, la existencia de la jurisprudencia **2a./J. 41/2000** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece lo siguiente:

"SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., No. Registro: 191,886, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000, Tesis: 2a./J. 41/2000, Página: 226.]

Conforme a la jurisprudencia transcrita se conoce, que la emisión del cumplimiento de sentencia definitiva fuera del plazo de cuatro meses, no se traduce en su ilegalidad.

En ese sentido, es de señalar, que aun cuando en la especie la autoridad entonces demandada hubiera emitido el cumplimiento de sentencia fuera del plazo de los cuatros meses, ello no devendría en la ilegalidad del oficio 800-63-00-03-00-2010-(CCS)-12343 de fecha 5 de agosto de 2010, mediante el cual la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emitió el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio multicitado, pues así lo ha resuelto

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en comento.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento de la ahora quejosa referente a que la autoridad emitió el cumplimiento de la sentencia definitiva fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

F---

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo; y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente en que se publicó; así como en el punto Quinto del Acuerdo G/4/2011, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se resuelve:

- I.- Ha resultado **procedente** y **parcialmente fundada** la queja interpuesta por JOHNSON CONTROLS BE MANUFACTURA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- II.- Se deja sin efectos el oficio 800-63-00-03-00-2010-(CCS)-12343 de fecha 5 de agosto de 2010, emitido por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- Se concede a la autoridad demandada un plazo de veinte días para que cumplimente lo ordenado en el último Considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **11 de mayo de 2011**, por **mayoría**

de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto en contra del C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Estuvo ausente en la sesión el C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 25 de mayo de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-14

OUEJA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EN LA QUE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD FUE LISA Y LLANA.- El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación establecía que en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podría promover queja por una sola vez ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hubiera dictado la sentencia definitiva cuando: 1) la resolución dictada en cumplimiento repitiera indebidamente la anulada, o al darse cumplimiento a la sentencia respectiva se incurriera en exceso o en defecto; 2) cuando la autoridad omitiera dar cumplimiento a la sentencia; o bien, 3) cuando la autoridad no cumpliera con la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por lo que si en la sentencia definitiva de la que deriva la instancia de queja, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, sin constreñir a la demandada a realizar algún acto, resulta claro que no puede imputársele que no cumplió con una actuación que no se le ordenó; por ende, al ser evidente que esta hipótesis no se encuentra prevista entre las de procedencia de la instancia de queja, debe de calificarse como improcedente.

Queja Núm. 27898/05-17-09-7/732/08-PL-02-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2011, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinan que la instancia de Queja que nos ocupa, resulta IMPRO-CEDENTE al no colmar los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a los siguientes argumentos jurídicos:

El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito se advierte, para el caso en que nos ocupa, que en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada puede promover queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia definitiva, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia; siendo procedente la misma, cuando:

- A La resolución se repita indebidamente, incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.
 - **B** Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
- C Cuando la autoridad no cumpla la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Asimismo, el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación establece, que la queja que se promueva por repetición, exceso o defecto, se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca; en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

En razón de lo anterior, se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Por último, si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

Ahora bien, en el presente caso, CARLTON MÉXICO, S.A. DE C.V., por conducto del C. ÍÑIGO CANTÚ REUS en su carácter de autorizado el 12 de mayo de 2010, promovió instancia de queja bajo los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se evidencia, que el C. ÍÑIGO CANTÚ REUS en su carácter de autorizado de CARLTON MÉXICO, S.A. DE C.V., promovió instancia de queja en relación con la sentencia definitiva de 1° de octubre de 2008, en la que fue declarada nula de manera lisa y llana la resolución contenida en el oficio 324-SAT-09-IV-5-1-C-014702 de 25 de mayo de 2005; toda vez que a su juicio, la autoridad demandada al emitir los oficios 500-73-07-01-02-2010-11781 y 500-73-07-01-02-2010-11790 de 10 de febrero de 2010, mediante los cuales se ordenó revisión de gabinete y visita domiciliaria, está dando un defectuoso cumplimiento a dicha sentencia, omitiendo atender al hecho de que los periodos y contribuciones respecto de los cuales está llevando a cabo las revisiones, ya fueron previamente revisados.

Del análisis a las constancias que obran en la carpeta en que se actúa, esta Juzgadora advierte que si bien el 1º de octubre de 2008, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia en el juicio 27898/05-17-09-7/732/08-PL-02-10, promovido por CARLTON MÉXICO, S.A. DE C.V., también lo es, que la sentencia de mérito, la cual se encuentra agregada a folios 10 al 36 de la carpeta en que se actúa, se determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se desprende que en la sentencia definitiva de 1° de octubre de 2008, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria controvertida, contenida en el oficio 324-SAT-09-IV-5-1-C-014702 de 25 de mayo de 2005, conforme al artículo 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho oficio no se encontraba debidamente fundado en cuanto a la competencia territorial de la autoridad emisora del mismo; actualizándose así la causal de anulación prevista en la fracción I del artículo 238 del Ordenamiento Legal mencionado.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional decretó la invalidez del acto controvertido, privándolo de toda eficacia jurídica, en virtud de que es contrario a la ley, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno, pues tratándose de la declaratoria de nulidad por actos en los que las autoridades fundan insuficientemente su competencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que más adelante se transcriben, estableció que debía ser lisa y llana, sin imprimir efecto alguno, salvo que se tratara de actos que recayeran a una petición, instancia o recurso, supuesto este último en el que se debe anular la resolución ordenando el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos; sin embargo, dicha cuestión, no aplica en este caso, dado que la resolución controvertida contenida en el oficio 324-SAT-09-IV-5-1-C-014702 de 25 de mayo de 2005, a través del cual el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal del Servicio

de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$ 5'368,815.00 por los conceptos de impuesto general de importación, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, no proviene de una petición, ni recurso.

Las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se ha hecho referencia establecen, lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRA-TIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., No. Registro: 188,431, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32]

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTO-RIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., Registro No. 172182, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Página: 287, Tesis: 2a./J. 99/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

En ese contexto, este Pleno estima que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la autoridad demandada al emitir los oficios 500-73-07-01-02-2010-11781 y 500-73-07-01-02-2010-11790 de 10 de febrero de 2010, mediante los cuales ordenó revisión de gabinete y visita domiciliaria, está dando un defectuoso cumplimiento a la sentencia de 1° de octubre de 2008; toda vez que, la sentencia anuló la

resolución controvertida, sin que legalmente se haya requerido a la autoridad administrativa a emitir un nuevo acto, pues ésto no se ordenó en forma expresa, ni implícita, al tratarse del ejercicio de facultades discrecionales.

Bajo tales argumentos, esta Juzgadora advierte que es IMPROCE-DENTE la instancia de Queja promovida por el C. ÍÑIGO CANTÚ REUS en su carácter de autorizado de CARLTON MÉXICO, S.A. DE C.V., toda vez que de conformidad con el anteriormente transcrito numeral 239-B del Código Fiscal de la Federación, <u>la instancia de queja será procedente sólo</u> <u>en contra de la resolución que se dicte en cumplimiento de una sentencia</u>, que se omita dar cumplimiento a la sentencia, o cuando la autoridad no cumpla la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto controvertido en el juicio de nulidad.

No obstante lo anterior, es improcedente ordenar instruir la instancia de Queja como nuevo juicio, conforme lo dispone el último párrafo, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la pretendida Queja se hizo valer en contra de los oficios 500-73-07-01-02-2010-11781 y 500-73-07-01-02-2010-11790 ambos de 10 de febrero de 2010, los cuales no fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia de 1° de octubre de 2008, toda vez que tales oficios constituyen ordenes de visita, llevados a cabo por la autoridad para iniciar nuevos actos de fiscalización, en ejercicio de sus facultades discrecionales; por tanto, se trata de una citación para llevar a cabo una visita domiciliaria establecida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que no constituye resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, resulta notoriamente improcedente la instrucción de un nuevo juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación; y 18 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado IMPROCEDENTE la queja interpuesta por CARLTON MÉXICO, S.A. DE C.V.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de julio de 2011**, por **unanimidad de siete votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Estuvieron ausentes en la sesión los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 03 de agosto de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-15

PRINCIPIOS DE RESERVAY PRIMACÍA DE LALEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SU-JETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-16

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATI-VA. ES COMPETENTE PARAANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- El artículo 20., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal consistente en la impugnación de diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. Por lo que este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, permite que puedan impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SU-

PERIOR. Este Pleno de la Sala Superior el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer del presente juicio, conforme lo dispuesto por los artículos 2°, segundo párrafo, y 48, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, penúltimo párrafo, y 18, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por tratarse de un asunto novedoso, así como en el Acuerdo G/7/2000 de fecha 14 de febrero de 2000, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que para resolver el presente juicio es necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una disposición administrativa de carácter general, como lo es la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Tiene aplicación a lo anterior la Tesis V-P-1aS-389, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, número 78, junio de 2007, página 56, que acota:

"COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ANALIZAR VIOLACIO-NES A DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENE-RAL" [N.E. Se omite transcripción]

También tiene aplicación a lo anterior la Tesis V-P-2aS-203, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año III, Tomo I, número 29, mayo de 2003, página 357, que acota:

"REGLAS CONTENIDAS EN RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA CO-NOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU APLICACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR:

Por razón de método, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de la presente litis, en los siguientes términos:

A) En primer lugar, se resolverá el planteamiento de la autoridad sobre la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del agravio en el sentido de que la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, viola el principio de reserva de ley en relación con la Ley del Impuesto al Activo, toda vez que esa facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

B) En segundo lugar, se determinará si la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, incurre en violación a los principios de reserva y primacía de ley, al establecer que las personas morales que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en ello cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, excluyendo injustificadamente las cuentas y documentos por cobrar derivados de la prestación de servicios, préstamos y otros, lo que transgrede la fracción I del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo.

Tratándose de lo indicado en el inciso A), a juicio de este órgano jurisdiccional funcionando en Pleno, se considera que no le asiste la razón a la autoridad, en tanto que desde septiembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía jurisprudencial determinó que las reglas administrativas como la que nos ocupa podían ser analizadas en juicio contencioso administrativo, si se aplican en la resolución impugnada y el actor las controvierte en la demanda.

Aunado a que a partir del 1° de enero de 2006, fecha de entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es factible controvertir este tipo de actos administrativos cuando se trate de normas autoaplicativas o cuando el actor los controvierta en unión del primer acto de aplicación, disposición aplicable en razón de que la demanda de nulidad de este juicio se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 3 de julio de 2007, por lo cual ya le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación la siguiente tesis del Poder Judicial Federal, que acota:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-TRATIVA. ES COMPETENTE PARAANALIZAR LA LEGA-LIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCE-LÁNEA FISCAL QUE INFRINJAN EL PRINCIPIO DE RE-SERVA DE LEY, APLICADAS EN PERJUICIO DELACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO, CUANDO DICHO ÓRGA- NO CONSIDERE QUE NO SE APEGAN AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2004)." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J. F., Registro No. 166260, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Página: 3189, Tesis: IV.2o.A.262 A, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.]

De este modo, a través de la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, en cuyo artículo 20., segundo párrafo, se dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los agravios que la actora formula en contra de la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2007.

En efecto, el artículo 20., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal no contemplada en el Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005); en el sentido de que se introdujo en la ley, como novedad, la posibilidad que los particulares puedan impugnar ante las salas de este Tribunal, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de su competencia, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la Ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía.

Por lo que en esos términos, pueden impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, dentro de los plazos establecidos en la propia ley citada, siendo evidente que se facultó a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para revisar su legalidad, en el entendido de que dicha legalidad se encuentra consagrada como principio fundamental en el artículo 16 constitucional, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por la ley, de tal forma que, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

De manera que una norma administrativa de cuya impugnación conoce este Tribunal Federal puede contener vicios que afecten su propia legalidad y que radican fundamentalmente en los siguientes tópicos:

- Aspectos propios de competencia de las autoridades emisoras de las normas generales (competencia subjetiva del emisor de la norma), lo que implica que este Tribunal Federal puede establecer si las normas impugnadas se expidieron o no por autoridad facultada para ello;

- Aspectos relativos al contenido de las normas impugnadas, es decir, este Tribunal Federal podrá analizar si dichas normas respetan los principios de "reserva de ley", "primacía de ley", que se traducen en que las normas generales no rebasen los ámbitos de validez de la ley que complementen.

Por lo que las controversias de las cuales puede conocer este Tribunal Federal, tratándose de la impugnación de las normas administrativas de su competencia, en realidad, también implican la revisión al principio de legalidad a que se contrae el artículo 16 constitucional (competencia del emisor de la norma y su contenido material).

Así, este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, no es irreconciliable con el sistema concentrado que ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación sobre la constitucionalidad de las normas generales a través del juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, habida cuenta que se trata de sistemas con vertientes distintas, pues, como se mencionó, en el artículo 20., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador tuvo la intención de implantar un sistema de control de la "legali-

dad" de este tipo de normas, inferiores a los reglamentos, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados, mientras que el sistema de control concentrado a cargo de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, tienen como finalidad el control de la "constitucionalidad" de las normas generales, y con ello, salvaguardar el principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De otra parte, tratándose de lo indicado en el inciso B), a juicio de este órgano jurisdiccional funcionado en Pleno, el agravio es **FUNDADO**, según se explica.

Ello es así, toda vez que conforme a lo señalado en el antes transcrito artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá la atribución de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal; y conforme al también ya transcrito artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, y las que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

De esta última disposición se aprecia que las autoridades fiscales pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales. En relación con este tipo de resoluciones el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de ley. Esta afirmación tiene sustento en la tesis plenaria visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de Septiembre de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGA-

CIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL" [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la citada tesis, la miscelánea fiscal está sujeta a los principios de reserva y primacía de la ley, esto es, a los mismos principios a los que están sujetos los reglamentos respecto de las leyes. El primero de los referidos principios determina que aquélla no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes y, el segundo, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales, como lo sostiene la autoridad.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, al determinar que para los efectos del artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, las personas morales que consoliden sus resultados fiscales, en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, cumple o no con los principios de reserva y primacía de ley, es necesario analizar lo dispuesto por el ordenamiento que regulaba el referido gravamen.

El Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere al RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, mediante el cual la sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, sumará las utilidades fiscales del ejercicio correspondientes a las sociedades controladas, restando las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Activo vigente en el año de 2007, abrogada a partir del 1º de enero de 2008, establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.

A continuación, se hace necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo:

[N.E. Se omite transcripción]

Derivado de la anterior transcripción se tiene que la mecánica para obtener la base del impuesto al activo, tratándose de la empresa controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, consiste en que tal empresa calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Para determinar el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden.

En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Entonces tenemos que la empresa controladora suma el valor de sus activos con el valor del activo de cada una de las controladas, **menos** los documentos y cuentas por cobrar de la controladora o controladas, y la cantidad que resulta es la base del impuesto al activo.

Asimismo, también es pertinente transcribir la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007:

[N.E. Se omite transcripción]

El supra transcrito artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, establece que la sociedad controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

También indica que el valor de los activos de la controladora y de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

Por lo que se entiende que tal disposición normativa establece que la empresa controladora suma el valor de sus activos con el valor del activo de cada una de las controladas, **menos los documentos y cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas**, y la cantidad que resulta es la base del impuesto al activo.

De ahí la importancia de que la Regla Miscelánea Fiscal se apegue a lo dispuesto en la ley, porque lo ahí establecido incide directamente en la **base** del impuesto al activo.

Ahora bien, del contenido de la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, transcrita con anterioridad, se desprenden las siguientes con-

sideraciones: precisa que regula lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, en el sentido de que las personas morales que consoliden sus resultados fiscales, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause dicho impuesto en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

En congruencia con lo anterior, si la ley considera que para efecto de calcular el valor del activo en el ejercicio fiscal en el régimen de consolidación fiscal, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, las cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, es inconcuso que la ley no distingue el origen de tales cuentas y documentos por cobrar; y además, la ley se refiere a empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, mientras que la Regla se refiere a las empresas que sí lo causan.

No obstante lo anterior, la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 determina que para efectos del artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales, **podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio** de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, **las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito**.

La citada regla miscelánea incluyó el origen de las cuentas y documentos por cobrar que pueden no incluirse para calcular el valor del activo en el ejercicio, consistente en que derivaran de la enajenación de bienes a crédito. Y también incluyó que se trate de empresas que causen el impuesto en forma consolidada.

En este orden de ideas, se aprecia el derecho -no limitado por la leyde la sociedad controladora para no incluir en proporción a la participación accionaria promedio cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo, al calcular el valor del activo en el ejercicio.

En congruencia con lo anterior, si la regla miscelánea de que se trata determina que podrán no incluirse en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, es inconcuso que no encuentra sustento o justificación en la Ley del Impuesto al Activo. Lo anterior porque el artículo 13, fracción I, de este ordenamiento legal de ninguna manera determina que no se incluyan en el cálculo del valor del activo, las cuentas y documentos por cobrar que sólo tengan su origen en la enajenación de bienes.

Siendo así, es claro que la regla miscelánea de que se trata, al determinar que tales cuentas y documentos por cobrar son únicamente las derivadas de la enajenación de bienes a crédito, va más allá de lo establecido en la mencionada ley fiscal, con lo que infringen los principios de reserva y primacía de ley.

En efecto, dicha regla miscelánea es violatoria de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, pues refiere que las personas morales que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, excluyendo las cuentas y documentos por cobrar derivados de la prestación de servicios, préstamos y otros, siendo que el artículo 13, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo señala que para determinar el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, no se incluirán las cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas.

De ahí que la regla de referencia cambia la base del tributo con la restricción que establece en las cuentas y documentos por cobrar derivados de la prestación de servicios, préstamos y otros, pues se obliga a pagar más impuesto al activo, siendo que el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, sólo permite a las autoridades fiscales publicar resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, y cuando se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Y las cuentas y documentos por cobrar que generan las empresas del grupo y que surgen dentro del grupo, no deben agregarse como valor del activo, pues el valor del activo ya fue reconocido por las sociedades controladora y controladas cuando se adquirieron por primera vez por dichas sociedades; pues así se señala en el segundo párrafo de la fracción I del comentado artículo 13: "Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consolide."

De ahí que la regla de referencia sí **genera obligación o carga adicional a la establecida en el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, pues está relacionada con la base de dicho impuesto.**

También la regla miscelánea va más allá de lo establecido en la mencionada ley fiscal, con lo que infringen los principios de reserva y primacía de ley, en cuanto a que la ley determina que se trate de empresas que no causen el impuesto consolidado, y la regla contempla que sean empresas que sí lo causen.

Abundando a lo anterior se tiene que la propia autoridad, en la contestación de demanda, admite que le asiste parcialmente la razón a la actora cuando refiere que el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, no hace distinción respecto de cuentas y documentos por cobrar. Y también sostiene que la regla corrige las disposiciones y procedimientos legales, siendo que

la finalidad de tales reglas es precisar o detallar la regulación establecida previamente en la ley, pero no corregir la ley.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad en el sentido de que la intención de la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal, es respetar lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, precisando la necesidad de establecer restricciones o limitantes por la naturaleza del régimen fiscal de la consolidación fiscal. Ello en razón de que la regla no puede restringir lo establecido en la ley, pues como ya se precisó, fue emitida al amparo de lo dispuesto en el artículo 33, conforme al cual, las autoridades fiscales pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales, por lo que están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de ley, esto es, a los mismos principios a los que están sujetos los reglamentos respecto de las leyes. El primero de los referidos principios determina que aquélla no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes y, el segundo, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que se debe limitar a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no como lo sostiene la demandada, que a través de tales reglas se puedan establecer restricciones, limitantes o correcciones a la ley; y en el caso, la regla impugnada, acota indebidamente que las cuentas y documentos por cobrar son únicamente las derivadas de la enajenación de bienes a crédito; y se refiere a un supuesto diferente al establecido en la ley, en cuanto a las empresas de grupo que causen el impuesto consolidado.

Resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJE-TARSE ALOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUB-ORDINACIÓN JERÁRQUICA." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., Registro No. 161926, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Junio de 2011, Página: 1081, Tesis: I.1o.(I Región) 7 A, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

En el caso, el principio de subordinación jerárquica no fue cumplido, pues el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, claramente establece que en el caso de consolidación fiscal, en caso de que existan <u>cuentas y documentos por cobrar</u> de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, <u>no se incluirán</u> en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Mientras que la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, establece que podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, <u>las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito</u>, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el IMPAC en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Por lo que se aprecia que la Regla sí establece una limitante en relación con lo regulado en la ley.

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, como disposición de carácter general controvertida en el presente juicio.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I. La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en la Regla 4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 2007, por los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo.
- III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 21 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-17

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Ordenamiento Legal, serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el acto cuya notificación impugna.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1308/09-06-01-4/236/10-PL-08-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.- Este Cuerpo Colegiado, procederá en primer término, al análisis de la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, atendiendo a los siguientes aspectos:

- 1) Legitimación del promovente,
- 2) Oportunidad en la interposición del incidente.

Precisado lo anterior, por cuanto hace al punto 1), Legitimación del promovente, tenemos que el incidente fue promovido por el C. Manuel Eduardo Hoyos Pescador, quien tiene reconocida su personalidad en autos, como representante legal de ACEROS Y MAQUINARIA MB & H, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Ahora bien, respecto del punto 2), relativo a la oportunidad en la interposición del incidente, es importante conocer lo que al efecto dispone el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo establecido en el precepto legal recién transcrito, tenemos que cuando alguna de las partes considere que alguna notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto por la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá promover el incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el acto cuya notificación impugna.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el citado requisito de procedencia se satisface, habida cuenta que, del análisis que se practica por parte de los suscritos Magistrados al escrito por virtud del cual se interpuso el incidente que se resuelve, se advierte que el promovente, expresamente manifiesta haber tenido conocimiento de la existencia de la sentencia de treinta de junio de dos mil diez, dictada por este Cuerpo Colegiado, en el juicio contencioso administrativo número 1308/09-06-01-4/236/10-PL-08-04, el día lunes **nueve de mayo de dos mil once**, de suerte que, el plazo de cinco días hábiles con que contaba para promover el mencionado incidente de nulidad de notificaciones, corresponde al comprendido del martes 10 al lunes 16 de mayo de ese mismo año.

De esta circunstancia, si el escrito por el cual se promueve el incidente cuya resolución nos ocupa, fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **jueves doce de mayo de dos mil once**, tal y como se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de mérito, (visible a fojas 35 a 44 de la carpeta incidental), es incontrovertible que el mismo fue promovido dentro del plazo legal previsto para tales efectos, y por ende, resulta procedente.

Resulta aplicable el precedente número V-P-SS-915, resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del seis de junio de dos mil siete, publicado en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año VII, Número 78, Junio 2007, página 226, que a la letra indica lo siguiente:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CÓM-PUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

[..]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 18, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

- I.- Ha resultado PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la empresa ACEROS Y MAQUINA-RIA MB & H, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; en consecuencia,
- II.- Se declara la nulidad de la notificación por lista practicada a la ahora incidentista, respecto de la sentencia definitiva dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el treinta de junio de dos mil diez, en los autos del juicio contencioso administrativo 1308/09-06-01-4/236/10-PL-08-04.

III.- Se ordena reponer la notificación de la sentencia referida en el resultando inmediato anterior, así como de las actuaciones posteriores.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 07 de septiembre de 2011, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 20 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-18

TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DELACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZA-**DOA JUICIO.**- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersone a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-P-SS-19

MARCA.- EL ELEMENTO DE DISTINTIVIDAD NO PUEDE SER LA FORMA USUAL DEL PRODUCTO.- Por el hecho de que en todas las marcas en controversia se utilice la figura del trompo, no puede concluirse la semejanza en grado de confusión entre las mismas, en virtud de que el trompo es la figura que tienen los productos, es decir, los trompos de juguete tienen esa forma geométrica que es precisamente lo que los caracteriza; en consecuencia al ser esa la forma usual del producto no puede ser el elemento distintivo de una marca. Además de que en términos del artículo 90, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial no son registrables como marcas las formas tridimensionales que sean del dominio público, así como la forma usual y corriente de los productos.

PRECEDENTE:

V-P-SS-582

Juicio No. 19735/01-17-01-6/1206/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-19

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 472/09-EPI-01-2/86/10-PL-08-10-DA.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2011, por mayoría de 8 votos

a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

PRIMERA SECCIÓN

LEYADUANERA

VII-P-1aS-41

ARTÍCULOS 150, 152 Y 153 DE LA LEYADUANERA.- PREVÉN PRO-CEDIMIENTOS DISTINTOS ENTRE SÍ.- Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera refieren que si con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación se advierten irregularidades, la autoridad aduanera levantará el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual informará al interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos; continúan señalando que se realizará un embargo precautorio de las mercancías, mismo que, si se realiza con motivo de una inexacta clasificación arancelaria, podrá celebrarse una junta técnica consultiva para definir si la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento es correcta. Por otra parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que en los casos en que no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, se darán a conocer al interesado mediante escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, las irregularidades que se conozcan a través de la práctica del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación; señalándole al interesado que cuenta con un término de diez días para presentar pruebas y formular alegatos. De lo anterior se desprende que los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera establecen un procedimiento para el caso de que exista embargo precautorio de mercancías, previendo la posibilidad de la realización de una junta técnica consultiva, y el artículo 152 señala un procedimiento para el caso de que no exista embargo de mercancías; por lo que es evidente que se trata de procedimientos diferentes entre sí, ya que el regulado por los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera habla de la emisión de una acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, al existir un embargo precautorio de las mercancías, así como la posibilidad de celebrar una junta técnica consultiva; a diferencia del procedimiento establecido en el artículo 152 del mismo Ordenamiento, el cual prevé la emisión de un acta o escrito de hechos u omisiones. En ese orden de ideas, si la autoridad aduanera fundamenta su actuación en los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, sin que exista coexistencia de procedimientos; es decir, sin que a la misma importadora, en la misma operación aduanera, le resultaran aplicables ambos procedimientos, es evidente que dicha actuación se encuentra indebidamente fundada, al citar preceptos legales que prevén procedimiento diferentes entre sí, que no se realizaron en la misma operación aduanera que fue revisada, ya que el particular no tiene certeza de bajo qué marco legal actúa la autoridad, lo que transciende a su derecho de defensa.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2361/10-11-02-8/233/11-S1-02-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

· . .

TERCERO.-[...]

A lo que el C. Administrador Local Jurídico de Naucalpan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al contestar la demanda, argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se advierte, que la autoridad demandada sostiene la validez de la resolución controvertida, argumentando medularmente, que el concepto de anulación en estudio resulta infundado, en virtud de que la autoridad aduanera levantó el Acta Circunstanciada de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127, en la que se le otorgó el término de diez días para formular alegatos y presentar pruebas, emitiéndose la resolución en un plazo que no excedió de cuatro meses, por lo que el expediente fue debidamente integrado.

Que el hecho de que la autoridad aduanera haya citado el artículo 153 de la Ley Aduanera, no le causa ninguna afectación a la parte actora, por lo que para anular la resolución controvertida y el crédito fiscal impugnado en la fase oficiosa administrativa, debió afectar las defensas del contribuyente y trascender al sentido de la resolución, siendo que la hoy demandante fue omisa en demostrarlo en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el concepto de anulación en estudio, resulta PARCIAL-MENTE FUNDADO PERO SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD de la resolución controvertida, en virtud de lo siguiente:

En primer término, en la resolución al recurso de revocación RR01704/09, contenida en el oficio 600-41-9-(76)-2009-30723 de fecha 14 de diciembre de 2009, -la cual constituye la resolución controvertida en el presente juicio- misma que obra en copia certificada a fojas 261 a 267 del expediente principal, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en la parte que nos interesa, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte, que la autoridad demandada resolvió infundado el agravio de la hoy parte actora en el recurso revocación, consistente en que la autoridad aduanera indebidamente fundó el Acta de Hechos al citar disposiciones legales que se contraponen, como lo son, los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, así como el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al tenor de las consideraciones siguientes:

- Que en la especie la autoridad aduanera al hacer constar por escrito en el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, las irregularidades detectadas durante el reconocimiento aduanero, actuó con apego al artículo 150 de la Ley Aduanera, otorgando el término de diez días a la hoy parte actora para formular alegatos y presentar pruebas.
- Que la autoridad aduanera actuó con apego a derecho, en virtud de que emitió la resolución dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente en que se integró debidamente el expediente, contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2009-(S)-01066 de 1 de julio de 2009 –resolución impugnada en la fase oficiosa administrativa-.
- Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, la autoridad dio a conocer los hechos u omisiones en el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, otorgando el plazo correspondiente para hacer valer lo que conforme a su derecho conviniera.
- Que el hecho de que la autoridad aduanera haya citado en el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, el artículo 153 de la Ley Aduanera, no le causa perjuicio alguno a la hoy parte actora, toda vez que emitió la resolución dentro del plazo de cuatro meses previsto, tanto en el artículo 152, como en el 153, ambos de la Ley Aduanera.

- Que en nada se vio afectada la esfera jurídica de la hoy demandante, ya que un vicio de procedimiento debe afectar las defensas del contribuyente y trascender al sentido de la resolución.
- Que la hoy parte actora fue omisa en demostrar cómo es que la cita del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, le causó perjuicio, incumpliendo con su carga probatoria conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera **infundado** el argumento de la parte actora resumido en el **inciso b**), en la página 21 de este fallo, referente a que la autoridad demandada no hizo referencia alguna en la resolución controvertida, respecto a la cita del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009.

Lo anterior, en virtud de que como se advierte de la resolución controvertida, específicamente de la parte digitalizada en la página 29, la autoridad demandada sí hizo referencia a la cita del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en el Acta de Hechos, señalando que la hoy parte actora no demostró que tal cita le haya causado perjuicio.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora al sostener que la autoridad enjuiciada no refirió nada al respecto de la cita del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; **pues es claro que la autoridad demandada sí se pronunció al respecto**, sosteniendo que dicha cita en el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, no le causó perjuicio a la hoy demandante.

Por otro lado, esta Juzgadora considera **fundado** el argumento de la parte actora resumido en el **inciso a**), en las páginas 20 y 21 de esta sentencia, referente a que el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo

de 2009, está indebidamente fundada, toda vez que se citaron los artículos 150, 152 y 153, de la Ley Aduanera, así como el diverso 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, siendo que los numerales citados de la Ley Aduanera prevén procedimientos diferentes que se excluyen entre sí, por lo que la autoridad aduanera no puede actuar conforme a tales preceptos legales, lo que le causó confusión, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Lo anterior es así, en virtud de que el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, la cual obra en copia certificada a fojas 285 a 293 del expediente principal, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; misma que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte, que la autoridad aduanera citó como fundamento del Acta de Hechos en estudio, entre otros, los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera; y 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera; y 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del transcrito **artículo 150 de la Ley Aduanera** se conoce, que se levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando se embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos en la propia Ley Aduanera, con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o el ejercicio de las facultades de comprobación.

Que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se señalarán: la identificación de la autoridad que realiza la diligencia; los hechos y circunstancias que originan el procedimiento; la descripción, naturaleza y demás cualidades de las mercancías; y en su caso, la toma de muestras, así como cualquier otro elemento probatorio necesario para dictar la correspondiente resolución.

Que se requerirá al interesado para que designe dos testigos y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento, excepto cuando se trate de pasajeros, quienes podrán señalar un domicilio fuera de la circunscripción territorial descrita.

Que se apercibirá al interesado de que los testigos serán designados por quien practique la diligencia, cuando no los designe o no acepten fungir como tales; asimismo, que se realizarán las notificaciones por estrados con visto bueno del Administrador de la Aduana, cuando no señale domicilio para recibir notificaciones, o se señale uno que no le corresponda; se desocupe el domicilio sin previo aviso a la autoridad competente; desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; se oponga a las diligencias de notificación; o se niegue a firmar las actas que al efecto se levanten.

Que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se señalará al interesado, que tiene un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acta.

Que cuando el embargo precautorio se realice con motivo de inexacta clasificación arancelaria, puede ofrecerse dentro del plazo descrito en el párrafo anterior, una junta técnica consultiva para definir si es correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento, la cual deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento; y en caso de que la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento sea correcta, la autoridad aduanera acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías;

siendo que en el supuesto contrario, el procedimiento continuará su curso legal; sin que en ningún caso dicha junta técnica constituya una instancia.

Que la autoridad que levante el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deberá entregar al interesado, copia de la misma, momento en el que se considerará notificado.

Del transcrito artículo 152 de la Ley Aduanera se conoce, que <u>en</u> los casos en que no sea aplicable el artículo 151 de la propia Ley, la autoridad aduanera procederá a la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias, y en su caso, imposición de sanciones, que se originen con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación, <u>sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la propia Ley Aduanera</u>, dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones, señalándole al interesado que tiene diez días para presentar pruebas y formular alegatos, actuando conforme a los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación en cuanto al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

Que se emitirá resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose por esto último, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de pruebas y formulación de alegatos, o en su caso, cuando se hayan llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Que en el escrito o acta de hechos, se requerirá al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de: no hacerlo; señalar uno que no le corresponda; desocupar el domicilio sin previo aviso; desaparecer una vez iniciados las facultades de comprobación; u oponerse a las diligencias de notificación; las notificaciones se realizarán por estrados con el visto bueno del Administrador de la Aduana.

Del transcrito **artículo 153 de la Ley Aduanera** se conoce, que el interesado debe ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos **ante la autoridad aduanera que levantó el acta** <u>en términos del artículo 150 de la misma</u> <u>Ley</u>, la cual tramitará lo referente a las pruebas conforme a los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Que en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas para comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera, se le otorgará pleno valor probatorio a dicha información transmitida.

Que cuando se presenten pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías y desvirtúen los supuestos del embargo precautorio, la autoridad dictará resolución de inmediato, sin que se impongan sanciones; asimismo, que en caso de que no se desvirtúen los supuestos del embargo precautorio, la autoridad dictará la resolución en un plazo no mayor a los cuatro meses a partir de que quede debidamente integrado el expediente, entendiendo por esto último, cuando hayan vencido los plazos para presentar pruebas y formular alegatos, o una vez llevadas a cabo las diligencias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; además, que de no emitirse la resolución dentro de dicho plazo, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que iniciaron el procedimiento.

Que en los casos de mercancías excedentes o no declaradas, que hayan sido embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados, si dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta de inicio, el interesado presenta escrito en el que manifieste su consentimiento con dicha acta, la autoridad podrá emitir una resolución provisional en la que determine contribuciones y cuotas compensatorias, así como la imposición de sanciones.

Que cuando el interesado dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional descrita en el párrafo que antecede, acredita el pago determinado y, en su caso, el cumplimento de regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad ordenará la devolución de las mercancías.

Del transcrito **artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación** se conoce, que **al iniciarse la visita domiciliaria**, los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, y en caso de que éstos no acepten fungir con tal calidad o no sean designados por el visitado, los designarán los visitadores, asentándolo de forma circunstanciada en el acta que se levante, sin que lo anterior invalide los resultados de la visita domiciliaria.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, al señalar que el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, está indebidamente fundada, al haberse citado injustificadamente preceptos legales que prevén procedimientos diferentes, ya que conforme a lo relatado en párrafos anteriores, se advierte que los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, prevén un procedimiento para el caso de que exista embargo precautorio, y el artículo 152 de la misma Ley, prevé otro, en caso de que no exista dicho embargo.

Cabe señalar, que dicha actuación podría considerarse legal, sólo en el caso en el que a la misma importadora, en la misma operación aduanera, le resultaran aplicables los diversos procedimientos en comento, uno de ellos respecto de determinadas mercancías; y el otro, respecto de otras, pero todas en la misma operación aduanera; sin embargo, aún en este supuesto, la actuación de la autoridad tendría que ser de tal forma clara y ordenada, que permitiera sin margen de confusión, conocer al gobernado respecto de cuáles mercancías se aplicará uno y respecto de cuáles se aplica el otro; supuesto éste, que se advierte no ocurrió en la especie, ya que el crédito fiscal impugnado en la fase oficiosa administrativa, contenido en el oficio 800-63-00-03-2009-(S)-1066 de fecha 1 de julio de 2009, en la parte que nos interesa, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierten en el caso concreto, los siguientes hechos:

- o El 5 de mayo de 2009, la hoy parte actora presentó en la Aduana de Nuevo Laredo, la mercancía importada con el pedimento 3087-9001315, el cual amparaba en la secuencia única 14,962.00 kilogramos de la mercancía descrita como "cartón en hojas para uso dieléctrico", clasificada con la fracción arancelaria 4823.90.01, tocándole reconocimiento aduanero.
- o En el reconocimiento aduanero practicado se detectaron diversas irregularidades asentadas en el Acta de Hechos 800-63-2008-RECHS/01127 de misma fecha 5 de mayo de 2009, digitalizada en las páginas 35 a 42 de este fallo, irregularidades que medularmente consistieron en que, el Certificado de Origen Eur.1 exhibido, estaba mal requisitado, toda vez que se manifestó como fracción arancelaria 4805, y la mercancía importada correspondía a la diversa 4823.90.01, por lo que se debió declarar la fracción arancelaria a cuatro dígitos 4823; asimismo, se omitió trazar en el campo 8, una línea cruzada en el espacio que quedó en blanco o rayarse de forma que fuera imposible cualquier añadido posterior.
- o Derivado de lo señalado en el punto que antecede, la autoridad aduanera observó una omisión de contribuciones al no proceder el otorgamiento del trato arancelario preferencial, por lo que concedió a la parte actora término para presentar pruebas y formular alegatos, derecho que no fue ejercido por la hoy demandante.
- o El 1 de julio de 2009, mediante el oficio 800-63-00-03-00-2009-(S)-1066, el C. Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, determinó el crédito fiscal que consideró correspondía, al no haberse desvirtuado las irregularidades detectadas.

Una vez analizado el crédito fiscal impugnado en la fase oficiosa administrativa, esta Juzgadora advierte que lo que en realidad aconteció, fue que la empresa actora importó un solo tipo de mercancía, respecto de la cual no se advierte que se haya actualizado alguno de los supuestos de embargo precautorio previstos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por lo que no se actualizaba el procedimiento previsto en los artículos 150 y 153 de la misma Ley, mismos que indebidamente citó la autoridad aduanera en el Acta de Hechos 800-63-2008-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, resultando claro, que en el caso concreto no se da el supuesto de excepción en comento, en el cual podría ser legal la coexistencia de los procedimientos previstos en los artículos 150 y 153, por un lado, y 152, por el otro, todos de la Ley Aduanera, pues únicamente se importó la mercancía descrita como "cartón en hojas para uso dieléctrico", respecto de la cual, en ningún momento la autoridad aduanera justificó, que resultaran aplicables ambos procedimientos.

Asimismo, es de señalar, que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en la resolución controvertida, si bien ambos procedimientos prevén que se otorgará al interesado el término de diez días hábiles para presentar pruebas y formular alegatos, y que se deberá emitir la resolución en un plazo no mayor a cuatro meses, ello no implica que no trascienda que se citen todos los numerales en una misma Acta de Hechos cuando no resultaban aplicables todos; ya que aun cuando tienen tales similitudes, debe partirse de que los propios numerales prevén que se aplica cada procedimiento, dependiendo de si se dan las hipótesis de procedencia para la aplicación para cada uno, por lo que no es legal que se citen en un solo acto si se está ante la concreción de uno solo de los supuestos de los propios procedimientos, como aconteció en la especie.

Además, si bien es cierto, los procedimientos tienen similitudes; también lo es, que tienen diferencias esenciales, como lo es, que el procedimiento previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, prevé la posibilidad de una resolución provisional, así como una Junta Técnica en los casos de cambios de fracción arancelaria, por lo que esta Juzgadora considera que aún con

ciertas convergencias entre los procedimientos, de ninguna manera es lo mismo aplicar uno u otro indistintamente, menos aún los dos al mismo tiempo; con la salvedad ya apuntada, misma que no se concretó en la especie.

Cabe señalar, que la hoy demandante desde su recurso de revocación, el cual obra en autos a fojas 127 a 154 del expediente principal, también inserto en él su escrito de demanda, específicamente la parte transcrita en las páginas 10 a 12 de este fallo, reseñó las particularidades de cada procedimiento, tanto el previsto en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, como el contemplado en el artículo 152 del mismo Ordenamiento Legal.

En ese tenor, como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, por fundamentación debemos entender la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación el señalamiento de las circunstancias particulares que llevan a concluir que tales numerales se aplican en el caso concreto, siendo que la obligación de la autoridad de fundar y motivar sus actos, no se limita a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones dirigida al particular, como lo es, en la especie, el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia VI.2o. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., Registro No. 203143, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Página: 769, Tesis: VI.20. J/43, Jurisprudencia, Materia(s): Común.]

También robustece lo anterior por analogía al caso concreto, la jurisprudencia XIV.20. J/12, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual es del tenor siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., Registro No. 197923, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997, Página: 538, Tesis: XIV.20. J/12, Jurisprudencia, Materia(s): Común.]

En esa tesitura, la obligación de la autoridad para fundar y motivar sus actos es en esencia, para posibilitar la adecuada defensa del particular, de tal manera que debe ser evidente y clara la fundamentación y motivación, a fin de que el particular esté en posibilidad de ejercer una real y auténtica defensa, tal como lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, la cual establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ELASPECTO FOR-MAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., Registro No. 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531, Tesis: I.4o.A. J/43, Jurisprudencia, Materia(s): Común.]

Ahora bien, es conveniente hacer la distinción entre lo que es la falta, y la indebida fundamentación, ya que tienen causas y consecuencias distintas, por lo que en esa idea, la falta de fundamentación, es la ausencia total de la cita de normas legales en que se apoya el acto, constituyendo una violación formal; y la indebida fundamentación, se concreta cuando se citan preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso concreto, por lo que es un desajuste entre la aplicación de normas y razonamientos formulados en el caso concreto, constituyendo una violación material o de fondo, porque si bien se ha cumplido con la obligación de expresar fundamentos, pero ellos son incorrectos.

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias I.3o.C. J/47 y I.6o.C. J/52, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales establecen lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 1964, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común.]

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., Registro No. 173565, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Página: 2127, Tesis: I.6o.C. J/52, Jurisprudencia, Materia(s): Común.]

En ese contexto, **esta Juzgadora considera que el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, está indebidamente fundada**, en virtud de que se citaron los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera, los cuales prevén procedimientos diferentes entre sí, sin que en el caso en estudio se advierta que se hayan seguido ambos procedimientos, o bien que la autoridad hubiera justificado que la conducta de la hoy parte actora dio ocasión a que se le aplicaran ambos procedimientos; de igual forma, es ilegal que se haya citado en la propia Acta de Hechos, el diverso artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que éste es inaplicable en el caso concreto, porque se refiere únicamente a las visitas domiciliarias, y en la especie estamos frente a una operación aduanera desarrollada en términos de

la Ley Aduanera, derivada del reconocimiento aduanero realizado a la mercancía importada por la hoy parte actora al amparo del pedimento 3087-9001315.

Además, la cita de los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera en el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127, causó incertidumbre en la hoy demandante, en virtud de que al citarse preceptos legales que prevén procedimientos diferentes entre sí, y al no haber resultado aplicables ambos en la operación aduanera que le fue revisada, no tuvo plena certeza bajo qué marco legal estaba actuando la autoridad aduanera, lo que inevitablemente trascendió a su derecho de defensa.

Asimismo, es importante recordar, que el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, fue el acto de la autoridad aduanera mediante el cual dio a conocer a la hoy demandante, las irregularidades detectadas durante el reconocimiento aduanero, pero también, es el acto mediante el cual se le dieron a conocer los fundamentos y motivos del procedimiento que se estaba iniciando, por lo que era de trascendencia el que se le dieran a conocer claramente los fundamentos y motivos del procedimiento al que se le estaba sujetando.

En ese sentido, la obligación de la autoridad de fundar sus actos, es contundente en que deben citarse los preceptos legales **aplicables**, resultando inaceptable considerar que la autoridad aduanera cumplió con su obligación de fundar debidamente su acto, con el hecho de citar múltiples preceptos legales, aplicables e inaplicables, pues ello no es la esencia de su obligación de fundar sus actos.

En esta idea, el particular no tiene porqué inferir de los preceptos legales que fueron citados, cuáles son los aplicables en el caso concreto y deducir a qué procedimiento se le está sujetando, pues su derecho consagrado constitucionalmente, es que todo acto de autoridad -incluyendo en el caso concreto el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009- esté debidamente fundado y motivado, lo que significa que se le den a conocer los preceptos legales exactamente aplica-

bles, así como las circunstancias específicas del por qué resulta aplicable el marco normativo citado en el acto, siendo que en la especie, no sólo se citaron preceptos legales inaplicables, sino que además, se citaron numerales que se contraponen entre sí, al preveer procedimientos distintos y no se justificó que resultaron pertinentes, puesto que no se le siguieron ambos procedimientos.

Máxime, que la autoridad demandada insistió en la resolución al recurso de revocación, en que actuó conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, como se advierte de la digitalización visible en la página 28 de esta sentencia, lo que se contrapone con otras partes de su misma resolución, en la que aduce que actuó conforme a lo previsto en el artículo 152 del mismo Ordenamiento Legal, lo que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, evidencia la ilegalidad en la que incurrió la autoridad aduanera al incurrir en contradicciones e imprecisiones.

Así, al estar indebidamente fundada el Acta de Hechos 800-63-2009-RECHS/01127 de 5 de mayo de 2009, las resoluciones: la controvertida y la impugnada en la fase oficiosa administrativa, son frutos de un acto viciado de origen, resultando aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE." [N.E. Se omite transcripción consultable en el S.J.F., Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, Página: 280, Jurisprudencia, Materia(s): Común.]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I, XII y XIII y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el último numeral citado adicionado mediante Decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se resuelve:

- I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la fase oficiosa administrativa y de la controvertida en el presente juicio, descritas en el Resultando 1º de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero del mismo.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Juan Ángel Chávez Ramírez; y un voto en contra de la ponencia del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 29 de junio de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-42

QUEJA.- SUPUESTO EN EL QUE SE PUEDE PROMOVER POR SEGUNDA OCASIÓN. - El artículo 58 fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la instancia de queja procederá en contra de: 1) la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que se dicte en cumplimiento de la sentencia respectiva incurriéndose en exceso o en defecto; 2) la resolución definitiva emitida en cumplimiento a la sentencia y notificada después de cuatro meses, cuando se hubiere obligado a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso, 3) si la autoridad omitió dar cumplimiento a la sentencia respectiva y 4) si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio administrativo federal. Asimismo, dicho numeral dispone que la queja sólo podrá promoverse por una sola ocasión, excepto cuando se haya interpuesto una primera queja por omisión al cumplimiento de la sentencia, y ésta se considere fundada y se obligue a la demandada a dar el cumplimiento respectivo, contra este cumplimiento es que procede una segunda instancia de queja. En ese orden de ideas, si la parte actora promueve una segunda instancia de queja respecto de cualquiera de las hipótesis que no constituye la excepción referida, la misma debe declararse improcedente, dado que el artículo en análisis es contundente al señalar el único supuesto en el que se puede interponer una queja por segunda ocasión.

Queja Núm. 2890/07-13-02-9/1064/08-S1-02-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional, en primer término, procede al análisis del argumento vertido por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Xalapa de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rendir el informe de queja, y a través del cual plantea la improcedencia de la instancia sujeta a estudio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

El C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Xalapa de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, argumentó que resulta **improcedente la queja formulada** por la actora, ya que se encuentra acreditado que con antelación **ya había acudido a dicha instancia por el supuesto "defecto" en el cumplimiento** y en este sentido al activar de nueva cuenta la instancia de queja por el mismo supuesto de incumplimiento, ello contraviene lo dispuesto en el artículo 58 fracción II, inciso a), último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que categóricamente establece que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez.

Por otra parte, respecto del cumplimiento repetitivo, la autoridad demandada precisó que el solo señalamiento de que existe repetición en el cumplimiento no hace procedente la queja promovida, en razón de que, cuando el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula los distintos supuestos de incumplimiento, a saber, omisión, defecto, exceso o defecto en el cumplimiento, tales conductas de hacer o no hacer no pueden existir a la vez, pues una excluye a las otras, y que en el caso particular, no se actualiza el supuesto de incumplimiento por repetición, pues no hay elementos de los que se infiera que la autoridad al emitir el oficio 500-67-00-01-

2010-09441 de fecha 18 de agosto de 2010, hubiera resuelto de manera idéntica como en el acto que se anuló.

A fin de resolver si es o no procedente la queja sujeta a estudio, resulta conveniente tener presente el argumento contenido en el escrito de fecha 02 de marzo de 2011, mediante el cual, el C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ RAMOS autorizado de la actora en el presente juicio, desahogó la vista otorgada por el Magistrado Presidente de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual manifestó:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el autorizado de la quejosa sólo se limitó a sostener que se podrá interponer queja en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a la instancia de queja, supuesto que asegura se actualizó en la especie, por lo que concluye que contrario a lo que señala la autoridad en su informe, dicha queja sí es procedente, y en consecuencia el argumento de la autoridad debe ser desestimado.

Los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que es **fundado** el argumento vertido por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Xalapa de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior es así, pues el artículo 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se deduce que conforme a lo dispuesto en la fracción II, del citado artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede en contra de los siguientes actos:

- I.- El que se emita en cumplimiento de sentencia dictada por este Tribunal, cuando:
 - a) Repita indebidamente la resolución anulada.
 - b) <u>Incurra en exceso o en defecto</u> a lo ordenado en la sentencia que se cumplimenta.
 - II.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
- III.- Cuando la autoridad no cumpla la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 154/2004, interpretó el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto está ahora contenido en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia de la queja, y que en el caso resulta aplicable "mutandis mutandi", en la cual, resolvió:

"QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLI-MIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). [N.E. Se omite transcripción consultable en Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX (sic), Octubre de 2004, Tesis: 2a./J. 154/2004, Página: 381]

De la transcripción que antecede, se desprende que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, determinó que el particular podrá interponer queja, **por una sola ocasión**, respecto de cada uno de los diferentes supuestos previstos en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, actualmente

artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, procede la queja cuando respecto al cumplimiento de sentencia firme, el particular haga valer: exceso, defecto u omisión; o bien, repetición del acto anulado.

En esa medida, si en la especie la hoy quejosa, como se evidencia del Resultando 15° del presente fallo, mediante escrito ingresado el 04 de febrero de 2010 en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovió queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Juzgadora en fecha 30 de octubre de 2008, misma que se resolvió por sentencia dictada con fecha 04 de mayo de 2010; implica que ya promovió queja por defecto en el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de octubre de 2008, resultando claro que promover queja por segunda ocasión en contra de la misma sentencia de 30 de octubre de 2008, resulta improcedente.

En efecto, pues como ya lo resolvió la Segunda Sala de nuestro mas alto Tribunal, la instancia de queja, únicamente procede por una sola ocasión por cada uno de los supuestos; es decir, por repetición, omisión, cumplimiento en exceso o en defecto.

En esa medida, si en el caso que nos ocupa, la hoy quejosa promovió por segunda ocasión queja por defectuoso cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sección de este Tribunal, con fecha 30 de octubre de 2008, resulta claro que la misma es improcedente.

Por tanto, y de acuerdo con lo motivos y fundamentos expresados, la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, resulta fundada y por ende la instancia de queja que nos ocupa improcedente.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-

vo; y 23 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Ha resultado improcedente la queja interpuesta por COMITÉ DE CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 04 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto en contra de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 16 de agosto de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-43

DOMICILIO FISCAL.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, NO SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICA-CIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DELACTOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista pretende desvirtuar dicha presunción, aduciendo que el domicilio fiscal de la parte actora se desprende del consignado en la resolución determinante del crédito fiscal, del mandamiento de ejecución o del acta de requerimiento de pago y embargo, dicho argumento debe desestimarse por infundado, toda vez que tales documentales no otorgan certeza jurídica de la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; también lo es, que no otorgan certeza jurídica de que el domicilio fiscal consignado en ellos, lo siga siendo al momento de presentar la demanda de nulidad, dado que pudo existir algún evento que provocara un cambio de domicilio con posterioridad a dicha presentación de la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 7790/10-11-01-6/571/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- La autoridad demandada al promover el incidente de incompetencia por razón del territorio indicó los siguientes argumentos:

De la transcripción anterior, se aprecia que la parte incidentista argumentó principalmente lo siguiente:

• Que la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente por razón del territorio para conocer del juicio promovido por MANUFACTURERA MUEBLERA JIMAR, S.A. DE C.V., ya que en su opinión con la exhibición de las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos, así como de la exhibición por parte de la actora del Mandamiento de Ejecución y del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, se desprende que el domicilio fiscal de MANUFACTURERA MUEBLERA JIMAR, S.A. DE C.V., se encuentra en el Distrito Federal.

Por su parte, MANUFACTURERA MUEBLERA JIMAR, S.A. DE C.V., no realizó manifestación alguna respecto del incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, razón por la cual, mediante proveído de 23 de junio de 2011, el C. Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tuvo por no desahogada la vista concedida a la misma en el diverso auto de 27 de abril de 2011.

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima INFUNDA-DO el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, esta Juzgadora considera conveniente mencionar que al haberse presentado el juicio contencioso administrativo descrito en el Resultando 1° de esta sentencia, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 14 de octubre de 2010, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se encontraban vigentes en ese momento.

De esta forma, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de diciembre de ese mismo año, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se aprecia que las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios por razón del territorio, <u>atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante</u>, a excepción de que:

1.- Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

- 2.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- 3. Se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Excepciones por las cuales la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se establecerá atendiendo a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, o cuando, siendo varias las resoluciones combatidas, se atenderá a la sede de la autoridad que pretendió ejecutarlas.

Asimismo, en el antepenúltimo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Y, el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, <u>salvo que la parte demandada</u> demuestre lo contrario.

Ahora bien, de la hoja 1 del escrito inicial de demanda, se advierte que el C. JORGE JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en representación legal de MANUFACTURERA MUEBLERA JIMAR, S.A. DE C.V., <u>señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones uno ubicado en el Estado de México</u>; tal y como se demuestra con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte que en la especie se surte la presunción establecida en el último párrafo, del anteriormente transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la parte actora únicamente señaló en el escrito inicial de demanda un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de México.

Razón por la cual, esta Juzgadora considera, contrario a lo manifestado por la autoridad incidentista, que la Primera Sala Regional Hidalgo México de este Órgano Jurisdiccional es la Sala Regional competente por razón del territorio para seguir conociendo la controversia planteada por MANUFACTURERA MUEBLERA JIMAR, S.A. DE C.V., al tener jurisdicción en el Estado de México, dentro del cual se ubica el domicilio para oír y recibir notificaciones que señaló ésta, mismo que se presume es el fiscal, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y atendiendo al propio domicilio señalado para oír y recibir notificaciones es que de conformidad con los artículos 21 fracción XI y 22 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009 y que se transcriben a continuación, es que resulta competente para seguir conociendo del juicio promovido por MANUFACTURERA MUEBLERA JIMAR, S.A. DE C.V., en que se estudia a la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[N.E. Se omite transcripción]

Apoyan esta determinación, las jurisprudencias VI-J-1aS-5 y VI-J-1aS-6, de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en la Revista de este Órgano Jurisdiccional en el mes de enero de 2009, Sexta Época, Año II, número 13, páginas 139 y 142, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

"VI-J-1aS-5

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO." [N.E. Se omite transcripción]

"VI-J-1aS-6

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIO-NALES DELTRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-TRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007." [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en relación al argumento de la autoridad incidentista, en el sentido de que con la exhibición de las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos, así como de la exhibición por parte de la actora del Mandamiento de Ejecución y del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, se desprende que el domicilio fiscal de MANUFACTURERA MUEBLERA JIMAR, S.A. DE C.V., se encuentra en el Distrito Federal, esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO**, toda vez que, si bien en dichas documentales se observa un domicilio diverso al expresado por la parte actora para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda, también lo es, que las probanzas en comento no son las idóneas para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, como lo sería la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la demandante, documental esta última que no exhibió la autoridad incidentista, razón por la cual subsiste en el presente caso, la presunción *iuris tantum* establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21 fracción XI y 22 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, se resuelve:

- I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en consecuencia;
- II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por MANUFACTURERA MUEBLERA JIMAR, S.A. DE C.V., la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítanse los autos del expediente, así como copia certificada del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **09 de agosto de 2011**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **16 de agosto de 2011** y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-44

DOMICILIO FISCAL.- SE DEBE ATENDER AL DEL REPRESENTANTE COMÚN AEFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIATERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando se controvierta una resolución que afecte a dos o más personas, se deberá designar un representante común. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Es por ello que, a fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio, para conocer de un juicio contencioso administrativo interpuesto por dos o más personas, debe atenderse al domicilio fiscal del representante común que se hubiere designado, puesto que será éste quien actuará durante la instrucción del juicio, por lo que la ubicación de su domicilio fiscal fijará la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del juicio.

Incidente de Incompetencia Núm. 4266/11-17-01-4/804/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.-[...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es INFUNDADO, por razón de las siguientes consideraciones:

En principio se estima conveniente precisar, que al haberse presentado la demanda inicial descrita en el Resultando 1° de este fallo ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **21 de febrero de 2011**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior, siguiendo lo establecido en la Jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.-DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

[N. E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N. E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional se debe atender al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga

domicilio fiscal en el país; cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Por otra parte, es importante precisar que conforme a dicho numeral, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En este contexto, se considera que para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo, del artículo 34 en comento; esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

En atención a lo anterior, esta Juzgadora considera, que toda vez que en el presente asunto existe pluralidad de actores, para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del mismo, es necesario atender al domicilio fiscal del representante común; lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que cuando en un mismo juicio exista pluralidad de actores o demandados, cuyas acciones o excepciones sean comunes por tener intereses afines en el negocio, tendrá lugar la representación común, nombramiento que se estableció para que una sola persona tenga intervención en el juicio, a efecto de

que con ella, se entiendan las diligencias de ejecución y, en general, todas las que se relacionen con el negocio, y así evitar la pluralidad de promociones que entorpezcan el procedimiento; esto al emitir tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

"REPRESENTANTE COMÚN Y APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL. SUS DIFERENCIAS Y ALCANCES." [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., No. Registro: 179,472, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Tesis Aislada: III.2o.T.30 K, Página: 1846]

"REPRESENTANTE COMÚN." [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., No. Registro: 363,461, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, TOMO: XXXIII, Tesis: Aislada, Página: 1894]

Ahora bien para determinar, quien es el representante común en el presente juicio, el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, lo siguiente:

[N. E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se desprende que cuando una resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ser firmada por cada una de ellas, y deberá designarse a un representante común que se elegirá de entre ellas, o bien en caso de que no se hiciera, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda; en ese sentido, del proveído de 1° de marzo de 2011, (foja 659 del expediente principal), se advierte lo siguiente:

[N. E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se advierte que el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo, admitió a trámite la demanda de nulidad teniendo como representante común de las empresas actoras, al C. JAVIER DE LA CRUZ HERNÁNDEZ administrador único de la empresa PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES DELCENTRO, S.A. DE C.V., dicho auto le fue notificado a las empresas actoras, el 14 de marzo de 2011, tal como se desprende de las constancias de notificación que obran a folios 660 a 662 del expediente en que se actúa, sin que conste que hubiere sido recurrido por las mismas, por lo que es evidente que tal auto, fue consentido y adquirió firmeza legal; por lo tanto, para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del presente juicio, se debe atender al domicilio fiscal de la empresa PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., al haberse designado como representante común al C. JAVIER DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, administrador único de dicha empresa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos vigentes a partir del 10 de diciembre de 2010; se resuelve:

- I.- Ha resultado PROCEDENTE pero INFUNDADO el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la C. Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Puebla de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en consecuencia,
- II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que deberán remitírsele los autos respectivos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **20 de septiembre de 2011**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 28 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-45

CASOS EN LOS CUALES LA PARTE IMPORTADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS. CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados únicamente se entenderá con el exportador o productor; en consecuencia, cuando la resolución que emita la autoridad determine que cierto bien importado al territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar la resolución final del procedimiento de verificación de origen al importador; razón por la cual, únicamente cuando se configuran dichas hipótesis, la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, en virtud de que es la que directamente le causa perjuicio, al coartarle la posibilidad de realizar una importación de determinados bienes al amparo del trato arancelario preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y da lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

VII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

VII-P-1aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 36

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-45

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26293/08-17-11-8/ac1/964/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-46

CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLI-GADAA NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PRO-CEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando en la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen, la autoridad haya determinado que cierto bien importado a su territorio, no calificó como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la autoridad estará obligada a notificar por escrito al importador dicha resolución, dado que de conformidad con el artículo 506, punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, no surtirá efectos hasta que la autoridad que determinó la invalidez del certificado de origen de los bienes importados, la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara; es decir, el exportador o productor.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-19

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4609/10-11-02-4/756/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

VII-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2289/10-17-12-5/2545/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

VII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 423/11-03-01-5/936/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 37

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-46

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26293/08-17-11-8/ac1/964/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-47

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO INFORMATIVO OBTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIO-NES (S.I.N.D.O.), NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN LEGAL ES-TABLECIDAEN ELARTÍCULO 34 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LALEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus párrafos primero y último, señala que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; en este sentido, si la autoridad para desvirtuar dicha presunción legal ofrece como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), debe concluirse que tal documento no desvirtúa la citada presunción legal, ya que el domicilio señalado en el mismo es el que se manifiesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de obtener el registro patronal y afiliar a los trabajadores; siendo claro, que dicho domicilio es para el efecto del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y no necesariamente corresponde al domicilio fiscal, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario.

Incidente de Incompetencia Núm. 494/11-11-01-7/658/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-48

Incidente de Incompetencia Núm. 632/11-11-03-8/471/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

VII-P-1aS-49

Incidente de Incompetencia Núm. 1104/11-11-03-3/665/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

VII-P-1aS-50

Incidente de Incompetencia Núm. 1834/11-11-03-8/828/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

VII-P-1aS-51

Incidente de Incompetencia Núm. 9302/10-11-03-1/423/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.-[...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, por razón de las siguientes consideraciones:

En principio se estima conveniente precisar, que al haberse presentado la demanda inicial descrita en el resultando 1° de este fallo ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal el día **20 de enero de 2011**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior, siguiendo lo establecido en la jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de Diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.-DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional se debe atender al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Por otra parte, es importante precisar que conforme a dicho numeral, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En este contexto, se considera que para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio 494/11-11-01-7, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo, del artículo 34 en comento; esto es, al domicilio fiscal citado por la demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Ahora bien, para dar sustento al incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa, la autoridad incidentista ofreció como prueba copia certificada del estado informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) en donde obran los datos propor-

cionados por el actor para llevar a cabo su registro e inscripción de trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, documento que obra a foja 13 de la carpeta incidental y es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende un domicilio de la empresa actora, el cual se encuentra en Periférico Sur, número 4817, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Xochimilco en México, Distrito Federal, Código Postal 14320; sin embargo, no se advierte que dicho domicilio sea el domicilio fiscal, pues únicamente se trata del domicilio patronal, toda vez que ese domicilio es el que la parte actora manifestó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de su inscripción como patrón, como la propia demandada lo refiere en su incidente de incompetencia, al argumentar: "(...) presumiendo dicho Instituto que la Información presentada es correcta y fidedigna ya que la misma es responsabilidad de los patrones aspirantes a obtener su registro patronal y afiliar a sus trabajadores (...)"; por lo que, es claro que dicho domicilio es para el efecto de que la demandante cumpla con sus obligaciones obrero patronales y el mismo no necesariamente corresponde al domicilio fiscal; entendiéndose como tal, tratándose de personas físicas, el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; es decir, el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, de conformidad con el precedente número VI-P-1aS-454, publicado en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente

a la Sexta Época, Año IV, número 43, Julio 2011, página 100, que a la letra dice:

"DOMICILIO FISCAL A QUE ALUDE ELARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTI-CIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción]

En razón a lo anterior, subsiste en la especie la presunción establecida en el artículo 34 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativa a que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se debe atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda; en razón de que la incidentista no desvirtuó tal presunción con el documento antes precisado, analizado por este Órgano Jurisdiccional.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos vigentes a partir del 10 de diciembre de 2010; se resuelve:

- I.- Ha resultado **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que deberán remitírsele los autos respectivos.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **13 de octubre de 2011**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de octubre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-52

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA POR PARTE DE LA DEMANDADA Y/O DEL TERCERO.- El artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, es que si la parte demandada o el tercero, interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación dentro del juicio que les fue legalmente notificada, y no manifestaron su inconformidad respecto a la competencia territorial de la Sala Regional, se entiende que aceptaron tácitamente la misma, por lo que después de tal momento, el incidente de incompetencia por razón de territorio resultará improcedente.

Incidente de Incompetencia Núm. 1828/11-11-03-9/754/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-53

Incidente de Incompetencia Núm. 504/11-11-03-1/569/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ,en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

VII-P-1aS-54

Incidente de Incompetencia Núm. 8464/10-11-03-4/513/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

VII-P-1aS-55

Incidente de Incompetencia Núm. 36/11-11-03-9/931/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

VII-P-1aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 501/11-11-02-7/455/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-57

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITO-RIO.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPO-SICIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DELARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIEN-TO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya reforma cobró vigencia el 10 de diciembre de 2010, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la parte demandada o el tercero podrán interponer incidente de incompetencia en razón de territorio, debiendo presentar copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes. Ahora bien, el momento en que la parte demandada o tercero tienen conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio, es cuando se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda, o bien algún auto previo; ello, dado que el artículo 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el efecto del emplazamiento es que el llamado a juicio deberá seguirlo ante el Tribunal que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, y obliga al demandado a contestar ante ese mismo Tribunal, salvo el derecho de interponer la incompetencia. Por lo que, el momento procesal oportuno para que la parte demandada o el tercero interesado interpongan el incidente de incompetencia respectivo, es al momento en que se les notifica legalmente el auto admisorio de demanda o algún auto previo.

Incidente de Incompetencia Núm. 1828/11-11-03-9/754/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-58

Incidente de Incompetencia Núm. 504/11-11-03-1/569/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

VII-P-1aS-59

Incidente de Incompetencia Núm. 8464/10-11-03-4/513/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

VII-P-1aS-60

Incidente de Incompetencia Núm. 36/11-11-03-9/931/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

VII-P-1aS-61

Incidente de incompetencia Núm. 501/11-11-02-7/455/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- A efecto de establecer la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio promovido por la C. Jefa de Departamento Contencioso en suplencia del C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es menester señalar que debe atenderse a las disposiciones vigentes en el momento en que se interpuso la demanda de nulidad, tal y como lo establece la Jurisprudencia VI-J-1aS-16 publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, sexta época, año II, número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.-DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si la demanda de nulidad fue ingresada el 15 de marzo de 2011, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal; esto es, cuando ya estaban en vigor las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, el presente incidente de incompetencia debe resolverse a la luz de dichas reformas.

En ese orden de ideas, es que los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el incidente de incompetencia en razón del territorio es improcedente, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día siguiente, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo en comento, se tiene que cuando una Sala Regional este conociendo de un juicio que a consideración del demandado o del tercero, sea competencia de otra en razón del territorio, podrá acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

A este respecto, es evidente que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece mayores requisitos tratándose de la presentación del incidente de incompetencia por razón del territorio, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 1° de la Ley en comento, debe aplicarse de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, toda vez que mediante la jurisprudencia I.4o.C.J/58, se estableció que para aplicar un ordenamiento de forma supletoria, deben conjugarse los siguientes requisitos:

1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

- 2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- 3.- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y
- 4.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

La jurisprudencia en comento establece lo siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE" [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 212754, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, Abril de 1994, Página: 33, Tesis: I.4o.C. J/58, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que es procedente aplicar de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, al cumplirse dichos requisitos, tal y como se demuestra a continuación:

1.- El artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece de forma expresa que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente, siempre que no se contravengan las disposiciones de la Ley de la materia.

2.- Asimismo, el Ordenamiento objeto de supletoriedad, esto es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la institución jurídica del incidente de incompetencia en razón del territorio.

Ello es así, dado que el propio artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos precedentes, establece la figura del incidente de incompetencia en razón del territorio, pues señala que cuando una Sala Regional este conociendo de un juicio, y el demandado o el tercero estime que es competencia de otra en razón del territorio, podrá acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

- 3.- Ahora bien, no obstante que existe la figura del incidente de incompetencia por razón del territorio dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la regulación que contempla es insuficiente para establecer su procedencia, cuando de autos se advierta que la demandada o el tercero hayan interpuesto un incidente de incompetencia por razón del territorio.
- 4.- Es por ello, que a efecto de establecer la procedencia del incidente de incompetencia por razón del territorio, que haya sido interpuesto con posterioridad a una actuación de la propia incidentista, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 23 fracción II y 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos numerales se desprende que no contrarían disposición alguna establecida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues únicamente se refieren a la prórroga de competencia territorial, ya sea expresa o tácita, cuando al ser emplazado, al reconvenir o en su caso contestar a la demanda, la autoridad sea omisa en promover el incidente de incompetencia por razón del territorio respectivo.

Por lo anterior, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal consideran que deben aplicarse de forma supletoria los artículos 23 fracción II y 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de poder pronunciarse sobre la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SEAPLICA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 199547, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Página: 374, Tesis: I.3o.A. J/19, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Bajo este orden de ideas, y una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado colige que, en términos de los artículos 23 fracción II y 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entenderá que la parte demandada o el tercero acepta de forma tácita la competencia territorial de una Sala Regional, cuando hayan realizado alguna actuación previa a la interposición del incidente de incompetencia por razón del territorio respectivo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo en comento establece que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito; estando en presencia de una prórroga tácita por parte del demandado, cuando se actualicen alguno de los supuestos siguientes:

- 1.- Haya contestado la demanda.
- 2.- Haya reconvenido al actor.

En este punto, es dable señalar que en términos del Diccionario Jurídico de Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Volumen 4, segunda edición, editorial OXFORD, p. 231, el término procesal "reconvención" debe entenderse como aquel que "...constituye una pretensión diversa y en cierta medida autónoma o independiente de la reclamada en la demanda inicial...".

De lo que es dable concluir, que cualquier actuación que hubiere realizado la parte demandada o el tercero en forma previa a la interposición del incidente de incompetencia por razón del territorio respectivo, la misma tendrá el carácter de aceptación tácita de la competencia territorial de la Sala Regional que esté conociendo del asunto.

Lo anterior se robustece, si partimos del hecho de que el artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la autoridad o el tercero podrán interponer incidente de incompetencia por razón del territorio, debiendo presentar copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes; lo que se traduce en que, el momento en que la parte demandada o el tercero tengan conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio, necesariamente debe existir el auto admisorio de demanda y habérseles notificado legalmente; o bien, algún auto previo a la admisión de demanda debidamente notificado, resultando esto de mera lógica, ya que sin estas circunstancias, ni la parte demandada, ni el tercero, sabrían que se encuentra un asunto en litigio ante determinada Sala; ahora bien, el momento en que la demandada o el tercero debe pronunciarse en contra de la competencia territorial de la Sala Regional que conoce del juicio, es justo cuando tiene conocimiento de que dicha Sala ha admitido la demanda y notifica legalmente a la parte demandada o al tercero, o ha dictado y notificado alguna otra actuación, siendo congruente que si considera que es incompetente, la primer actuación de la parte demandada o tercero, debe ser la interposición del incidente respectivo, anexando los documentos a través de los cuales tuvo conocimiento de ello.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que mediante proveído de 15 de marzo de 2011, el C. Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, y ordenó correr traslado a la autoridad emisora de los actos controvertidos, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte, que el 15 de marzo de 2011, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México admitió a trámite la demanda; y corrió traslado a la autoridad emisora de los actos controvertidos, esto es, al C. Titular de la Oficina para Cobros de la Subdelegación 6, Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Delegación Sur del Distrito Federal, auto que se notificó a la mencionada autoridad el 24 de marzo de 2011, como se aprecia a foja 11 del expediente principal:

[N.E. Se omite imagen]

Posteriormente, el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió Recurso de Reclamación mediante el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal el 03 de mayo de 2011, tal y como se advierte de la primera hoja de dicho recurso, el cual obra a fojas 12 a 14 del expediente principal.

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, mediante proveído de 26 de mayo de 2011, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal desechó el Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada, por haberse interpuesto fuera del término de 15 días establecido por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Finalmente mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el 24 de mayo de 2011, la C. Jefa de Departamento Contencioso en suplencia del C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, promovió incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En esa tesitura, esta Juzgadora advierte que el derecho del C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio se consumó; lo anterior, en razón de que el 03 de mayo de 2011, interpuso Recurso de Reclamación ante la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, sin manifestar su inconformidad respecto a la competencia territorial, por lo que se entiende que aceptó tácitamente la misma; en esa razón, no puede en una primera comparecencia ante la Sala Regional aludida considerarla tácitamente competente, y posteriormente desconocerla vía incidente de incompetencia.

En ese sentido, queda claro que desde el momento en que la autoridad demandada, ahora incidentista tuvo conocimiento del juicio contencioso administrativo; esto es, el 24 de marzo de 2011, al ser la fecha en que se le notificó el auto admisorio, tuvo la oportunidad de manifestarse en relación a la competencia por razón del territorio que per se la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal había ejercido.

Sin embargo, el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue omiso en manifestarse en primer término, respecto a la competencia territorial de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, ya que la primera actuación procesal en el juicio contencioso administrativo por parte de la autoridad fue la interposición del Recurso de Reclamación en contra del auto admisorio, lo que

conlleva a la aceptación tácita de la competencia territorial de dicha Sala Regional.

En virtud de todo lo anterior, queda claro que el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social consintió tácitamente la competencia territorial de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, al no haberse manifestado en sentido contrario desde el momento en que tuvo conocimiento del juicio contencioso administrativo.

Por lo anterior, es evidente que el incidente por razón del territorio que nos ocupa es IMPROCEDENTE, al existir consentimiento tácito por parte de la autoridad demandada, de que la Tercera Sala Regional Hidalgo-México es competente territorialmente para conocer del juicio.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos vigentes al momento de la presentación de la demanda; se resuelve:

- I.- Es improcedente el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la C. Jefa de Departamento Contencioso en suplencia del C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II.- Mediante oficio que se gire a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, remítase copia certificada de este fallo, para su conocimiento.
- III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011,

por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de octubre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-9

ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CA-RÁCTER GENERAL.- FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUE-DE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden impugnar tales disposiciones administrativas de carácter general si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, es decir, sin son heteroaplicativas. De ahí que, siguiendo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia de juicio de amparo contra leyes, se infiere que el acto de aplicación puede materializar si es aplicada: 1) Por la autoridad en una resolución administrativa particular, 2) Por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquélla o 3) Por un particular, en su carácter de tercero, en contra del promovente del juicio, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición. Por consiguiente, el acto de aplicación no es sinónimo de resolución administrativa, dado que tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas, únicamente implica la manera en que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, ya que la aplicación de las referidas disposiciones puede efectuarla la autoridad, el promovente del juicio o un tercero. En consecuencia, el acto de aplicación realizado por la parte actora o un tercero no debe considerarse acto impugnado, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos provenientes de un particular, sino que, dada la naturaleza especial de la impugnación de las citadas disposiciones

heteroaplicativas, solamente establece la procedencia temporal del juicio. Es decir, únicamente fija a partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 45 días para la interposición de la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 19051/08-17-04-4/159/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Ahora bien, es necesario determinar si está acreditado la aplicación de la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 para la procedencia del juicio. Sobre el particular es ilustrativa y **aplicable por analogía**, la Jurisprudencia 2a./J. 71/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235:

"LEYES, AMPARO CONTRA. <u>REGLAS PARA SU ESTUDIO</u> CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNACTO DE <u>APLICACIÓN</u>." [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe tomarse en cuenta que la impugnación de tales disposiciones administrativas de carácter general, puede efectuarse si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta **en unión o con motivo** del primer acto de aplicación.

Ahora bien, con relación al acto de aplicación se encuentran los supuestos siguientes:

- ✓ La disposición administrativa de carácter general es aplicada por la autoridad en una resolución administrativa (acto de autoridad).
- La disposición administrativa de carácter general es aplicada por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquélla.
- ✓ La disposición administrativa de carácter general es aplicada por un particular, en su carácter de tercero, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición, en contra del particular promovente del juicio.

De ahí que <u>acto de aplicación</u> NO es sinónimo de <u>acto de autoridad</u> o <u>resolución administrativa</u>, pues tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general **heteroaplicativas**, el acto de aplicación implica la manera en que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal.

Al caso se invoca la tesis emitida por la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 195, registro *ius* 206301:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES <u>DE UN PARTICULAR</u> QUEACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY." [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, la aplicación de disposiciones administrativas de carácter general **heteroaplicativas** puede efectuarla la autoridad o el particular (accionante) o un tercero, tal y como se corrobora, por analogía, con la jurisprudencia I.15o.A. J/12 emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2071, registro *ius* 162657:

"AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNAAFECTACIÓN QUE LO LEGÍTIMAA PROMOVER EL JUICIO." [N.E. Se omite transcripción]

De modo que el acto de aplicación efectuado por el propio particular (accionante) **NO** implica que deba considerarse acto o resolución administrativa impugnada, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos de un particular, sino que dada la naturaleza especial de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas solamente establece la procedencia temporal del juicio en razón de la aplicación realizada por el propio particular.

El criterio alcanzado se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 128/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, página 235, registro *ius* 185450:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALA-DAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIE-REN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTI-VO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN." [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, debe considerarse que la regla combatida establece que, las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a dichos servicios, <u>serán del 92%</u> de dicho Derecho de Trámite Aduanero "DTA".

De ahí que, conforme a la regla 1.3.5 los particulares que realicen operaciones aduaneras, **acreditarán** el monto de las contraprestaciones referidas conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, **contra** el "DTA" causado conforme al procedimiento siguiente:

- ✓ Deberá calcularse el derecho de trámite aduanero que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Derechos.
- ✓ Después deberá calcularse el 92% que corresponda al monto que deba pagarse por concepto del derecho de trámite, para obtener el monto que deba pagarse por concepto de servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados y el impuesto al valor agregado correspondiente.
- ✓ Enseguida deberá acreditarse en contra el derecho trámite aduanero causado el monto por concepto de servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados el impuesto al valor agregado.
- ✓ La cantidad que se obtenga adicionarán el monto por concepto de servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.
- ✓ El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo "DTA".

Así entonces, la propia regla dispone que el resultado obtenido del procedimiento que se ha detallado, debe ser el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo "DTA".

Por tanto, esta Juzgadora considera que es suficiente que en el campo de rubro "DTA" de un pedimento se encuentre consignado un monto, para que se entienda que la regla 1.3.5, a que se hace referencia fue aplicada.

Ahora bien, en el caso, fue exhibido como prueba de la actora, el pedimento de importación 08 37 3467 8003799, cuya imagen, en la parte correspondiente, es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por ende, se considera que el requisito de procedencia del juicio, consistente en el primer acto de aplicación de la regla controvertida, queda satisfecho mediante la exhibición del pedimento de importación que fue ofrecido como prueba de la parte actora, cuya imagen ha sido previamente digitalizada.

Refuerza la conclusión alcanzada, la aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 43/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, mayo de 2000, página 112, registro *ius* 191786:

> "LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICA-CIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSE-CUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUE-DE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA <u>DECLARACIÓN</u> <u>DE PAGO</u>, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVIS-TO EN AQUÉLLAS." [N.E. Se omite transcripción]

Dicho de otra forma, conforme a lo expuesto se desprende que el primer acto de aplicación de la regla 1.3.5 se efectuó el seis de mayo de dos mil ocho, pues en esa fecha la actora pagó el rubro "DTA" para el despacho del pedimento de importación 08 37 3467 8003799, <u>habida cuenta que la autoridad demandada no argumentó ni probó que no se trata del primer acto de aplicación.</u>

Tiene aplicación, por analogía, la Tesis Aislada II.2o.A.42 Asostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 972:

"ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA. SI LA AUTORI-DAD DEMANDADA REFIERE QUE EXISTE UNO ANTE-RIOR, CORRESPONDE A ÉSTA LA CARGA DE LA PRUE-BA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON ELARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)". [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la propia actora para poder realizar la importación de las mercancías pagó la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, se aplicó la regla 1.3.5, atento a que la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 indica que "(...) no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora (...)"

Así, debe retomarse que acto de aplicación no es sinónimo de acto de autoridad o resolución administrativa, dado que en la jurisprudencia I.15o.A. J/12 se interpretó: "(...) En el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la

hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar: (...) 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); (...) Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación (...)".

A su vez, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2002 se indica que (...) Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades (...).

Por añadidura, refuerza la conclusión relativa a que está demostrada la aplicación de la regla impugnada, la circunstancia de que la autoridad no planteó que no se haya actualizado dicha aplicación, atento a que no formuló su contestación de la demanda.

Guía el criterio apuntada, por analogía, la tesis emitida por el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Primera Parte, página 116, registro *ius* 232674:

"LEYES, AMPARO CONTRA. FALTA DE INFORME JUSTI-FICADO." [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si el pago del "DTA" se efectuó el 06 de mayo de 2008, como se desprende del sello impostado en la parte superior derecho del pedimento digitalizado, entonces el plazo de 45 días se computa a partir del miércoles 07 de mayo al martes 08 de julio de 2008, descontándose de dicho plazo los días inhábiles 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de mayo; 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de junio; 5 y 6 de julio por corresponder a sábado y domingo.

Luego, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 08 de julio de 2008, en consecuencia el juicio si es procedente temporalmente en contra de la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008.

Por tal motivo, se debe proceder al examen de los conceptos de impugnación formulados en su contra, enfatizándose que el acto de aplicación efectuado por la actora al pagar el rubro "DTA" en el pedimento en análisis NO es un acto impugnado en el juicio, sino sólo estableció su procedencia temporal.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, registro *ius* 171860:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA <u>AUTOLIQUIDACIÓN</u> DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE

UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZAA CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO." [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable la tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 205-216 Cuarta Parte, página 33, registro *ius* 240049:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DEBE TENERSE COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEYEL PAGO DEL IMPUESTO RECLAMADO." [N.E. Se omite transcripción]

Naturalmente, es importante enfatizar que en el caso, el acto de aplicación sólo determinó la oportunidad temporal del juicio, ya que el "acto" controvertido por la actora sólo es la regla 1.3.5, mientras que el pedimento de importación exclusivamente es el medio con el cual demostró la aplicación de la mencionada regla para su impugnación, lo cual además fue manifestado expresamente por la actora de la página dos a la once de la demanda.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 205-216 Primera Parte, página 169, registro *ius* 232151:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR <u>ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR</u> QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY". [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a la fracción XVI, así como tercer párrafo del artículo 14, y la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

- I. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.
 - II. La actora no probó su acción, de ahí que:
- III. Se reconoce la validez de la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil ocho.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del doce de mayo de dos mil once**, **por unanimidad de cinco votos a favor** de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **diecisiete de mayo de dos mil once**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-10

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.-NO ES UN TRATADO EN MATERIA COMERCIAL, NI PARA EVI-TAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.- De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, es facultad de las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación, que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.- Sin embargo, tal facultad no se actualiza en el caso en que, por una parte, la actora aduce que se violó en su perjuicio el artículo 5° de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, publicada el 24 de abril de 1963, y por otra, la demandada señala en el acto impugnado que la actuación del Consulado General de México en Guangzhou, China, encuentra su fundamento en lo dispuesto, entre otros preceptos, por el artículo 5, incisos f) y m) de la mencionada Convención de Viena, aun cuando tiene el carácter de acuerdo internacional y fue suscrita por México, su propósito consiste en establecer relaciones, privilegios e inmunidades consulares para contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social, para garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos, por lo que la referida Convención no tiene la naturaleza de tratado o acuerdo en materia comercial, si se toma en cuenta que éstos tienen como objeto o propósito el establecimiento de un marco para el fomento del desarrollo de intercambio de bienes y servicios, ni tampoco tiene la naturaleza de un tratado para evitar la doble tributación, los cuales buscan evitar que las cargas tributarias previstas en las legislaciones fiscales de los países miembros, se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho y similar periodo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11303/10-17-12-7/2589/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Por cuestión de orden procesal, esta Segunda Sección de la Sala Superior analiza en primer término el aspecto relativo a su competencia, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra en aptitud legal de dictar resolución en este juicio.

Por acuerdo de 29 de septiembre de 2010, visible en autos a fojas 133 y 134, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana determinó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo anterior, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana consideró que el juicio 11303/10-17-12-7 es un asunto de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con en el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que en su primer concepto de impugnación (*foja 8 de autos*), la parte actora manifestó que la resolución impugnada es ilegal pues no fue sino hasta su notificación que la demandada le dio a conocer los fundamentos en que se basó para solicitar el apoyo del Consulado General de México en Guangzhou, China, para realizar la verificación de documentación a la empresa GUANGZHOU PULI TRADING CO. LTD, que reside en el país de China, y que con ello se violó el **artículo 5º de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consu**

lares; y dado que en la resolución impugnada a foja 53 de autos, la demandada señala que la actuación del Consulado General de México en Guangzhou, China, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, incisos f) y m) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, publicada el 24 de abril de 1963, en relación con los artículos 1 bis, fracciones VIII, IX y X, y 44, fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como el artículo 78, fracción VIII del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Ahora bien, se reproducen a continuación las páginas de la demanda y de la resolución impugnada a que alude la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana en el acuerdo que ha quedado reproducido, visibles en autos a fojas 8 y 53:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto cabe señalar, en primer término, que el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor hasta el 10 de diciembre de 2010, invocado por la Sala Regional mencionada, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por Decreto publicado en el Diario mencionado el 10 de diciembre de 2010, fue reformada la Ley Orgánica de este Tribunal en el sentido de derogar la fracción XV del artículo 18 y adicionar la fracción VIII al artículo 23, precepto este último que dispone lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, actualmente esta Segunda Sección de la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia

comercial suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que se no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

Sin embargo, en el caso el tratado o acuerdo internacional que invoca la autoridad demandada en la resolución combatida y al que se refiere también la actora en su escrito de demanda, esto es, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no tiene el carácter de tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, dado que el aspecto que regula son las relaciones consulares entre los Estados Parte de la referida convención, y no así medidas acordadas para evitar la doble tributación, ni sobre materia comercial entre los referidos Estados, lo cual se corrobora de la lectura de la parte introductoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que enseguida se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo anterior, se trata en el caso de una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares para contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social, y para garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos.

A mayor abundamiento, si bien de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, las Secciones de la Sala Superior tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos; dicha facultad no se actualiza en el caso en virtud de que, por una parte, la actora aduce que se violó en su perjuicio el **artículo 5º de la Convención de Viena Sobre Rela**

ciones Consulares, publicada el 24 de abril de 1963, y la demandada señala en el acto impugnado que la actuación del Consulado General de México en Guangzhou, China, encuentra su fundamento en lo dispuesto, entre otros preceptos, por el artículo 5, incisos f) y m) de la mencionada Convención de Viena, pero dicha convención, aunque tiene el carácter de acuerdo internacional y fue suscrita por México, su propósito, según ha quedado expuesto en este fallo, consiste en establecer relaciones, privilegios e inmunidades consulares para contribuir al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social, para garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos, por lo que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no tiene la naturaleza de tratado o acuerdo en materia comercial, si se toma en cuenta que éstos tienen como objeto o propósito el establecimiento de un marco para el fomento del desarrollo de intercambio de bienes y servicios, ni tampoco tiene la naturaleza de un tratado para evitar la doble tributación, los cuales buscan evitar que las cargas tributarias previstas en las legislaciones fiscales de los países miembros, se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho y similar periodo, como ya se ha pronunciado el Pleno de este Tribunal en el precedente que enseguida se reproduce y cuyo criterio es aplicable al caso por analogía:

"VI-P-SS-109

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- NO ES UN TRATADO EN MATERIA COMERCIAL, NI PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, POR LO QUE NO SE SURTE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL, EN VIGOR." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 31]

Resulta igualmente aplicable por analogía el criterio contenido en el precedente y en la tesis de este Tribunal que se precisan a continuación:

"V-P-1aS-64

"SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 146]

"V-TA-2aS-93

"COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SÓLO SE SURTE CUANDO ELTRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL INFRINGIDO, SEA PARA EVITAR LADOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 451]

En consecuencia, conforme a lo que ha quedado expuesto, lo procedente es declarar que no se surten las hipótesis de la competencia especial de esta Segunda Sección de la Sala Superior para dictar sentencia definitiva en el juicio, dado que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que no le asiste la razón a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana al haber remitido a la Sala Superior de este Tribunal los autos originales del juicio para que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, y por tanto lo procedente es devolver los referidos autos a la mencionada Sala para que en ejercicio de su competencia legal dicta la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Con fundamento en los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.- No se acredita **la competencia especial** de esta Segunda Sección de la Sala Superior para dictar sentencia en el juicio, en los términos que han quedado expuestos en el Único Considerando de este fallo;
- II.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a la Décima Sala Regional Metropolitana, para que dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.
- III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 09 de junio de 2011, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo. Estando ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1º de julio de 2011 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEYADUANERA

VII-P-2aS-11

NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMI-NISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO ÉSTE SE HUBIE-SE DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. - El último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, establece que las autoridades cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, hubiesen llevado a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera, deberán requerir al importador para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, adicionalmente destaca que si el importador no señala domicilio, señala uno que no le corresponda, desocupa el domicilio sin dar el aviso o se opone a recibir las notificaciones, estas se harán por estrados. De ello se puede concluir que el numeral en cita conmina al importador al iniciar el procedimiento administrativo, a señalar domicilio convencional para la notificación de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de la misma, so pena, de que las notificaciones personales, pues ese deba de ordenar la realización de calificaciones se practiquen por estrados. Por lo que una vez satisfecha la obligación de designar esa clase de domicilio ante la autoridad, ésta queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales pues ese deber de ordenar la realización de notificaciones personales en el domicilio señalado por el interesado, es correlativo al derecho que se otorga a éste de elegir cuál será el lugar de referencia y que en el caso se contiene en el artículo 152 de la Ley Aduanera invocado. Por tanto, la notificación de un acto emitido con base en el artículo 152 de la Ley Aduanera, practicada en un lugar distinto al domicilio convencional designado en términos del numeral de mérito, deviene ilegal, pues de acuerdo a tal norma, de no poder llevar la notificación en tal domicilio, debe efectuarse por estrados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4451/08-07-03-5/173/11-S2-10-03. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Toda vez que el encargado de la defensa jurídica de la demandada, plantea una causal de improcedencia y solicita el sobreseimiento del juicio, al ser ésta una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio.

El Administrador Local Jurídico de Zapopan (fojas 67 y 68 de este fallo), refiere que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que a su parecer procede el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II, del artículo 9, del ordenamiento invocado; y con la finalidad de crear convicción de su dicho, sostiene que la demanda de nulidad se presentó en contra de actos consentidos al no haberse promovido dentro del plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, aduce que la resolución impugnada contenida en el oficio número 800-30-00-04-02-2008-05048, fue notificada al contribuyente el 12 de marzo de 2008, por lo que de conformidad con el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contaba con un plazo de 45 días para presentar su demanda, esto es, hasta el 27 de mayo de 2008, entonces si el actor intentó su acción hasta el 11 de septiem-

bre de 2008, es evidente que se presentó fuera del plazo correspondiente, consintiendo el acto en cuestión.

Ahora bien, con la finalidad de resolver debidamente la causal de improcedencia antes reseñada, es necesario analizar el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en donde el actor para establecer la oportunidad de la presentación de su medio defensa, refiere que las notificaciones del acto impugnado devienen ilegales. (Fojas 43 a 46 de este fallo)

Efectivamente, el actor refiere que las notificaciones (Fojas 34 a 42) de la resolución determinante de crédito fiscal son ilegales porque se practicó en su domicilio fiscal ubicado en Calle Industrial Eléctrica lote 30, manzana A, del Parque Industrial Bugambilias en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo que en el procedimiento administrativo había señalado domicilio procesal ubicado en Privada del Niño 676, Fraccionamiento Camino Real, 45040 en Zapopan, Jalisco; lo que a su parecer va en contravención de lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

Continua manifestando que el anterior argumento se corrobora, si se toma en cuenta el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera que conmina a los administrados a señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo las mismas se llevaran a cabo por estrados, evidenciándose que la designación del domicilio procesal es una cuestión reglada que se debe acatar.

Este Tribunal estima fundado el agravio antes reseñado, por las siguientes consideraciones:

La finalidad de las notificaciones de los actos administrativos que son impugnables es precisamente el dar a conocer al gobernado la existencia del acto de molestia, para que en su caso, pueda hacer valer oportunamente los medios de defensa que considere procedentes. Así lo considera Raúl Chávez Castillo, en su obra denominada "Juicio de Amparo" 2a. edición, de Editorial Oxford, que en su página 144 indica:

"La notificación en su sentido más amplio es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto."

En esa misma tesitura se pronuncia Dionisio J. Kaye, en su libro "Derecho Procesal Fiscal" Editorial Themis, al señalar en las páginas 106 y 107 que la notificación es un:

"Medio legal por el cual se da conocimiento a una persona de un hecho o del contenido de una resolución o acuerdo administrativo que deba de efectuarse y documentarse en forma legal, a fin de que estos produzcan sus correspondientes efectos."

En la materia que nos ocupa, las autoridades fiscales llevaran a cabo las diligencias de notificación de acuerdo a lo previsto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el artículo 134 establece los tipos de notificaciones que existen en materia fiscal, que pueden ser: Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, por correo ordinario o por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo.

Por su parte, el artículo 135 previene el momento en que las notificaciones surten sus efectos (al día hábil siguiente en que fueron hechas) y el requisito relativo a que, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Asimismo, establece los requisitos que deben colmarse cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o los terceros habilitados; y los efectos de la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo.

El artículo 136 establece los lugares en donde pueden efectuarse las notificaciones y las relativas a las sociedades en liquidación.

Finalmente, el artículo 137 regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal. Al respecto dispone, como regla general, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia "(...) con quien se encuentre en el domicilio (...)", o, en su defecto, con un "vecino". En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Ahora bien, la autoridad en la resolución impugnada (foja 14, quinto párrafo de este fallo) reconoce que la notificación se llevó o debía llevarse a cabo en términos de los artículos antes citados, así como del contenido del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, pues expresamente señaló que: "EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, 134 FRACCIÓN I, 135 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 54 FRACCIÓN I Y 152 DE LA LEY ADUANERA, SE LE NOTIFICA EN SU DOMICILIO FISCAL (...)"; el artículo 152 de la Ley Aduanera es la norma específica que regula el procedimiento administrativo en materia aduanera, y establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el numeral de referencia conmina al administrado a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, adicionalmente destaca que si el importador no señala domicilio, señala uno que no le corresponda, desocupa el domicilio sin dar el aviso o se opone a recibir las notificaciones, estas se harán por estrados siempre y cuando se cuente con el visto bueno del administrador de la aduana.

Con lo hasta aquí desarrollado se aprecia que es potestad del importador, al iniciar el procedimiento administrativo, señalar domicilio convencional para la notificación de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de la misma; domicilio que es distinto al fiscal que tenga registrado, aunque sea susceptible de coincidir con el mismo, pues el domicilio es el lugar que la ley considera, como sede jurídica de la persona, y se manifiesta en distintas clases (real, legal, etcétera), entre las que se encuentra el domicilio electivo o convencional, que es ficticio, creado por la declaración de voluntad, y desempeña el mismo papel que el domicilio real en la esfera para la que se le ha designado.

Por ello, se utiliza lo mismo para determinar el lugar donde debe cumplirse una obligación, que para someter a las autoridades administrativas para practicar requerimientos y notificaciones, postrera función ésta en que el domicilio designado se convierte en sede jurídica de la persona para los efectos del procedimiento, y también es conocido como domicilio procesal.

Satisfecha por las partes la obligación de designar esa clase de domicilio ante la autoridad administrativa, ésta queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales, sin poder aplicar la mecánica consistente en realizar las notificaciones por conductos diversos a las comunicación domiciliaria. Ese deber de ordenar la realización de notificaciones personales en el domicilio señalado por el interesado, es correlativo al derecho que se otorga a éste de elegir cuál será el lugar de referencia y que en el caso se contiene en el artículo 152 de la Ley Aduanera invocado, y que está imbricado en la necesidad de que haga esa designación so pena de atenerse a las reglas que para el caso de no haberse designado existen y que fueron reseñadas.

Los elementos de ese binomio (derecho de designación-deber de atender a tal señalamiento), cuando son conjuntados, dan la pauta para excluir tanto la práctica de las notificaciones personales a través de medios diversos a la comunicación domiciliaria, como la realización de las mismas en el lugar distinto al indicado por la parte interesada. Será la infracción injustificada al deber de notificar en el domicilio procesal la que dará a lugar a la nulidad, por lo que no cabe excepción alguna a esa obligación, habida cuenta que ello entrañaría su incumplimiento, y le haría perder su razón de ser, a saber, permitir a las partes que elijan el domicilio que estimen adecuado para constituir la sede jurídica de sus personas a los efectos del proceso.

La facilidad dada al contribuyente para designar el lugar que mejor convenga a sus intereses a efecto de oír notificaciones, en la instancia administrativa en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, junto con la diferenciación efectuada en cuanto a los distintitos tipos de domicilios del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, lleva a entender que, se exija la práctica de la notificación personal en el domicilio señalado por el propio interesado, y a concluir que, en caso de que no se encuentre a nadie en el domicilio convencional o de que éste resulte inexacto, hace que quede liberado el órgano administrativo de su correlativa obligación de ordenar y realizar las notificaciones de manera personal. Lo anterior es así dado que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad del importador que considera que en ese lugar será eficazmente localizado para efectos de las actuaciones del procedimiento administrativo y su resolución, siendo ésta la finalidad de las notificaciones como se adelantó en el proemio de este punto.

Así el derecho del importador a señalar domicilio convencional, conlleva su obligación procesal de avisar a la autoridad administrativa de cualquier cambio en el mismo y, de no hacerlo de esa manera, resentir las consecuencias procesales, y que se reitera se encuentran contenidas en el artículo 152 de la Ley Aduanera. Aquí es importante destacar que tales consecuencias sirven

para evidenciar que en términos del artículo 152 en cita, una vez designado el domicilio procesal las notificaciones únicamente podrán llevarse a cabo en el lugar designado o en su defecto mediante estrados.

Por ello, toda vez que la voluntad expresa del importador fue que la notificación se realizara en el domicilio convencional que al efecto indicó, no puede la autoridad administrativa válidamente realizar la notificación en el domicilio fiscal; por lo que, de no existir el domicilio o de encontrarse desocupado, deberá realizar la notificación por estrados, en aplicación del artículo 152, de la Ley Aduanera, pero nunca en el domicilio fiscal; en esas condiciones se estima que las notificaciones a estudio (Fojas 34 a 42) son ilegales al haberse llevado a cabo en un domicilio diverso al señalado por el contribuyente dentro del procedimiento administrativo, actuando en contravención de los artículos 136 del Código Fiscal de la Federación y 152 de la Ley Aduanera.

No son óbice a la anterior determinación, los argumentos que plantea la autoridad al momento de formular su contestación a la demanda (fojas 69 a 72 de este fallo), en el sentido de que la notificación practicada al contribuyente se rige por el contenido del artículo 136 del Código Fiscal Tributario, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, precepto que en sus términos establece que las autoridades "podrán" indistintamente llevar a cabo la notificación de actos de autoridad en: a) las oficinas de la autoridad cuando el interesado se presente; b) en el último domicilio fiscal inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; c) el que le corresponde al contribuyente en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; d) en el designado para oír y recibir notificaciones y e) en cualquier lugar siempre y cuando la diligencia se entienda directamente con el interesado.

El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, en cita es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Señala además, que el numeral de mérito establece el vocablo "podrán" lo que le otorga a la autoridad una facultad potestativa o discrecional; de lo que se advierte que dicho numeral no restringe la posibilidad de llevar a cabo una diligencia de notificación en un domicilio distinto al señalado en el procedimiento administrativo como procesal.

Bajo esa tesitura la autoridad concluye que al tener la facultad de notificar indistintamente en el domicilio procesal o en el fiscal, si la notificación se llevó a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente es inconcuso que su actuar se ajustó al contenido del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anteriores razonamientos son infundados, dado que la autoridad arriba a su conclusión analizando aisladamente el contenido del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación. En efecto del artículo 136 en comento se advierte que la autoridad tiene cinco posibilidades respecto de dónde llevar a cabo una notificación, a saber las siguientes:

- 1.- En las oficinas de la propia autoridad, cuando el interesado se presente a éstas;
- 2.- En el último domicilio fiscal inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- 3.- En el que de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación le corresponda;
 - 4.- En el domicilio procesal designado y;
- 5.- En cualquier domicilio cuando la diligencia se entienda directamente con el interesado.

No obstante, en el caso que nos ocupa el artículo 152 de la Ley Aduanera, constituye una norma especial aplicada a los procedimientos administrativos en materia aduanera, que regula la forma en que se llevaran a cabo las notificaciones, conminando la obligación de señalar un domicilio convencional o procesal, y desprendiéndose que las notificaciones se deberán llevar a cabo en el domicilio designado o en su defecto por estrados.

Esto es así, dado que de conformidad con la teoría de la aplicación de las normas según su grado de especialidad, cuando una misma materia, acto o conducta, se halla regulada por dos disposiciones distintas, ya sea de una misma ley o de leyes diferentes, en cuyo caso la ley o la disposición especial son de aplicación preferente sobre la general, por ello en la especie, se debe atender primero el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, y posteriormente aplicar el contenido del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación en lo que no contravenga a la norma citada en primer orden. En esas condiciones y dado la existencia de la regulación contenida en el artículo 152 último párrafo de la Ley Aduanera, la autoridad no goza de la libertad o potestad discrecional que enuncia, pues contrario a lo sostenido por ésta, se encontraba obligada a ajustarse al numeral 152 multialudido notificando los actos relativos al procedimiento administrativo en materia aduanera en el domicilio procesal designado.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la finalidad de las notificaciones de los actos administrativos que son impugnables es precisamente el dar a conocer al gobernado la existencia del acto de molestia, para que en su caso, pueda hacer valer oportunamente los medios de defensa que considere procedentes, se tiene como conocedora a la demandante del acto impugnado, en la fecha que manifestó en su escrito inicial de demanda, es decir, el 23 de junio de 2008 (foja 46, segundo párrafo de este fallo), por lo que el plazo de 45 días con el que contaba feneció el 11 de septiembre de 2008; consecuentemente, al haberse presentado la demanda el 11 de septiembre de 2008, esta Sala considera que la demandante promovió el juicio de nulidad dentro del término establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demostrando así que no consiente los actos administrativos emitidos por la demandada; por lo que, contrario a lo que sostiene la autoridad, no se actualiza el supuesto contemplado por la fracción IV, del artículo 8, invocado; en razón de que dicho numeral prevé como causal de improcedencia: "respecto de las cuales hubiera consentimiento entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos que señala esta Ley", supuesto que no se actualiza en el caso a estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracción X y 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se resuelve:

- I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad, en consecuencia;
 - II.- No se sobresee el presente juicio;
- III.- Es fundada la causal de ilegalidad invocada de oficio por esta Juzgadora respecto de la aplicación de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, en consecuencia;
- IV. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el apartado 1 del capítulo del resultando de esta sentencia, conforme a los motivos expresados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados, Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez y Alfredo Salgado Loyo.

Encontrándose ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 23 de junio de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-12

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN QUE SE HUBIESE TRAMITADO Y RESUELTO UN INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS PROMOVIDO DE MANERA PREVIAAL MENCIONADO CIERRE.- El artículo 29, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que será de previo y especial pronunciamiento el incidente de acumulación de juicios. Por tanto, si en el caso el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y la Sala Regional ordenó remitir el expediente a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución definitiva, sin que se hubiese tramitado y resuelto un incidente de acumulación de juicios promovido de manera previa al mencionado cierre, ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento que impide resolver el juicio principal por encontrarse pendiente de determinarse una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19609/09-17-10-1/21/11-S2-06-03. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor. - Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. - Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- Ahora bien, a partir de la revisión oficiosa de las constancias de autos, esta Segunda Sección estima que durante la instrucción del

juicio contencioso administrativo la Sala Regional incurrió en una violación sustancial al procedimiento.

La revisión de oficio que esta Segunda Sección realiza se apoya en la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., Registro: 41,122, Jurisprudencia, Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: Quinta Época. Año VII. Tomo 1. No. 73. Enero 2007, Tesis: V-J-2aS-20, Página: 111]

En efecto, la Décima Sala Regional Metropolitana incurrió en una violación sustancial del procedimiento que imposibilita la resolución del juicio en definitiva por las razones que a continuación se indican:

Obra en autos a foja 150 el oficio 17-2-2-21236/10 de 17 de mayo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el **3 de junio del mismo año**, el cual consiste textualmente en lo que sigue:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de lo anterior, mediante el oficio que ha quedado reproducido la Presidenta de la Segunda Sala Regional Metropolitana remitió al Presidente de la Décima Sala Regional Metropolitana, los autos originales del juicio 11325/10-17-02-5 para que resolviera el incidente de acumulación promovido por TREFILADOS INOXIDABLES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., parte actora en dicho juicio, la cual considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 29, fracción II y 31, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del juicio 19609/09-17-10-1, promovido por PARAMOUNT DIE COMPANY INC. en virtud de

que la resolución impugnada en este último juicio consiste en la contenida en el oficio 330-SAT-VII-17134 por la que se negó el trato arancelario preferencial por mercancías que PARAMOUNT DIE COMPANY INC. produjo y exportó a nuestro país, resolución con base en la cual se dictó la contenida en el oficio 900-10-00-00-00-27460, determinante de créditos a cargo de TREFILADOS INOXIDABLES DE MÉXICO S.A. DE C.V., confirmada mediante resolución recaída a recurso de revocación.

Ahora bien, sin haber acordado lo conducente respecto de la acumulación del juicio 11325/10-17-02-5 al diverso 19609/09-17-10-1, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción a través de acuerdo de 1° de octubre de 2010, y por auto de la misma fecha la Décima Sala Regional Metropolitana ordenó remitir los autos a la Sala Superior de este Tribunal para que se resuelva en definitiva el juicio 19609/09-17-10-1, tal y como se desprende de la transcripción de los dos acuerdos mencionados, visibles en autos a fojas 153 y 154:

[N.E. Se omite imágenes]

Al respecto cabe señalar que el artículo 29, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si en el caso el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y la Décima Sala Regional Metropolitana ordenó remitir el expediente 19609/09-17-10-1 a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución definitiva, sin que se hubiera acordado y resuelto lo conducente respecto de la acumulación planteada por TREFILADOS INOXIDABLES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en el juicio 11325/10-17-02-5, ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento, más aún si se toma en consideración que el incidente de que se trata es de previo y especial pronunciamiento de

conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ya ha quedado transcrito.

Resultan aplicables los precedentes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que enseguida se precisan:

"VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., No. Registro: 38546, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo 1. No. 36., Diciembre 2003, Tesis: V-P-SS-364, Página: 260]

"CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.-SE COMETE VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDI-MIENTO." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., No. Registro: 38415, Aislada, Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año III, No. 35., Noviembre 2003, Tesis: V-TASS-75, Página: 126]

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.- Por existir una violación substancial en el procedimiento, devuélvanse los autos del juicio a la **Décima Sala Regional Metropolitana** para el efecto de que reabra la instrucción y regularice el procedimiento en los términos precisados en el último Considerando de este fallo.
- II.- En su momento, y una vez integrado debidamente el expediente, la **Décima Sala Regional Metropolitana** deberá remitir los autos a esta Segunda Sección de la Sala Superior a efecto de que se resuelva lo que conforme a derecho proceda.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Décima Sala Regional Metropolitana.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 21 de junio de 2011, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez y Alfredo Salgado Loyo. Estando ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1º de julio de 2011 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-13

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, SÓLO PO-DRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFI-QUE COMO ORIGINARIO. - De conformidad con el numeral 11 del artículo 506 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando una Parte emita resolución de que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, para que surta efectos en contra del importador, es menester que se le notifique; es decir, que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional fue que no surtiera efectos tal resolución hasta que se notificara al importador del bien; por ende, si ésta se emitiera como resultado de una situación diversa de las previstas en el precepto que se examina, por igualdad de razón, también debe respetarse el principio de publicidad, por elementales principios de certeza y seguridad jurídica, ya que su eficacia se consuma al momento en que el afectado por el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, máxime que constituye el antecedente de la determinación del crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/10-03-01-3/420/11-S2-06-03. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.-[...]

Ahora bien, esta Juzgadora considera que es **fundado** el argumento vertido por la parte actora tocante a que no le fue dado a conocer, entre otros, la resolución recaída al procedimiento de verificación de origen por la que se determinó negar el trato preferencial arancelario.

Para establecer tal condición es pertinente referir el contenido del artículo 506 del TLCAN que regula el procedimiento de verificación de origen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto resulta que una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, ello para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, califica como originario.

En relación con ello, la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará al exportador o al productor una resolución escrita en la que determine si el bien sujeto a la verificación califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

En la especie se tiene que como resultado del procedimiento de verificación de origen bajo la modalidad de cuestionarios escritos, los cuales fueron dirigidos a la empresa estadounidense **SOMME**, en su calidad exportadora y emisora de los certificado de origen, haciéndose acreedora a una resolución definitiva donde se determinó la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a bienes importados al amparo de los certificados de origen que emitió, la invalidez de dichos certificados, y que aquéllos bienes no eran originarios, y procedió a determinar el crédito que se impugna.

Sin embargo, de la resolución recurrida no se desprende que la resolución definitiva en materia de verificación de origen se haya hecho del conocimiento del hoy actor, ni la notificación respectiva fue demostrada por la autoridad demandada al formular su contestación en el presente juicio, ante la negativa formulada al respecto por la parte actora en el escrito de demanda.

Cabe señalar que esa determinación de improcedencia de trato arancelario preferencial a través de una resolución escrita, por elementales principios de seguridad y certeza jurídicas, debe hacerse del conocimiento de quien pueda resultar afectado por ella para que surta efectos, máxime si como en el caso los procedimientos de verificación de origen fueron practicados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que iniciara la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional y concluyera la hoy demandada, respecto de la hoy actora.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.

Siendo así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra.

Y que, por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el afectado por un acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, <u>NO ANTES</u>.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la siguiente jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ELACTO QUE LO INICIA ES EFICAZA PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN." [N.E.

Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: I.4o.A. J/36, Página: 1007]

Aún y cuando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 506 relativo a los "Procedimientos para verificar el origen", no establezca expresamente que toda resolución escrita dirigida al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine que dicho bien no califica como originario, no pueda surtir efectos sino a partir de la notificación al importador, ello debe entenderse de esa manera, por ser de explorado derecho que un acto de autoridad de esa naturaleza carece de eficacia si no cumple con ese requisito de publicidad hacia el particular directamente afectado.

Sobre esta cuestión el numeral 11 del citado artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, destaca lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que cuando una Parte determine que un bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha efectuado la exportación, la resolución de aquélla Parte no surtirá efectos hasta que se notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen.

De donde se sigue que si la <u>intención de las Partes</u> firmantes del instrumento internacional, fue que <u>no surtiera efectos una resolución</u> relativa al supuesto expresamente desarrollado <u>hasta que se notificara al importador del bien</u>, ello robustece el criterio que ha de regir en el presente fallo, en el sentido de que en un <u>supuesto diferente y no totalmente desarrollado en el TLCAN</u>, como el que se actualizó en la especie al instrumentarse la verificación mediante cuestionarios escritos, deba seguirse el mismo principio de publicidad.

Al respecto se insiste, sin esa notificación el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos administrativos, incluso en la materia que nos ocupa, y subyacen en la normatividad aplicable antes analizada.

Y esa notificación cobra especial relevancia porque las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen no se encuentran firmes con su sola emisión, sino que pueden ser impugnadas a través de medios de defensa entre los que se encuentra el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, de manera que si en la resolución impugnada no consta que se hayan practicado las notificaciones cuya existencia cuestiona la hoy actora, ni las diligencias respectivas constan en el expediente administrativo exhibido como prueba por la autoridad demandada, entonces no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a las resoluciones en comento que constituyen el sustento toral del acto impugnado.

Arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades fiscales no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados conjuntamente con la determinación de créditos fiscales a los importadores, quienes se verían impedidos para impugnar directamente aquéllas resoluciones, pero sí se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial, y quedarían indefensos, lo que este Tribunal no puede avalar.

Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, ANTES de aplicar las consecuencias negativas de ellas, es que este Tribunal puede velar por la seguridad y certeza jurídicas, y proteger el acceso efectivo a la justicia evitando el estado de indefensión, especialmente de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves de las referidas resoluciones sin ser sus destinatarios directos.

Bajo las anteriores consideraciones, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, ante lo cual resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No siendo óbice de lo anterior, que la demandada manifieste haber dado a conocer la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen a través del escrito de hechos u omisiones, de fecha 24 de julio de 2009, sin que dicha actora en su momento hubiera desvirtuado lo señalado en el referido documento, toda vez que en dicho documento <u>únicamente se hizo una relatoría de lo acontecido en los procedimientos de verificación de origen</u>, en términos similares a lo mencionado al respecto en la resolución impugnada, lo cual no cumple con las formalidades de una notificación, máxime cuando <u>no consta que se le haya dado a conocer a la actora la determinación que resolvió el citado procedimiento</u>.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el resultando 1°, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta resolución a las partes, devuélvanse los autos originales del juicio a la Sala Regional del Noroeste III, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 18 de agosto de 2011, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo; y un voto en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 8 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-14

DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO SON EROGACIONES EQUIPARABLES A LAS INVERSIONES FINANCIERAS PARA LOS EFECTOS DELARTÍCULO 107, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LALEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- El artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 30 de septiembre de 2006, establecía que para determinar la discrepancia fiscal las autoridades deben de cotejar el monto de las "erogaciones" con los ingresos asentados en la declaración del contribuvente, y la diferencia se estimara presuntivamente como un ingreso. Además, la norma en cita define qué se debe de entender dentro del concepto de "erogaciones", indicando que son los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. Por su parte la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, en ejercicio de las facultades que le otorgan las fracciones XIX y XXXVI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ha desarrollado y publicado en su página electrónica oficial, un glosario en donde define a la "inversión" como la suma de dinero que se destina a la obtención de rendimientos mediante la compra de instrumentos financieros o bancarios; establece de igual forma que la "cuenta de inversión" es un contrato entre un banco y una persona física o moral, en la cual se manejan diversos instrumentos de inversión; asimismo la citada Institución destaca que la principal característica de la inversión financiera es la existencia del riesgo, que implica la posibilidad de que el capital invertido disminuya o se pierda. Por ello, las inversiones financieras no son equiparables a los depósitos en cuentas bancarias, en virtud de que en éstos no se actualiza la compra de instrumentos financieros o bancarios, además el depositante no corre el riesgo de que se disminuya o se pierda el importe depositado, ya que de conformidad con el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el dinero se entrega en custodia a la Institución, pasando a ser propiedad de la misma y teniendo la posibilidad de invertirlo en forma especulativa en su beneficio, con la única obligación de restituir a

su solicitud una suma equivalente a la que le fuere depositada. Por consiguiente, si los depósitos en cuentas bancarias no comparten la naturaleza y atribución de riesgo que caracteriza a las inversiones financieras, los intereses generados a favor de los depositantes con motivo de los depósitos bancarios, no deben ser considerados como provenientes de inversiones financieras.

Incidente de Incompetencia Núm. 892/10-04-01-7/2487/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.-[...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.- Esta Sala estima que le asiste la razón a la actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

A) El artículo 107, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los años de 2004 y 2005, establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe mencionar que, al ser el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta una disposición sustantiva, resulta aplicable el vigente en el año de 2004 y 2005, ya que fueron precisamente dichos ejercicios fiscales los que se revisaron y por los que se hizo la liquidación que ahora controvierte la actora, habida cuenta que, en términos de lo que establece el artículo 6 del Código

Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, según se observa de su contenido.

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años de 2004 y 2005, se aprecia que éste establecía que cuando una persona física, como lo es la actora, realice en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales deberán comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste, el resultado de dicha comprobación, y si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso, y se formulará la liquidación correspondiente.

Asimismo, señala que para efectos de lo anterior, **se consideran erogaciones**, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras, <u>sin hacer referencia expresa a los depósitos bancarios</u>.

En ese sentido, al establecer dicha disposición una carga al particular, ya que se encuentra vinculada a la base gravable del impuesto sobre la renta, su aplicación debe ser estricta, atento a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, si la norma no contemplaba en el ejercicio fiscal 2004 y 2005, a los depósitos en cuentas bancarias como erogaciones, es claro que la actuación de la autoridad es ilegal, pues excede lo dispuesto por la disposición aplicable en el caso.

B) Independientemente de lo anterior, se puede aseverar que los depósitos en cuentas bancarias no eran considerados como erogaciones, sino hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006; y con la finalidad de clarificar dicho tema es necesario destacar la evolución del texto normativo que en 2004 y 2005 se contenía en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tal disposición fue introducida en la legislación fiscal mexicana desde 1981, toda vez que, en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se atribuyó la facultad a la autoridad fiscal de comprobar las discrepancias entre los ingresos declarados por el contribuyente registrado y las erogaciones realizadas por éste, pero sin precisar cuáles conceptos se considerarían como erogaciones. El artículo 75, de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, en 1982 se derogó el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a que la discrepancia resultante no sería constitutiva del delito de defraudación fiscal; sin embargo, se mantuvo el segundo párrafo de la fracción IV, el cual señalaba que cuando el contribuyente no presentara declaración anual estando obligado a ello, se consideraría que presentaba su declaración sin ingresos.

En esas condiciones, en diciembre de 2000, nace como tal el concepto de presunción de ingresos de personas físicas, aplicable únicamente a contribuyentes registrados y obligados a llevar contabilidad, y se adicionó el segundo párrafo de la fracción III del entonces artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar los conceptos de erogaciones, entre ellas, los gastos, la adquisición de bienes y los depósitos en inversiones financieras.

En dicha reforma se precisó que no se considerarían erogaciones los depósitos que el contribuyente efectuara en cuentas que no sean propias cuando se demuestre que dicho depósito se efectuó para adquirir bienes o servicios, o como contraprestaciones para otorgar el uso o goce temporal de bie-

nes, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente. El artículo 75, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de diciembre de 2000, establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en diciembre de 2001, con la creación de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, el entonces artículo 75 del citado ordenamiento jurídico, pasó a ser el numeral 107 de la actual Ley y se reformó el párrafo tercero, para señalar que tratándose de contribuyentes no obligados a presentar declaración se considerarán como ingresos recibidos aquellos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente. El artículo 107, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de diciembre de 2001, y que permaneció sin modificación hasta el 2005, establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, del proceso legislativo de la reforma al artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se advierte que el 18 de abril de ese año, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sometieron el dictamen de reforma a la consideración del Congreso de la Unión, al tenor de los siguientes motivos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se advierte que el objetivo principal de la reforma fue ampliar el supuesto normativo previsto en el artículo 107 del ordenamiento antes citado y considerar como erogaciones para los efectos del aludido precepto a los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes. El artículo 107, después de la reforma establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el vocablo "ampliar" deriva del latín "ampliar", y significa; "extender, dilatar", (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001), es decir, la base gravable que previamente regulaba fue aumentada para incluir otra, por tanto, se le dio mayor amplitud al concepto de erogaciones respecto del que antes tenía.

Además, el texto es claro al emplear la conjunción disyuntiva "o", que denota la separación entre la hipótesis de depósitos en cuentas bancarias con la diversa de inversiones financieras, por tanto, son dos conceptos diferentes.

En atención a lo anterior, se desprende que si el órgano legislativo consideró extender el rubro de erogaciones en términos del artículo 107 de la ley aludida añadiendo el concepto de "depósitos en cuentas bancarias", es evidente que antes de la modificación no se encontraba incluido tal concepto, pues no fue sino hasta la reforma al segundo párrafo de la fracción III, del precepto de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, y que entró en vigor a partir del 1º de octubre de 2006, según se observa del Artículo Cuarto Transitorio de la propia ley, cuando se amplió el concepto de erogaciones y se incluyó a los depósitos en cuentas bancarias, circunstancia que pone en evidencia que antes de la citada reforma, tal normativo no contemplaba ese supuesto en el catálogo de erogaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII de agosto de 2008, que en la página 1189, establece:

"RENTA. LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NO SE CONSIDERAN EROGACIONES PARA LOS EFECTOS DELARTÍCULO 107, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII de julio de 2008, que en la página 1876, establece:

"RENTA. LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NO SE CONSIDERAN COMO EROGACIONES NI COMO IN-VERSIÓN, PARA EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DELARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IM-PUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)." [N.E. Se omite transcripción]

C) Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que la autoridad al dar contestación a la demanda, sostiene que la fiscalizadora nunca manifestó que se tratara de depósitos en cuentas bancarias, sino que, se estaba ante la presencia de inversiones financieras, es decir, dado que las cuentas tenían integrados intereses o rendimientos generados, se concluyó que el pago de esos intereses ponía de manifiesto que los depósitos bancarios observados tienen la naturaleza de inversión financiera.

Lo anterior se considera infundado, en primer término porque las manifestaciones de la autoridad al dar contestación a la demanda, en el sentido que el pago de intereses pone de manifiesto que los depósitos bancarios tienen la naturaleza de inversión financiera, constituye un mejoramiento de la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra prohibido, ello es así, en razón de que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez nunca señaló que la discrepancia fiscal proviniera de inversiones financieras por ser depósitos bancarios que generaron intereses, sino que únicamente se limita a señalar que son cantidades obtenidas de la sumatoria de los depósitos en cuentas bancarias tal como se aprecia a fojas 77 y 108 de este fallo, y que al ser dinero entregado a una institución de crédito debe ser considerado como inversión financiera (foja 155 del fallo). En consecuencia al no haber sido motivado en esos términos el crédito fiscal, la Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez no puede legalmente al contestar la demanda, sustentar el acto en tales razonamientos.

Ello en aplicación de la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo III, parte de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 640, que indica:

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDA-MENTOS DELACTO." [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, es incorrecto estimar que los depósitos en cuentas bancarias, son inversiones financieras, y para clarificar qué se debe entender por "depósito bancario" y por "inversión financiera", resulta necesario hacer uso de los conceptos financieros que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF) ha elaborado y publicado en su página de internet (http://www.condusef.gob.mx/index.php/glosario), en términos del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, ha definido al depósito bancario, así como el concepto de "inversión" en los siguientes términos:

DEPÓSITO BANCARIO

Entrega de dinero u otros títulos a un banco o institución financiera para que los custodie durante un determinado período de tiempo, al término del cual deben ser reembolsados junto con un interés, **en su caso**.

INVERSIÓN

1.-Empleo de una suma de dinero en compras de bienes duraderos o títulos.

2.- Gasto que se efectúa para mantener en funcionamiento o para ampliar el equipo productivo de una empresa.

- 3.- Bienes y servicios producidos pero no consumidos.
- 4.- Suma de dinero sobrante <u>que se destina a la obtención de</u> rendimiento mediante instrumentos financieros o bancarios.

Como se aprecia, en la inversión financiera los recursos se colocan en títulos, valores, acciones y demás documentos financieros, a cargo de otros entes, por ejemplo Casas de Bolsa o Sociedades de Inversión, con el objeto de aumentar los excedentes disponibles por medio de la percepción de rendimientos.

En cambio, en los depósitos bancarios el numerario depositado es dinero que se entrega en custodia a la institución, pasando a ser propiedad de la misma, teniendo la posibilidad de invertirlo en forma especulativa, soportando las pérdidas y/o ganancias derivadas de tales operaciones, con la única obligación de restituir a su solicitud una suma equivalente a la que le fuera depositada, en términos del artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

La divergencia entre depósito e inversión, se corrobora si se contemplan las características de una cuenta de cheques y una cuenta de inversión, mismas que de acuerdo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros son las siguientes:

CUENTADE CHEQUES

Depósito bancario de dinero a la vista, por el que el depositante tiene el derecho de retirar fondos mediante la expedición de cheques, y hacer remesas de efectivo y documentos con el objeto de incrementar el saldo de la cuenta.

CUENTA DE INVERSIÓN

Cuenta abierta mediante un contrato entre un banco y una persona física o moral, en la cual se manejan diversos instrumentos de <u>inversión</u>, los cuales ofrecen diversos plazos como por ejemplo 7, 14, 28, 91, 182 días, etc. y dependiendo <u>el plazo la tasa de</u> rendimiento varía, a mayor plazo mayor la tasa de rendimiento.

Como se advierte, la cuenta de inversión tiene por objeto primordial, la obtención de rendimientos a través de instrumentos de inversión, los que como se dijo se refieren a títulos, valores, acciones, entre otros; no así la cuenta de cheques, que está diseñada para manejar flujo de efectivo como una herramienta para los usuarios.

A mayor abundamiento, se considera infundado el argumento de la autoridad, en razón de que los intereses que se puedan generar en una cuenta de cheques o ahorro, no pueden considerarse como una inversión financiera, en efecto, respecto de este punto, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, en un artículo titulado "DIFERENCIA FUNDAMENTAL: AHORRO VS INVERSIÓN" (publicado en su página de internet http://www.condusef.gob.mx/ index.php/ instituciones- financieras/bancos/642-diferencia- fundamental-ahorro-vs-inversion), indica que el ahorro no constituye una inversión, pues esta última es el acto mediante el cual se cambia una satisfacción inmediata y cierta, con la esperanza de recibir una recompensa en el futuro. Se refiere al empleo de un capital en algún tipo de actividad o negocio con el objetivo de incrementarlo.

Una de las características principales de la inversión financiera es el riesgo aceptado, es decir, hay incertidumbre sobre cuál será el rendimiento real que se obtendrá al final de la inversión, por que desafortunadamente, al momento de vender o valuar en condiciones desventajosas los títulos, valores o acciones que forman su activo, en ocasiones se tiene que ajustar su precio a la baja; esto es, si el valor de la acción un día antes de hacer el ajuste se encontraba a \$5.00, probablemente y a manera de ejemplo, al día siguiente puede estar en \$4.25 o \$4.50, y en estas condiciones se pierde del principal.

Como se aprecia, el riesgo es la posibilidad de perder o ganar menos, y cuando se invierte se asumen varios riesgos calculados, dado que se buscan

retribuciones financieras altas, es decir, se espera que el dinero crezca. De ahí que quien realiza una inversión financiera, en promedio, obtiene mayores rendimientos que otros tipos de cuentas.

Ahora, si bien es cierto que los depósitos en cuentas bancarias generan intereses, esta circunstancia no es determinante para distinguir o asemejarlos al concepto de inversión financiera; ya que, como se mencionó con antelación, en la inversión financiera se corre un riesgo, porque no existe garantía de mayores rendimientos y es posible que el capital principal o la cantidad que se invirtió originalmente se pierda; mientras que en las cuentas de cheques o ahorros, alimentadas por los depósitos bancarios, el depositante no puede controlar las inversiones que realiza el Banco ni discutir su conveniencia, de ahí que el riesgo de perder o ganar no es para el depositante.

En consecuencia, si la característica de riesgo no está presente en los depósitos en cuentas bancarias, no es posible estimar que los intereses que se generen tengan la naturaleza en inversión financiera. Además, el dinero que recibe un Banco por vía de depósito (operación pasiva), lo utiliza para colocarlo por vía de crédito (operación activa), obteniendo un diferencial entre la tasa de lo que paga y lo que cobra; y en el caso de las inversiones financieras no sucede esto, ya que el dinero se destina exclusivamente a la adquisición de títulos, valores, acciones y demás documentos financieros, que tienden a superar las tasas de interés que se pudiera obtener por el depósito bancario.

El artículo titulado "DIFERENCIA FUNDAMENTAL: AHORRO VS INVERSIÓN" expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Se invoca en apoyo de lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, de agosto de 2008, que en la página 1082, indica:

"DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN ÉSTOS TENGAN LA NATURALEZA DE INVERSIÓN FINANCIERA PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 107, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006." [N.E. Se omite transcripción]

En suma de todo lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que la autoridad indebidamente estimó que los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente constituían erogaciones, para efectos del artículo 107, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los años de 2004 y 2005, por lo que es fundado el agravio del actor.

El criterio aquí desarrollado, es concomitante a lo determinado en la sentencia dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior el 25 de febrero de 2010, dentro del juicio contencioso administrativo 243/09-07-01-3/2915/09-S2-09-04; y que si bien, fue materia del Amparo Directo DA.-7/2011 (DA.-14800/10-11), y dejada sin efectos el 17 de mayo de 2011 por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ello atendió a una violación de procedimiento, consistente en la falta de emplazamiento al tercero interesado, sin que el pronunciamiento del Tribunal de Alzada considerara incorrecto la determinación de fondo. Por consiguiente, no es óbice a lo resuelto en los párrafos anteriores, que la Primera Sección de esta Sala Superior, haya sostenido un criterio contrario en la sentencia de 20 de mayo de 2009 (fojas 362 a 366 del fallo) del juicio 742/08-04-012/430/09-S1-04-04, en virtud de que, el razonamiento que esta Sección estima correcto, es el que se ha expuesto en esta sentencia, y que fue previamente aceptado al estudiarse el juicio 243/09-07-01-3/2915/09-S2-09-04; lo anterior es así, toda vez que, la Primera Sección de esta Sala Superior al dictar la sentencia de 20 de mayo de 2009, considera que los depósitos bancarios al generar intereses son inversiones financieras, lo que a juicio de esta Sección es equivocado por las razones expresadas en el último considerando.

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 23, fracción II y 27, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, únicamente por lo que se refiere a la determinación del impuesto sobre la renta, generado con motivo de las discrepancias fiscales que la autoridad consideró se actualizaron en cantidades de \$120'753,151.55 y \$78'002,506.84, por los ejercicios de 2004 y 2005, al equiparar los depósitos bancarios a las inversiones financieras; y para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, en la que se abstenga de determinar créditos por concepto de las discrepancias fiscales apuntadas.

III.- Notifiquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 06 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados, Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 13 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-15

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE DES-AHOGA UNA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Cuando el actor, al expresar un concepto de impugnación en su demanda de nulidad, ofrece como prueba documentos que no puede obtener en la práctica administrativa, solicitando a este Tribunal que requiera la expedición de copias a la autoridad de tales documentos, y hayan sido señalados como motivación en el acto impugnado, si el Magistrado Instructor no requiere a la autoridad la remisión de las copias, aunque no se haya hecho en el capítulo de pruebas de la demanda una mención específica al respecto, comete una violación sustancial al procedimiento, que da lugar a la reposición de éste, en virtud de que la prueba antes dicha fue mencionada por la propia autoridad como parte de la motivación de la resolución impugnada.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-325

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osomio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

VI-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/09-07-01-1/855/11-S2-08-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-16

PRUEBAS.- SI SEADMITEN Y NO SE DESAHOGAN SE INCURRE EN VIOLACIÓN SUSTANCIALAL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SUBSANARSE.- Si la parte demandada en su oficio de contestación de demanda ofrece como pruebas dos expedientes de nulidad y el Magistrado Instructor las admite y no las desahoga antes del cierre de instrucción, sin que de el motivo ni la fundamentación, es indudable que existe una violación sustancial al procedimiento que debe subsanarse.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-326

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/09-07-01-1/855/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-17

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATI-VA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.- De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 165

VI-P-2aS-773

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 79

VII-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osomio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 89

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28647/10-17-03-3/848/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19292/07-17-09-7/1107/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-19

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA DE-MANDADA.- CASO EN QUE ÉSTA NO PRUEBA CON EL REPOR-TE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRI-BUYENTE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda. Por lo tanto, si en el documento denominado "Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente", en el apartado de "MOVIMIEN-TOS AL RFC" existe un registro de operación de cambio de domicilio fiscal con fecha posterior a la presentación de la demanda, debe concluirse que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda, no es el que se indica en la mencionada documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista, en la medida en que tanto la fecha de impresión del documento como el cambio de domicilio, son posteriores a la presentación de la demanda, por lo que es dable concluir que el domicilio que aparece en dicho documento, no acredita que sea el mismo que tenía al momento de la interposición de la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 29485/10-17-12-6/539/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osomio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.-[...]

C).- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto por la autoridad demandada, resulta ser INFUNDADO, por lo siguiente.

Es aplicable el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que el aspecto que por regla general debe considerarse para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, precisando lo siguiente:

- a) Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.
- b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Lo cual se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia VI-J-2aS-12, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 18, Junio 2009, p. 125, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIO-NALES DELTRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME ALARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEM-BRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMI-CILIO FISCAL DEL DEMANDANTE." [N.E. Se omite transcripción]

Dicha regla general establece las excepciones siguientes:

- a) Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros.
- **b)** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- c) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

De actualizarse alguno de estos tres supuestos de excepción, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora bien, ninguna de estas excepciones se actualiza en la especie, pues la actora no forma parte del sistema financiero, no aparece constancia de que tenga el carácter de controlada o controladora para efectos del impuesto sobre la renta; no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribu-

yentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que en el presente caso debe estarse a la regla general prevista en el aludido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de exclusión a dicha regla ordinaria previstas en el aludido dispositivo legal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI-J-2aS-41 sustentada por este Cuerpo Colegiado, visible en la Revista editada por este Tribunal correspondiente a la Sexta Época, Año III. No. 34. Octubre 2010, página 30, cuyo rubro y contenido, se transcriben a continuación:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN ELARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA
REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO." [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, de la lectura integral realizada al escrito de demanda, se observa que la demandante señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en: "Calle Ángel Urraza Nº. 103, Colonia Insurgentes San Borja, Código Postal 03100, en México Distrito Federal", sin que hubiere señalado además su domicilio fiscal; por lo que ello fue razón suficiente para que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana hubiera aplicado el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y que se presumirá que el domicilio manifestado en la demanda es el fiscal, en tanto que no se encontraba en el momento oportuno para que la demandada desvirtuara tal señalamiento de la actora.

Sin embargo, el señalamiento del domicilio fiscal puede ser desvirtuado por la autoridad demandada.

En el presente incidente, la incidentista manifiesta que conforme a la copia certificada de la "CUENTA ÚNICADARIO. REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE", el domicilio fiscal de la actora se encuentra en el Estado de México.

En efecto, la autoridad demandada al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa, manifiesta que el domicilio que debe tomarse en cuenta para fijar la competencia no debe ser el que precisa el demandante en su demanda, sino el ubicado en "Calzada Guadalupe Núm. Exterior 504, Cuautitlán Centro, C.P. 54800, Cuautitlán, Estado de México", al ser el domicilio fiscal del demandante y, para acreditar su dicho exhibe copia certificada de la impresión de pantalla de la "CUENTA ÚNICA DARIO. REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL", para que sea valorado, mismo que a continuación se reproduce, y que obra a folio 439 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicho documento es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que tiene pleno valor probatorio pero en contra de la oferente, toda vez que de su contenido es posible advertir que la autoridad no prueba que el domicilio fiscal de la actora se encontraba, a la fecha de presentación de la demanda, en "Calzada Guadalupe Núm. Exterior 504, Cuautitlán Centro, C.P. 54800, Cuautitlán, Estado de México", esto en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El documento en la parte anversa señala "Cuenta Única DARIO-Consulta de Registro", denominado "REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL", correspondiente a la hoy actora, ENVASES UNIVERSALES DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., advirtiéndose en dicho documento que en el campo concerniente a "DOMICILIO FISCAL" se indica que se localiza en "Calzada Guadalupe Núm. Exterior 504, Cuautitlán Centro, C.P. 54800, Cuautitlán, Estado de México".

- **b**) Asimismo, se advierte que fue emitido en copia certificada por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, <u>con fecha 29 de</u> marzo de 2011.
- c) Sin embargo, existen características que llevan a este órgano colegiado a la convicción de considerar que dicha probanza no es el documento idóneo para acreditar de manera fehaciente el domicilio fiscal del demandante al momento de presentación de la demanda, esto es, al 8 de diciembre de 2010.

En efecto, en el documento de referencia, se observa en el campo de "MOVIMIENTOS AL RFC" el siguiente cambio de domicilio de la actora:

[N.E. Se omite imagen]

De manera que, si la demanda inicial fue presentada el 8 de diciembre de 2010, y en el "REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL", correspondiente a la hoy actora, ENVASES UNIVERSALES DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que existe un cambio de domicilio fiscal con número de operación 21629735 de fecha 09 de febrero de 2011, con fecha de operación 11 de marzo de 2011, así como un cambio de domicilio fiscal con número de operación 21629866 de 09 de febrero de 2011, con fecha de operación 11 de marzo de 2011; es evidente que tal CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL es posterior a la fecha en que fue presentada la demanda del juicio contencioso administrativo, aunado a que de la misma

constancia también se advierte que fue impresa con fecha 29 de marzo de 2011, lo cual crea convicción en este órgano colegiado evidente que a la fecha de presentación de la demanda, el domicilio de la hoy actora, no era el señalado en la mencionada documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista; pues tanto la fecha en que fue impreso el "REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL", como los "CAMBIOS DE DOMICILIO FISCAL", fueron realizados con posterioridad a la fecha en que fue presentada la demanda, por lo que la incidentista no logra desvirtuar en el caso con la prueba idónea correspondiente, la presunción prevista en el último párrafo, del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual establece que el domicilio señalado en la demanda para oír notificaciones, es el domicilio fiscal de la actora.

Es de manifestarse que si la autoridad señala un domicilio fiscal de la actora, tiene la carga de la prueba; esto es, el señalamiento del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que se presume que el domicilio señalado en la demanda corresponde al fiscal, puede ser desvirtuado por la incidentista, con pruebas idóneas para ello, lo cual no aconteció en el caso concreto por las razones que ya quedaron expuestas.

Al efecto, los artículos 190, 191 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los anteriores numerales regulan lo relativo a la figura de la presunción, señalando que pueden ser legales o humanas, y ambas <u>admiten prueba en contrario</u>, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley. En el caso de que alguna parte que niegue una presunción <u>tiene obligación de rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla</u>.

En el caso específico, ante la presunción contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, relativa a la presunción del domicilio fiscal del actor, se está frente a una presunción legal, que admite prueba en contrario, a cargo de la autoridad incidentista, quien la puede desvirtuar con la prueba idónea para ello, como lo es el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, pero en el caso concreto no fue suficiente el documento que ofreció la autoridad como prueba, por las consideraciones que ya han quedado plasmadas con antelación.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

- I. Es procedente pero INFUNDADO el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria.
- II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por ENVASES UNIVERSALES DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- III. Envíense los autos a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, a fin de que continúe con su trámite.
- IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de

2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 5 de octubre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-20

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.— Interpretado armónicamente el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-564

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-20

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-21

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCE-DIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS ME-DIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICA-DASA SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFEC-**TOS.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 numerales 1 (a) y 9, del citado instrumento internacional, así como en las reglas 39, fracción II, 47 y 48 de carácter general relativas a la aplicación de sus disposiciones en materia aduanera, una Parte podrá verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, para determinar si un bien importado califica como originario; el resultado de dicha verificación debe constar en una resolución escrita que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación correspondiente, que puede ser en el sentido de que no procede el trato arancelario preferencial. Ahora bien, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento de su destinatario, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen a los exportadores o productores sus resoluciones y que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente a los destinatarios sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves sin ser los destinatarios directos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-762

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2602/09-03-01-9/2543/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 136

VI-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/10-16-01-8/434/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-22

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DE-TERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE ELARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDE-RAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO ALA SEDE DE LAAUTORIDAD, QUE A DECIR DE LA INCIDENTISTA, ES LA FACULTADA PARA MODIFICAR LA CONCESIÓN DE PENSIÓN.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido atender a la sede de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a decir de la demandada, es la facultada para modificar la concesión de pensión, en virtud de que tal supuesto no fue previsto por el legislador federal dentro de la norma aplicable, por lo que dicha cuestión resulta inatendible para efectos de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-665

Incidente de Incompetencia Núm. 44/10-03-01-6/761/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-666

Incidente de Incompetencia Núm. 1780/08-10-01-3/281/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia Núm. 24650/08-17-11-8/1213/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 247

VI-P-2aS-707

Incidente de Incompetencia Núm. 806/10-03-01-3/1541/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-22

Incidente de Incompetencia Núm. 6441/10-11-01-8/295/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-23

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.NO PUEDE CONSIDERARSE DOMICILIO FISCAL PARA ESE
EFECTO AQUÉL QUE SE CONTIENE EN ELACTA DE VISITA DE
INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL POR NO SER EL DOCUMENTO IDÓNEO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34,
último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, lo es el domicilio fiscal del demandante que se
presume el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre
lo contrario. Por lo tanto, en aquellos casos en que la autoridad incidentista
pretenda desvirtuar dicha presunción, no basta para la demostración de ello, el
invocar el domicilio que se hubiere precisado en el acta de inspección en materia ambiental, ya que no es el documento idóneo para acreditar el domicilio
fiscal a la fecha de presentación de la demanda, y ante esa situación deberá
estarse a la presunción que señala el artículo invocado inicialmente.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-518

Incidente de Incompetencia Núm. 10167/09-17-01-9/2970/09-S2-07-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 173

VI-P-2aS-519

Incidente de Incompetencia Núm. 17345/09-17-06-9/33/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 173

VI-P-2aS-604

Incidente de Incompetencia Núm. 10169/09-17-10-6/690/10-S2-06-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 406

VI-P-2aS-643

Incidente de Incompetencia Núm. 17508/09-17-06-1/728/10-S2-07-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 76

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-23

Incidente de Incompetencia Núm. 1480/11-17-02-8/928/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASS-1

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE AMÉRICA. LA EXEN-CIÓN QUE PREVIENE OPERA RESPECTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- En el apartado "D" del artículo 1o. del referido Convenio, se precisa como beneficiarias del convenio a las líneas aéreas designadas, que serán aquéllas que cuenten con la autorización de las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes, para explotar al menos una ruta de las especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al Convenio; por su parte el artículo 7 inciso b), del mismo Convenio, dispone que a fin de impedir prácticas discriminatorias y para asegurar la igualdad de tratamiento entre los gobiernos firmantes con motivo de los viajes aéreos internacionales, se acordó que el combustible, aceites lubricantes, materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones introducidas en el territorio de una parte por la otra parte o por sus nacionales, para uso exclusivo de las aeronaves de dicha parte, estarán exentos, a base de reciprocidad, de los impuestos de aduana, derechos de inspección, y otros impuestos o gravámenes nacionales. En este orden de ideas, si bien es cierto que del artículo en estudio únicamente se prevé literalmente que las líneas aéreas extranjeras se encuentran exentas del pago de impuestos de aduanas y derechos de inspección, sin que se incluya por su denominación al impuesto al valor agregado, lo cierto es que debe interpretarse que la exención de referencia, sí incluye al citado tributo, pues el mismo se debe considerar incluido en el apartado correspondiente a "otros impuestos o gravámenes nacionales", toda vez que dicha expresión se refiere a todos aquellos que recaen sobre los bienes de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1881/10-06-02-4/549/11-PL-05-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2011, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

SALAS REGIONALES

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VII-TASR-12ME-1

EFECTOS DE LOS AVISOS DE BAJA DE TRABAJADOR. LOS PRESENTADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGU-RO SOCIAL, SE SURTEN PLENAMENTE ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABA-**JADORES.-** De la interpretación integral y armónica de los artículos 31 y 69 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como del artículo 5º del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es evidente que los avisos de baja de trabajadores pueden y deben ser presentados ante las unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que sea necesario presentarlos nuevamente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que dicha información conformará una base de datos que será administrada por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en términos del artículo 69 de la Ley, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores puede celebrar convenios de coordinación y colaboración para el mejor cumplimiento de sus funciones, lo cual se vio materializado en la celebración del Convenio de Colaboración con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en materia de afiliación, emisión, notificación, recaudación y fiscalización de 6 de agosto de 1996, el cual cuenta actualmente con plena vigencia; por lo tanto, el considerar que en términos del artículo 18 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, subsiste la obligación del particular de comunicar directamente ante el Instituto demandado el aviso de baja de los trabajadores, volvería nugatoria la intención plasmada en la propia Ley, pues se insiste, si las disposiciones normativas de la materia, permiten a los patrones, presentar dichos avisos de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y si, de acuerdo con los artículos analizados, ello tiene como finalidad última simplificar y unificar procesos dada la similitud de su naturaleza, resulta ocioso pretender que dichos particulares cumplan con la misma obligación en dos ocasiones y de manera separada, primero ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y posteriormente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28784/10-17-12-1.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Espinosa Cantellano.- Secretario: Lic. Christian Humberto Vicente Vásquez.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

VII-TASR-12ME-2

ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SO-CIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. LA FACULTAD RESOLUTORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADU-CA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE.- Si bien acorde con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros la resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, como en la especie acaeció, lo cierto es que la caducidad es una forma de extinción de facultades de las autoridades administrativas para sancionar a los gobernados y para que los gobernados se liberen de alguna responsabilidad administrativa por caducidad, se requiere que la norma así lo prevea expresamente, pues nadie puede liberarse de una carga por inferencias interpretativas, de ahí que el hecho de que la autoridad resolutora competente no emita la resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el numeral en comento, no es causa eficiente para que los gobernados se liberen de la responsabilidad administrativa por caducidad de las facultades de las autoridades, máxime que en el presente caso estamos en presencia de un recurso administrativo que no puede quedar sin resolver por el sólo hecho de haber transcurrido el plazo respectivo para emitir la resolución correspondiente, razón por la cual la omisión de la autoridad administrativa demandada de emitir la resolución dentro del plazo correspondiente no genera la caducidad de la facultad para resolver el recurso de revocación, en virtud de que el no actuar del titular del órgano no agota la competencia del órgano administrativo, máxime que para que ante la omisión de la autoridad de dictar la resolución respectiva, el gobernado quede liberado de la responsabilidad administrativa por caducidad, es necesario que dicho supuesto también se hubiera contemplado expresamente en el dispositivo legal en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9508/11-17-12-2.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

VII-TASR-12ME-3

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR ELACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN ÉL Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS

DE LA CITADA COMISIÓN, FACULTADES PARA IMPONER SAN-CIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-CIÓN EL 14 DE OCTUBRE DE 2010.- Si bien es cierto que acorde con el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se advierte que corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, entre las cuales se encuentran la de delegar la atribución de imponer sanciones en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, no menos lo es, que no resulta ilegal que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por el que se delegan en el Presidente y demás servidores públicos de dicha Comisión facultades para imponer sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2010, se encuentra firmado por el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 108-C y 109, fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos en los términos expresados en el mismo numeral y corresponderá al Presidente de la citada Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento y ejecutar las disposiciones de los acuerdos de la Junta de Gobierno, lo cual en la especie acaeció pues en el acuerdo de mérito se indica que mediante sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, la cual consta en el Acta número 146, punto VII; la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas aprobó el Acuerdo Delegatorio a efecto de agilizar el trámite de los procedimientos sancionadores y emitir las resoluciones sancionadoras en forma más oportuna, lo cual se procedió a comunicar y ejecutar por parte del Presidente de la citada Comisión con fundamento, entre otros, en los artículos 108-C y 109, fracción XV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9508/11-17-12-2.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-12ME-4

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS INCIERTOS QUE NO CONSTITUYEN UNA AFECTA-CIÓN CIERTA NI UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA LA ACTORA.- Del contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que tratándose de la solicitud de la suspensión en contra de actos administrativos que sean de difícil reparación por los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, procederá la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en tal virtud, no resulta procedente otorgar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado consistente en la resolución por medio de la cual la Directora de Promoción de Adquisiciones Nacionales del Sector Público de la Dirección de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Subsecretaría de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía le informa al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social que la ahora demandante, no acreditó la veracidad de su escrito, ya que la actora no demuestra ni acredita fehacientemente que exista una afectación cierta; aunado a lo anterior el oficio controvertido es un acto interno entre autoridades que alude a actos inciertos que no constituyen una afectación cierta ni un perjuicio de difícil reparación para la actora, ya que al ser una comunicación interna entre autoridades no se concreta perjuicio alguno en su contra ya que las consecuencias del oficio reclamado no revisten el carácter de inminente ni son vinculantes con algún derecho tutelado por lo que no estamos en presencia de actos en los que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 14197/11-17-12-2.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de vo-

tos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-12ME-5

DEMANDA.- PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE IN-TERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA CUAL EL PRESI-DENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PO-DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DESECHA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE UN JUEZ.- Del artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el citado Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que, entre otras, sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual obviamente no acaece en la especie pues la resolución impugnada no constituye una resolución definitiva de las previstas por el artículo anteriormente citado, ya que la resolución en la que se pronuncia la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta el fondo del negocio, como acontece en el caso, siendo que los supuestos a que alude la fracción de mérito deben entenderse a resoluciones finales en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación respectiva y sin involucrar decisiones que ponen fin al procedimiento como en la especie acaeció con la resolución a debate, aunado a que acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, es decir, las controversias competencia de este Tribunal son única y exclusivamente entre la administración pública federal y los particulares y no entre dichos particulares y el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, como en la especie acaece, ya que la enjuiciada no es una autoridad integrante de la citada administración pública federal sino del Poder Judicial de la Federación, de ahí que sea improcedente la demanda que nos ocupa pues de la misma se advierte una controversia entre un particular y una autoridad del Poder Judicial de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 13516/11-17-12-2.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2011, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-12ME-6

IMPORTACIÓN DE VÁLVULAS HIDRÁULICAS Y MEDIDORES DE AGUA PARA USO AGRÍCOLA.- DEBEN CONSIDERARSE COMO EQUIPOS COMPLETOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS O HIDRÁULICOS PARA RIEGO AGRÍCOLA, POR LO CUAL SE ENCUENTRAN AFECTOS A LA TASA DEL 0% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De la concatenación de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que procederá la importación de equipos mecánicos, eléctricos o hidráulicos a la tasa del 0%, siempre y cuando los equipos se importen completos. En tal virtud cuando se realice la importación de válvulas hidráulicas y medidores de agua de uso exclusivo para

el riego agrícola, deben considerarse como equipos completos, pues tanto las válvulas hidráulicas como los medidores de agua de uso agrícola, al estar conformados por diversos componentes que al conjuntarse para un mismo fin forman un equipo, el cual a su vez en unión a otros equipos agrícolas forman un sistema de riego agrícola; por lo que las citadas mercancías se ubican en la hipótesis prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo procedente su importación a la tasa del 0%.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11937/10-17-12-5.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 29 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2NCII-1

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL NOTIFICADOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A CUESTIONAR A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, RESPECTO DE CUÁL ES EL SUPUESTO QUE MÁS LE CONVIE-NE PARA LA PRÁCTICA DE LA MISMA.- Si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, ello no implica, ni constituye una obligación, para el notificador de preguntar a la persona con quien se entiende la diligencia, cuál de esas dos opciones es la que más le conviene a la persona buscada o su representante legal, esto es, de encontrarse en el domicilio al día hábil siguiente o bien, acudir a notificarse a las oficinas de las autoridades; dado que la única obligación que en dicho precepto se impone al notificador, es la de proceder en cualquiera de los dos sentidos, es decir, dejar un citatorio en el domicilio para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente o bien, para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, lo que en el presente caso se cumplió debidamente por el notificador actuante, al haber dejado el citatorio para que se le esperara al día hábil siguiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5167/10-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.-

Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

GENERAL

VII-TASR-2NCII-2

NOTIFICACIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA PARTE ACTORA ACREDITA QUE FUE PRACTICADA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL DECLARADO EN SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES YANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

No basta con que el notificador se haya cerciorado de que las diligencias de notificación se practicaron en el domicilio del interesado para tener por legales las mismas, si la presunción de legalidad de la que gozan tanto el citatorio como el acta de notificación, se desvirtuó con la exhibición de la copia certificada de su Registro Federal de Contribuyentes, y el aviso de Inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en esas documentales se aprecia que contrario al dicho del tercero con quien se entendieron las diligencias, el domicilio fiscal de la actora se ubicaba en un domicilio distinto, máxime cuando la autoridad no se encarga de desvirtuar esas documentales al contestar su ampliación de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4779/10-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2011 por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Isabel Patricia Herrero Rodríguez.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Zúñiga Pérez.

TERCERA SALA REGIONAL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-3NCII-1

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR Y FUNDAR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LA NECESIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUE-RIDOS Y SU RELACIÓN DIRECTA CON LA SOLICITUD MISMA, PARA PROCEDER A RESOLVER LA DEVOLUCIÓN.- El artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, autoriza a la autoridad fiscal, para que, a fin de verificar la procedencia de la devolución, requerir a los contribuyentes, para que, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, proporcionen los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, so pena, que de no cumplir en los términos de ley, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución. Ahora bien, es ampliamente conocida la obligación de la autoridad de fundar y motivar cada determinación que incida en la esfera jurídica del gobernado, en términos de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto, que bajo el principio general de Derecho, que dispone: que "la autoridad puede hacer lo que la ley le permite", en pleno respeto del principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, y en este caso, si el artículo 22, sexto párrafo del Código de la Materia, le permite a la autoridad fiscal, la facultad discrecional para requerir, si estima necesario y estén relacionados con la devolución, documentación o información adicional, a fin de resolver la solicitud de devolución, también lo es, qué tal facultad o atribución, aun siendo discrecional, no resulta absoluta frente al principio de certeza o seguridad jurídica del gobernado, reconocida por el precepto constitucional antes mencionado, esto es, que su ejercicio no debe estar desprovisto para su eficacia de los principios supremos de fundamentación y motivación, por lo que, bajo esta óptica legal, la autoridad fiscal tiene la obligación de decir al particular porque la documentación requerida era necesaria para resolver su petición y su relación con la solicitud. Lo anterior se deriva, de la propia expresión empleada por el propio Legislador, cuando establece que: "Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución podrán requerir al contribuyente, (...) los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma". Cuya expresión, es indudable que en una lógica jurídica, contiene implícita tal determinación a cargo de la autoridad fiscal de motivar si la documentación e información requerida era efectivamente necesaria y estaba relacionada con la solicitud de devolución; pues suponer lo contrario, sería dar lugar a una conducta arbitraria de la autoridad, quien incluso, bajo la justificación de su facultad discrecional, podría solicitar, bajo una presunta necesidad para proceder a la verificación de la devolución, la presentación de documentos e informes ajenos en Derecho a la solicitud de devolución, sería dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, al no indicarle porque esa razón o necesidad de contar con dichos elementos, lo que le impediría incluso formular una debida defensa de sus intereses. Por lo que, la determinación de la autoridad fiscal de tener por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución, sin haberle precisado la necesidad de contar con la información y documentación requerida y su relación con la solicitud respectiva, es contraria a Derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1900/10-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-3NCII-2

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR DENTRO DEL TRÁMITE DE LOS

RECURSOS DE REVOCACIÓN PROMOVIDOS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, DELARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se establece que cuando se impugne una resolución alegando su

la Federación, se establece que cuando se impugne una resolución alegando su desconocimiento, deberá ser dada a conocer por la autoridad competente para notificarlo; y si de los artículos 27 primer párrafo, en relación con el artículo 25, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, se desprende la facultad de las Administraciones Locales de Recaudación para notificar todo tipo de actos administrativos que emitan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, se debe concluir que dichas Administraciones Locales, si son competentes para actuar dentro del trámite de los recursos de revocación promovidos en términos de la fracción II del artículo 129 antes citado, dando a conocer los actos o resoluciones recurridas, así como su constancia de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4400/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-PE-9

MULTAS DE APREMIO. LOS ELEMENTOS DE INDIVIDUALIZA-CIÓN PREVISTOS EN ELARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SON APLICABLES PARA **CUANTIFICARLAS.-** El artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar, como medida de apremio, la multa que indica la fracción II de dicho precepto, que oscila entre un monto mínimo y máximo. Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que las infracciones a lo dispuesto en ésta, serán sancionadas por la Procuraduría; en tanto que el primer párrafo del artículo 132 de dicho cuerpo legal, establece que la referida Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en la citada ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los elementos de individualización enunciados en las cuatro fracciones y el último párrafo del precepto en comento, para cuantificar las sanciones. De tal manera que si los proveedores y consumidores no acatan algún mandato contenido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, ello constituye una infracción a dicho ordenamiento legal; por lo que si las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor, determinan imponer como medida de apremio, la multa prevista en el artículo 25, fracción II, de la citada ley, en consecuencia, sí resulta aplicable el artículo 132 antes indicado, para cuantificar dicha multa, ya que este precepto señala en lo general, que la Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en la ley antes citada y su reglamento; lo que encuentra sustento en el artículo 125 de la misma, el cual señala que las infracciones a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán sancionadas por la citada Procuraduría. Esto es, el artículo 132 no distingue si se aplica a las sanciones

que se impongan mediante resoluciones definitivas o que culminen un procedimiento, sino que se refiere a toda la generalidad de las sanciones que se prevén en dicho ordenamiento legal. Incluso, la circunstancia de que el numeral 132 se encuentre dentro del Capítulo XIV, denominado "Sanciones", de la propia ley, no hace inaplicable dicho precepto para motivar la imposición de las multas previstas en los demás capítulos que la integran, toda vez que de la lectura de los diversos artículos que componen el referido Capítulo XIV, se aprecia que regulan la imposición de las multas correspondientes a la infracción de diversos preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 513/11-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT

VII-TASR-PE-10

PERITO DICTAMINADOR. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLO.- Del

análisis del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que establece en su fracción XXII, la facultad de los Administradores Generales de designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia. Por su parte, el artículo 10 del citado Reglamento Interior, dispone en su fracción I, que los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, así como los Coordinadores, podrán ejercer igualmente dicha facultad, originariamente atribuida a los Administradores Generales. De donde se sigue que si en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, se señala la facultad de la autoridad fiscal, de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación

y exportación, y de que para ejercer las facultades a que se refiere dicho párrafo, la autoridad podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito; que los Administradores Locales tienen la facultad genérica de designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia; y que los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, podrán ejercer las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; así como determinar los impuestos al comercio exterior; en consecuencia, se corrobora que los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, están facultados para designar perito dictaminador, y así de esta forma, en base al dictamen correspondiente, establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 589/11-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-PE-11

AVISOS-RECIBO. AL DERIVAR DE CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y LOS USUARIOS DEL SERVICIO, NO SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 14, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN VIRTUD QUE LOS CONTRATOS PREVISTOS EN DICHO NUMERAL SON DE NA-TURALEZA DIVERSA.- Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de las resoluciones que se dicten en materia administrativa que versen sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo que denota que se refieren a contratos de naturaleza administrativa que el Estado celebra con los particulares para recibir de éstos un servicio, toda vez que: 1) se regulan por normas jurídicas administrativas, como lo son las leves de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 2) dichas leyes establecen una relación de supra a subordinación con un particular, 3) se dota al ente de una facultad administrativa que es irrenunciable al ser de naturaleza pública y 4) con motivo de esa relación de supra a subordinación, la autoridad emite actos unilaterales que afectan la esfera del particular. En esta tesitura, resultan infundados los argumentos que vierte la empresa actora cuando pretende la procedencia del juicio contencioso administrativo federal respecto de un aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, alegando que dicho acto se ubica en lo previsto en el referido numeral, perdiendo de vista que el contrato del cual proviene el aviso-recibo que pretendió controvertir, es un contrato derivado de un acuerdo de voluntades, por lo que no deriva de una relación de supra a subordinación, tal cual lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/46, en virtud de que la prestadora del servicio (Comisión Federal de Electricidad) y los usuarios adquieren derechos y obligaciones recíprocas, bajo condiciones que fija el proveedor; obligaciones que consisten, centralmente, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, en proporcionar el servicio de energía eléctrica al usuario y la correlativa obligación del usuario de pagar como contraprestación una cantidad de dinero por la energía consumida en determinado periodo de facturación, razón por la que no puede válidamente pretender la reclamante que esta clase de contratos se encuentre contenida en la fracción VII, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que como se ha señalado, dichos contratos son de naturaleza diversa a los que se prevén en el referido numeral.

Recurso de Reclamación Núm. 807/11-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortegón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-12

VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DELAGUA. SE REGULAN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y NO POR LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- Del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, se desprende que al entrar ésta en vigor, quedaron derogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en la misma. En consecuencia, al existir inconformidad en la tramitación del procedimiento de visita de inspección llevada a cabo por la Comisión Nacional del Agua, deben prevalecer las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no las del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el 1° de junio de 1995, se derogaron todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en ella, como lo son las contenidas en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, el cual entró en vigor en enero de 1994, por lo que dicha ley es la aplicable al procedimiento de visita de inspección practicada por la Comisión Nacional del Agua.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 567/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-4

AUTOCORRECCIÓN.- EL OFICIO QUE PONE FIN A LA VISITA DOMICILIARIA COMO CONSECUENCIA DE LA CORRECCIÓN QUE EFECTUÓ EL CONTRIBUYENTE NO ES RECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA **FEDERACIÓN.-** La autocorrección es una prerrogativa que permite a los contribuyentes corregir (motu proprio) su situación fiscal antes de que la autoridad les notifique la resolución determinante de los créditos fiscales, pues no hay que olvidar que en términos de las disposiciones legales aplicables es obligación de los contribuyentes efectuar la determinación de su situación fiscal y en todo caso, efectuar el pago de los tributos que corresponda; por ende, los contribuyentes tienen ese derecho a efecto de cumplir con sus obligaciones tributarias, aun iniciadas las facultades de comprobación de que se trate; consecuentemente, si con motivo de dicha autocorrección, la autoridad fiscal emite un oficio en el que informa al contribuyente la conclusión de la visita domiciliaria como consecuencia del entero de las contribuciones que abarcaron la autocorrección, es claro que tal acto no cumple con el requisito de definitividad que exige el artículo 117, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es recurrible; ya que en todo caso, se emitió como consecuencia natural de la corrección efectuada por la actora, siendo un mero pronunciamiento a efecto de reconocer la autocorrección que hizo; tampoco se trata de una manifestación aislada en la que se contenga una determinación o decisión que cause un agravio o afecte la esfera jurídica del particular, pues se insiste, fue éste quien de voluntad propia decidió ejercer su derecho a la autocorrección, siendo que la autoridad sólo se limitó a dar por concluida la visita ante el ejercicio de tal derecho sin que se haya efectuado alguna afectación a la esfera jurídica de la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1037/10-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-CA-5

NEGATIVA FICTA.- PARA QUE SEA IMPUGNABLE, LA INSTAN-CIA NO RESUELTA DEBE ESTAR PREVISTA ENALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUES NO TODO SILENCIO ADMINISTRA-TIVO LA CONFIGURA.- En primer término, no debe confundirse entre la violación al derecho de petición y la figura jurídica de negativa ficta, pues esta última tiene como finalidad controvertir los motivos y fundamentos por los que la autoridad resolvió de tal forma (negando la petición) siendo que desde que se configura se está impugnando una resolución, es decir, los fundamentos por los que se negó la petición; mientras que la violación al derecho de petición velado en el artículo 8 Constitucional, únicamente reclama la contestación de cualquier petición formulada por escrito, sin que esto conlleve al estudio de la legalidad de la resolución que se dé a esta; por ende, no es suficiente alegar que se configuró una negativa ficta, por el hecho de que no se resolvió en el término de tres meses posteriores a su presentación una petición; pues para que se configure y sea impugnable en el juicio contencioso administrativo, la instancia no resuelta debe estar prevista en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en consecuencia, si en ninguna de las fracciones que integran dicho numeral se prevé la impugnación de resoluciones que recaigan a escritos de aclaraciones de dudas interpuestos en términos del artículo 17 de la Ley del Seguro Social, es claro que la resolución que pudiese emitirse con relación a tal

escrito aclaratorio no constituye ninguna instancia ni recurso, mucho menos el silencio que recae sobre el mismo puede configurar una resolución negativa ficta; además, ésta no podría configurarse, pues para ello, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación refiere que deben transcurrir 3 meses, siendo que el artículo 17 de la Ley del Seguro Social precisa que dichas dudas (al no ser instancia) deben resolverse en un plazo de 45 días hábiles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 401/10-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

VI-TASR-XIX-22

PASIVO CONTINGENTE. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA **ORDEN DE SU REGISTRO.-** De acuerdo con el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la orden del registro de pasivo contingente, se realizará cuando las partes no lleguen a un acuerdo en la etapa de conciliación, dicha orden tiene como finalidad el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación por parte de la empresa administradora de fondos, a favor del usuario, y puede ser cancelada bajo su responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no hace valer sus derechos ante la autoridad judicial competente, o no da inicio al procedimiento arbitral respectivo. Por tanto, es infundado el argumento del actor cuando refiera que el pasivo contingente únicamente debe constituirse cuando se está en presencia de obligaciones presentes o futuras, de dar o pagar una suma determinada de dinero, ya que la ley no hace una distinción entre las hipótesis por las que procede el registro aludido, pues como ya se dijo, tal medida tiene como finalidad el aseguramiento en el cumplimiento de la eventual obligación por parte de la empresa administradora de fondos a favor del usuario, como puede ser el devolver la totalidad o parte de los fondos a solicitud del reclamante del ahorro, o bien, cuando exista la presunción de un traspaso indebido de los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21304/10-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Maricela Ponce Villanueva.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXII-39

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADO-RES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXI-CANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE VALOR PROBATORIO PLE-NO, AUN Y CUANDO LAS IMPRESIONES NO CONTENGAN EL SELLO CRIPTOGRÁFICO DE LA ENJUICIANTE.- Los datos certificados en los mencionados estados de cuenta son los que el patrón comunicó conforme al artículo 3, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización al Instituto demandado, y que éste conserva en términos del transcrito artículo 4, del mismo Reglamento y que hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en la propia certificación que de dichos documentos realiza el Instituto precisa que corresponden a los estados de cuenta individual de cada trabajador y concuerdan fielmente con la información contenida en sus dispositivos magnéticos en el que se registran y archivan en forma electrónica los movimientos afiliatorios de alta o inscripción, reingreso, modificaciones de salario y bajas, presentados o transmitidos, al Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma electrónica por los interesados, sin que fuera necesario que las impresiones contuvieran la firma electrónica o el sello criptográfico de los patrones, pues esas herramientas son necesarias para que los sujetos obligados realicen los trámites, sin que ello implique que para certificar impresiones de los estados de las cuentas individuales, la autoridad deba hacer constar esos datos; de ahí, que la falta de esos elementos no desvirtúe el valor probatorio de las documentales, pues el Instituto no requiere de firma electrónica ni sello criptográfico para accesar a los movimiento registrados y por lo tanto la ausencia de los mismos no denota que la generación de las impresiones no sea fiable, y por lo tanto con esas reproducciones que fueron certificadas es suficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora de que haya presentado los datos de identificación, salario, base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salarios y baja, que se precisan en las cédulas de liquidación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3381/10-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Isabel Patricia Herrero Rodríguez.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Zúñiga Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-40

MULTA. RESULTA ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA OMISIÓN OBSERVADA POR LA AUTORIDAD CONSISTE EN PRESENTAR LA INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS DE LOS MESES CORRESPONDIENTES A REQUERIMIENTO DE LA AUTORI-**DAD.-** El artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, establece como infracción "no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley"; por lo tanto, si ello no coincide con la omisión en que observada por la autoridad consistente en presentar la información mensual de operaciones con terceros de los meses correspondientes a requerimiento de la autoridad, resulta evidente que la conducta que se atribuye a la actora no es considerada como infracción en el precepto en que se fundó la autoridad; de ahí, que no se configure la infracción que se atribuye al actor y la multa deba ser declarada la nulidad de la multa impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 968/10-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Isabel Patricia Herrero Rodríguez.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Zúñiga Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-41

COMPETENCIA DELADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AL EMITIR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONSI-DERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA, SI CITA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 17, DEL REGLA-MENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRI-BUTARIA, SIN QUE PARA ELLO RESULTE NECESARIO INVO-CAR ELARTÍCULO 17, FRACCIÓN X, DEL CITADO REGLAMEN-TO. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2010.-Al invocar el artículo 42, fracciones II y III, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se revela que el Administrador Local de Auditoría Fiscal, tiene facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad, así como que proporcionen los datos, informes u otros documentos que se les requieran para llevar a cabo su revisión; además, para ordenar y practicar visitas domiciliaras, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones para los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; sin que resulte necesario que se invoque la facultad por razón de materia para requerir a los contribuyentes para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos y otros documentos e informes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, prevista en el artículo 17, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, toda vez que nos encontramos en presencia de una visita domiciliaria, y para ello la autoridad invocó el artículo 42, fracciones, II y III y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, facultades que prevén la de requerir a los contribuyentes, terceros o responsables solidarios la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales, así como ordenar la visita domiciliaria, no obstante que la autoridad no se encontraba obligada a invocar la fracción II de dicho ordenamiento legal, puesto que la misma se refiere a las revisiones de gabinete y en el caso, la facultad ejercida es una visita domiciliaria, por lo que no se incumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, conforme a los cuales es requisito indispensable que en los actos administrativos que deban ser notificados, la autoridad funde adecuadamente su competencia material a través de la cita de la fracción o fracciones, incisos o subincisos del precepto legal reglamentario que en el caso resulten aplicables; lo que en el caso concreto no acontece, pues la autoridad demandada no omitió mencionar en el texto mismo del acto de molestia la fracción del dispositivo legal del que se desprenda la facultad ejercida, es decir, la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; la cual, sin duda alguna, otorga de manera expresa facultades materiales a la Administración Local de Auditoría Fiscal, autoridad demandada, para ordenar la visita domiciliaria, sin que la autoridad se hubiese encontrado obligada a invocar la fracción X del numeral en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/11-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-TASR-XXIII-62

SERVICIO A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXI-CANO, SENEAM, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DE-TERMINAR LOS DERECHOS OMITIDOS POR LOS USUARIOS DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO, CUANDO SE APLIQUE EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR ELARTÍCULO 291, FRAC-CIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN EL **EJERCICIO 2008.-** El numeral invocado, establece que el usuario deberá calcular y enterar mensualmente el derecho a través de cualquier medio de pago autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, incluyendo la presentación de declaración, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, entregando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del SENEAM, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se efectuó el pago, copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho; hecho lo cual, dicha Secretaría de Estado, por medio del SENEAM, verificará la información entregada por el usuario y, en el caso de existir diferencias en el pago del derecho, se le solicitará la aclaración respectiva dentro de los quince días siguientes a la presentación de la copia de la declaración al SENEAM, debiendo el usuario presentarla en los tres días siguientes en el que se le solicitó esa aclaración y, en el supuesto de que subsistan las diferencias, el SENEAM le comunicará al usuario dicha circunstancia quien deberá realizar el pago de las mismas dentro de los tres días siguientes a la comunicación, enterando el pago con los accesorios que se hubieren generado; asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del SENEAM, le informará de esta situación –omisión de pago-

al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento de pago del derecho que corresponda. De igual forma, el precepto legal que nos ocupa, establece que en el caso de que el contribuyente incumpla con la presentación del comprobante de pago o de la relación que contenga el cálculo de las operaciones realizadas, antes mencionadas, el SENEAM le comunicará del hecho al citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien realizará el requerimiento del pago del derecho que corresponda, a través del procedimiento económico coactivo. De lo anterior se concluye entonces, según la forma en que se encuentra redactada la norma que se analiza, que es el SENEAM la autoridad competente para determinar, en cantidad líquida, los derechos omitidos por los usuarios del espacio aéreo mexicano, cuando se aplique el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 291 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2008, y no así alguna unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, lo cual encuentra justificación en el hecho de que aquél órgano es el que recibe y verifica la información entregada por el usuario, esto es, quien controla las operaciones realizadas en el espacio aéreo mexicano y quien además tiene conocimiento cierto si los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del mismo, se enteraron de manera correcta, completa y oportuna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1938/08-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-TASR-XXIII-63

USO DOMÉSTICO. NO SE PAGARÁ EL DERECHO DE AGUA CUANDO EL REFERIDO LÍQUIDO SEA UTILIZADO PARA CONSUMO DOMÉSTICO.- De la interpretación de los artículos 224, fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente en el 2001 y 3°, fracción LVI de la

Ley de Aguas Nacionales vigente en el 2001, se advierte que el legislador federal quiso liberar de la obligación de pago por derecho de agua, a las poblaciones rurales, cuando el referido líquido sea utilizado para el consumo doméstico. Asimismo, estableció el redactor de la norma, que el uso doméstico, debe entenderse como la aplicación de agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa; ahora bien, si el aprovechamiento o pozo, es utilizado para uso doméstico (de 27 casas habitación); y al tratarse de una población rural (circunstancia que documentalmente queda probada en juicio) luego entonces, se actualiza la hipótesis que previene el artículo 224, fracción VII de la Ley Federal de Derechos, vigente en el 2001; relativa a que no existe la obligación de pago del referido derecho federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 266/09-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Eugenio Patiño Patiño.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIII-64

CAPITAL CONSTITUTIVO.- SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE EN LA RESOLUCIÓN QUE LO EMITE, EL NIVEL DE LA ATENCIÓN MÉDICA OTORGADA AL TRABAJADOR, A EFECTO DE DETERMINAR EL COSTO REAL DEL SERVICIO MÉDICO.- Para que la resolución determinante del capital constitutivo se encuentre debidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación de las prestaciones en especie otorgadas al trabajador, no basta con citar únicamente como fundamento de los mismos, el Acuerdo por el que se aprueben los costos unitarios por nivel de atención médica para el año de que se trate y la base de cálculo para la actualización de los costos unitarios por nivel de atención médica, ya

que dicho Acuerdo, establece distintos precios por el mismo servicio dependiendo del nivel de la atención restada, que son tres, por lo que la omisión de dicha cuestión, afecta las defensas del actor pues le impide verificar si es correcto o no la determinación, y por tanto, si la cantidad determinada es la que le corresponde pagar al actor por el servicio médico recibido por su traba-jador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3793/09-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Noemí Rocha Agudo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-65

ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DEL 2006, NO PUEDE APLI-CARSE DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL CON-**TRIBUYENTE.-** De los dos primeros párrafos del numeral 6° del ordenamiento tributario en mención, se desprende que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leves vigentes durante el lapso en que ocurran; y que dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les será aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 29 de junio del 2009, dispone que los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, deberán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, y que transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos; es decir, al ser esta última norma que nos ocupa de carácter sustantivo, debe aplicarse únicamente para aquellos casos en que guarde vigencia la misma. Por ende, si un comprobante fiscal se emitió antes del 29 de junio del 2006, la autoridad hacendaria no puede aplicar de manera retroactiva en perjuicio del contribuyente, la sanción que establece dicho precepto legal, ya que el derecho a deducir o acreditar fiscalmente, le nació al causante desde el momento mismo en que el prestador del bien o servicio le expidió el comprobante respectivo y, enteró el impuesto al valor agregado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° primeramente invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1141/09-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2011, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-66

COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS HASTA EL 28 DE JU-NIO DEL 2006. SE PUEDE DEDUCIR O ACREDITAR FISCAL-MENTE EN BASE A ELLOS, NO OBSTANTE QUE HUBIERAN CA-**DUCADO.-** Del análisis que se realiza al segundo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con la vigencia indicada, se advierte que los comprobantes fiscales podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de su impresión, y que transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento del propio ordenamiento; es decir, la norma que nos ocupa no le prohíbe a los contribuyentes a deducir o acreditar fiscalmente en base a un comprobante que se encuentre caduco, por haber sido expedido después de su vigencia -2 años-; por tres razones, la primera, porque el legislador federal al emplear el verbo "podrán", le dio la posibilidad al contribuyente de decidir si utiliza o no el comprobante, pues de lo contrario hubiera redactado la norma aplicando el verbo deberán, con lo que le impondría un deber de hacer; la segunda, porque en la porción normativa que se

analiza, no se establece sanción alguna a cargo del causante, en caso de utilizar un comprobante que se encuentre caduco, como sí lo hace ahora el segundo párrafo del artículo 29-A del Código Tributario Federal, en vigor a partir del 29 de junio del 2006; y la tercera, porque la obligación de cancelar un comprobante que no hubiera sido emitido dentro de los 2 años contados a partir de que se imprimió, es únicamente a cargo del prestador del bien o servicio y no de la persona a favor de quien se expidió. Por tanto, válida y legalmente un contribuyente puedo utilizar un comprobante fiscal para efectos de su deducción o acreditamiento, no obstante que al momento en que se le emitió, hubiesen transcurrido más de los 2 años de su vigencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1141/09-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2011, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

LEYADUANERA

VI-TASR-XXIII-67

RECINTO FISCAL. RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO CUANDO EL VERIFICADOR SE IDENTIFICA HASTA QUE LLEGAAAQUÉL, SI CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ORDENADO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO.-

De una interpretación armónica de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, si bien es cierto no se desprende que la identificación del verificador (circunstancia que debe hacerse constar en el acta), tenga que realizarse al momento de la detención del vehículo; se considera que así deben ser interpretados los referidos ordinales (en el sentido de que la referida identificación debe realizarse en el momento de la detención y no después), porque de adoptar el criterio contrario, en el sentido de que de manera arbitraria y sin previa identificación del verificador, éste ordene el traslado del mencionado vehículo, entonces se

llegaría al extremo de que aquella orden de traslado (al recinto fiscal), fuere dada por una autoridad de facto, es decir sin facultades para ello, y sin autorización; en abierta contravención a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que previenen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, IV del Código Federal Tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2816/10-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Eugenio Patiño Patiño.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-64

IMPUESTO EMPRESARIALA TASA ÚNICA.- LA INFORMACIÓN DEL LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO, ENVIADA A REQUERIMIENTO DE LAAUTORIDAD FISCAL, CONFIGURA LA INFRACCIÓN PRE-VISTA EN ELARTÍCULO 81, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL **DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a la Regla 2.14.7 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, efectuado el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única debe enviarse la información a que se refiere el listado de conceptos que sirvió de base para determinar el impuesto, contenido en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en las fechas establecidas al efecto; además considera cumplida la obligación de presentar los referidos pagos provisionales cuando el contribuyente realice el pago y envíe la información del listado de conceptos correspondiente. Por tanto, si la actora presentó las declaraciones de los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, antes de la notificación del requerimiento, pero presentó los listados de conceptos mensual del referido impuesto a requerimiento de la autoridad y fuera del plazo otorgado en ese requerimiento; evidentemente, incurrió en la infracción prevista en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3201/09-12-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Cecilia Soriano Alvarado.

QUINTA PARTE ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PLENO DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/19/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 609/10-20-01-6/2299/10-PL-04-01, el 17 de agosto de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-7, bajo los siguientes rubro y texto:

REQUERIMIENTO DE PAGO DE PÓLIZAS DE FIANZA. CASO EN QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO AD-

MINISTRATIVO.- Tomando en consideración, que por disposición expresa del párrafo cuarto del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa y, que conforme al artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, entonces, el requerimiento de pago formulado a las compañías afianzadoras, reviste el carácter de una resolución definitiva y, por ende, impugnable en el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Órgano Colegiado conforme lo previsto en la fracción IX, del primer numeral citado, pues al ser el artículo 126 citado la norma especial, excluye en estos casos de aplicación lo regulado en el artículo 127 del Código en comento, toda vez que éste establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, son susceptibles de impugnación a través del recurso de revocación, con la condicionante que en el mismo se prevé, actualizando con ello la optatividad de interposición del referido recurso, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que obedece a la interpretación consecuente de dicho numeral, en relación con los diversos 116, 117 y 120, todos del mismo Código Tributario Federal, lo que evidencia la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, presentado en contra del requerimiento de pago en comento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-8/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-2, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCU-RRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor; al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

PRECEDENTES

VI-P-1aS-455

Juicio Contencioso Administrativo 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.- Actor: MASAL HILOS Y TEXTURIZADOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-456

Juicio Contencioso Administrativo 926/10-16-01-3/216/11-S1-04-03.- Actor: ANDY FASHION, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-457

Juicio Contencioso Administrativo 7884/10-17-09-7/69/11-S1-02-03.- Actor: TENDENZA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo 3535/09-03-01-3/496/11-S1-03-03.- Actor: YOLANDA CURIEL CONTRERAS.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo 3030/10-17-11-2/262/11-S1-01-03.- Actor: LANDAU UNIFORMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-9/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-3, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCU-RRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- De conformidad con el punto 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que controvierte actuaciones que le son ajenas.

PRECEDENTES

VI-P-1aS-461

Juicio Contencioso Administrativo 2238/10-17-12-9/2544/10-S1-02-03.-Actor: MASAL HILOS Y TEXTURIZADOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VI-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo 926/10-16-01-3/216/11-S1-04-03.- Actor: ANDY FASHION, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-463

Juicio Contencioso Administrativo 3030/10-17-11-2/262/11-S1-01-03.- Actor: LANDAU UNIFORMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-464

Juicio Contencioso Administrativo 503/10-07-03-3/498/11-S1-04-03.- Actor: JORGE ALBERTO CALDERÓN BUENFIL.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-465

Juicio Contencioso Administrativo 31772/09-17-10-3/694/11-S1-03-03.-Actor: GRUPO COLLADO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-10/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-4, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, ES UN DOCU-MENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDEN-CIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL **DELACTOR.-** Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta

de Información de Contribuyente, donde aparecen los movimientos efectuados al R.F.C., tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, debe atenderse al domicilio de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.

PRECEDENTES

VI-P-1aS-433

Incidente de Incompetencia No. 3449/10-17-04-5/2604/10-S1-02-06.- Actor: NICOLAS ESSES DAYAN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-434

Incidente de Incompetencia No. 18975/10-17-08-1/2236/10-S1-01-06.- Actor: ISABEL CONDE GUTIÉRREZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VI-P-1aS-451

Incidente de Incompetencia No. 13060/10-17-08-8/294/11-S1-04-06.- Actor: HILDEBERTO NICOLÁS CASTILLA VENDRELL.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-452

Incidente de Incompetencia No. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Actor: GABRIEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VI-P-1aS-472

Incidente de Incompetencia No. 7910/10-11-01-8/279/11-S1-02-06.- Actor: GRUPO FRABA DE MORELOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-11/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-5, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JU-

RÍDICAS.- La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello,

es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia.

V-P-1aS-90

Juicio Contencioso Administrativo No.1831/99-05-01-5/553/01-S1-02-04.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

V-P-1aS-290

Juicio Contencioso Administrativo No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

V-P-1aS-291

Juicio Contencioso Administrativo No. 19337/04-17-10-1/567/05-S1-03-03. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

V-P-1aS-423

Juicio Contencioso Administrativo No. 4930/06-06-02-6/287/07-S1-01-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 5 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos en el considerando tercero y por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra en el considerando cuarto y quinto.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-4

Juicio Contencioso Administrativo No. 6893/10-17-12-5/53/11-S1-05-03.-Actor: CASA LEY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-12/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-6, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- EL IMPORTADOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITARLO.- El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. Esto es, es al importador a quien le corresponde acreditar el origen de las mercancías; y no son las autoridades las que deben justificar el porqué una determinada mercancía proviene del país para el cual se fijó una cuota compensatoria, ya que la presunción de no acreditar el origen de las mercancías, es que proviene de un país para el cual se fijó dicha cuota compensatoria.

VI-P-1aS-315

Juicio Contencioso Administrativo No. 1341/06-03-01-4/808/06-S1-02-03.-Actor: ANDRÉS LÓPEZ DOMÍNGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo No. 1852/10-11-01-8/345/11/S1-02-03.-Actor: McCORD PAYEN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-449

Juicio Contencioso Administrativo No. 599/10-20-01-8/260/11-S1-02-01.-Actor: LUCÍA CÓRDOVA JIMÉNEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo 1704/10-03-01-1/171/11-S1-05-03.- Actor: JESÚS ERNESTO GUZMÁN GARATE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-2

Juicio Contencioso Administrativo No. 7160/09-17-03-8/290/11-S1-01-03.-Actor: CÉSAR ABURTO GONZÁLEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-13/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-7, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VALOR PROBATORIO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, CUANDO OSTENTA LA LEYENDA: "EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ **OFICIAL".-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: "EL PRESEN-TE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL", por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones, es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

VI-P-1aS-333

1.- Incidente de Incompetencia 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.- Actor: SERGIO URBAN PACHECO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 de votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VI-P-1aS-367

2.- Incidente de Incompetencia 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06.- Actor: FYPASAADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de 4 de votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-427

3.- Incidente de Incompetencia 1801/10-09-01-3/2423/10-S1-02-06.- Actor: DUQUE MOTOR'S, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 4 de votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-473

4.- Incidente de Incompetencia No. 7910/10-11-01-8/279/11-S1-02-06.- Actor: GRUPO FRABA DE MORELOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-9

Incidente de Incompetencia No. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Actor: LDM UTILITY CO., S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/23/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-1, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-1

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECI-DAS POR ELACTOR EN SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, las pruebas documentales que ofrezca, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, por tanto, si el promovente omite exhibir una de sus pruebas, que resulte de importancia para el sentido de la sentencia, y el Magistrado Instructor no realiza dicho requerimiento, incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que impide a dicho demandante demostrar en forma plena los extremos de su acción, y deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que procede regularizar el procedimiento para el efecto de que se provea respecto del requerimiento aludido.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-301

Juicio No. 3565/02-17-02-4/720/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

V-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3499/05-04-01-2/744/06-S2-09-03. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)

VI-P-2aS-645

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2010)

VI-P-2aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/09-12-02-3/ac1/1342/10-S2-06-04 y acumulado 1526/09-12-01-2.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

VI-P-2aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinte de octubre de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/24/2011

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-2, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-2

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SER-VICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTA-DO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITO-RIALDE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTI-CIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, QUE A DECIR DE LA INCIDENTISTA, ES LA FACULTADA PARA MODIFICAR LA CONCESIÓN DE PEN-**SIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en los juicios en

los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido atender a la sede de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a decir de la demandada, es la facultada para modificar la concesión de pensión, en virtud de que tal supuesto no fue previsto por el legislador federal dentro de la norma aplicable, por lo que dicha cuestión resulta inatendible para efectos de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-665

Incidente de Incompetencia Núm. 44/10-03-01-6/761/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

VI-P-2aS-666

Incidente de Incompetencia Núm. 1780/08-10-01-3/281/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

VI-P-2aS-667

Incidente de Incompetencia Núm. 24650/08-17-11-8/1213/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

VI-P-2aS-707

Incidente de Incompetencia Núm. 806/10-03-01-3/1541/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

VI-P-2aS-766

Incidente de Incompetencia Núm. 5746/10-11-02-1/2622/10-S2-08-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.-Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 26 abril de 2011)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veinte de octubre de dos mil once.- Firman para constancia, el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDA-DAS. ELARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓ-DIGO FISCALDE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 101/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 120

ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a./J. 105/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 374

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES. (1a./J. 107/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 506

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DELAR-TÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (1a./J. 98/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 604

USO INDEBIDO DE CREDENCIALES DE SERVIDOR PÚBLICO, CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS O SIGLAS A LAS QUE NO SE TENGA DE-RECHO.- El artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, prevé y sanciona un delito de lesión o daño, de resultado formal, cuyo bien jurídico

protegido es la seguridad de las instituciones del Estado en las que se deposita la confianza de la sociedad, y que únicamente admite la forma de dolo genérico o directo. Para actualizarse, requiere del uso de alguno de los objetos materiales asociado a una institución del Estado; que el sujeto activo conozca y quiera generar una falsa impresión en las demás personas, bajo el auspicio de los referidos distintivos; así como que éste carezca del derecho para usarlos. En consecuencia, su configuración no exige que el uso de tales objetos se realice de forma reiterada, pero sí con la intención de obtener las prerrogativas inherentes al servidor público autorizado para emplear tales distintivos; el cual constituye un elemento casuístico que el juzgador deberá determinar y valorar en cada caso concreto al resolver. (1a./J. 88/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 998

SEGUNDA SALA

ACTIVO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CONCESIÓN DELAMPARO CONTRA ELARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIEREA LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

(2a./J. 151/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1045

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA. (2a./J. 75/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1069

CONSULTA FISCAL. ELARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA.

(2a./J. 128/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1112

CONSULTA FISCAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DERIVA DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ AQUÉLLA. (2a./J. 132/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1177

CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA A ÉSTA DEBE FUNDARSE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MO-MENTO EN QUE SE REALIZÓ. (2a./J. 130/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1178

CONSULTA FISCAL. NATURALEZA JURÍDICA DELARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007. (2a./J. 131/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1178

CONSULTA FISCAL. SI SE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y SE RESOLVIÓ CON BASE EN ESE NUMERAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, SE PRESENTA UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO.- Si la autoridad fiscal emitió respuesta a la consulta relativa conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2007, se concluye que aplicó dicho numeral retroactivamente en perjuicio del gobernado, pues debió atender a lo establecido en el texto de ese artículo vigente en 2006, por ser la norma sustantiva que regía en el momento en que se formuló la consulta. Por tanto, si el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2006 es una norma de naturaleza sustantiva, respecto de ésta no es posible aplicar la ley

retroactivamente, en perjuicio, por lo que la nueva norma no puede desconocer situaciones o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, máxime que la anterior beneficiaba a la quejosa, en primer lugar, porque la vinculaba con la autoridad y, en segundo, porque la respuesta podía impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuestiones que no contempla el citado numeral vigente a partir de 2007. (2a./J. 129/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 117

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. (2a./J. 150/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1412

REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN ELARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LE-GALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO. (2a./J. 133/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1477

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN ELARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.- De la interpretación sistemática de los artículos 95 Bis, penúltimo párrafo, de la referida Ley; 17, fracción XXIX, y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicha dependencia está facultada expresamente para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia del indicado artículo 95 Bis, así como de las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tal facultad conlleva también,

como facultad expresa, la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, ya que la orden referida constituye el instrumento o medio legal para ejercer esas facultades, pues de lo contrario, no podría materializarse tal atribución, dado que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Al respecto, resulta pertinente señalar que el régimen de facultades expresas que prevalecen en el orden jurídico mexicano no puede llevarse al extremo de exigir que en un precepto se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, ya que esa situación haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para aplicar el derecho, pues es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan las facultades de la autoridad, como sucede en el caso, toda vez que tanto la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como el Reglamento Interior mencionado, facultan expresamente al Servicio de Administración Tributaria para ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, derivada del artículo 16, primer párrafo, constitucional, que exige para los actos de molestia un mandamiento escrito de la autoridad competente.

(2a./J. 136/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, septiembre 2011, p. 1561

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENALY ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTEN-CIA QUE DECRETA LA NULIDAD DE UNA SANCIÓN DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE JUSTIFICA EL SU-PUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto, que lo individualizan y distinguen de los demás de su especie; es decir, son cualidades inherentes a cada caso concreto que constituyen propiamente su característica excepcional. En este tenor, si a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decretó la nulidad de una sanción derivada de infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos en los caminos y puentes de jurisdicción federal, es insuficiente que la autoridad recurrente se concrete a señalar para su procedencia, como requisitos de importancia y trascendencia, que la resolución impugnada obliga a la autoridad demandada a dejar sin efecto la boleta de infracción señalada como acto reclamado, y que se privará a la Federación y a la sociedad de percibir, para fines de seguridad pública, una determinada cantidad de dinero en perjuicio de la función social que ostenta la autoridad demandada, pues las razones indicadas no justifican el referido supuesto de importancia y trascendencia, por tanto, el recurso de mérito resulta improcedente.(XXI.2o.P.A. J/49)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2do. T.C. del 21er. C., septiembre 2011, p. 2041

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

COMPETENCIA DEL SAT. DE LOS ARTÍCULOS 2, 17 Y 19, PRI-MER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIONES I Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO SE DESPRENDE SU FA-CULTAD PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES.

(XXX.2o. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2do. T.C. del 30mo. C., septiembre 2011, p. 1923

TESIS

PRIMERA SALA

ACTIVO. LA CONCURRENCIA EN LA GENERACIÓN DE UTILI-DADES COMO OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CON-LLEVA NECESARIAMENTE UNA VINCULACIÓN CON EL DERE-CHO REAL DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (1a. CLXIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 1032

ACTIVO. ELARTÍCULO 70.-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO RE-LATIVO GRAVA LOS ACTIVOS CONCURRENTES A LA GENERA-CIÓN DE UTILIDADES, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN OS-TENTE EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD VINCULADO CON ELLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (1a. CLXV/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 1032

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DELAR-TÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEM-BRE DE 2009, ESTABLECE QUE ES EL CONTRIBUYENTE, Y NO UN TERCERO, EL QUE ELIGE APLICAR UNA TASA U OTRA, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS NATURALES A LA EN-TRADA EN VIGOR DE DICHO DECRETO. (1a. CLXIX/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 1035

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DELAR-TÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEM-

BRE DE 2009, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CLXVI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 1036

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL ESTAR REFERIDA A UNA OBLIGACIÓN FORMAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. CLXVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 1037

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LOS PATRONES CARE-CEN DE ÉL PARA IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS INCISOS E) Y F), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SE-GUNDO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIO-NAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009. (1a. CLXXII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 1038

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DELAR-TÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, AL NO ESTABLECER LA FORMA EN QUE SE DEBE RECALCULAR, O EN SU CASO, DOCUMENTAR LA MODIFICACIÓN A LA TASA DEL 16%, RESPECTO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALI-ZADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2010, EN RE-

LACIÓN CON LAS FACTURAS PREVIAMENTE EMITIDAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a. CLXVIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 1038

ACTIVO. LA CONCURRENCIA EN LA GENERACIÓN DE UTILI-DADES COMO OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CON-LLEVA NECESARIAMENTE UNA VINCULACIÓN CON EL DERE-CHO REAL DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (1a. CLXIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, septiembre 2011, p. 1032

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACTURAS. LAS EXPEDIDAS A NOMBRE DE PERSONA DIVERSA DEL CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE EMBARGARON LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE AMPARAN, CARECEN DE VALOR PROBATORIO PARA QUE ÉSTE ACREDITE LA TENENCIA LEGAL DE DICHAS MERCANCÍAS. (I.40.A.793 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2011, p. 2127

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUE-DA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIEN-TO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VI-GENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. (I.40.A.794 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 40. T.C. del 1er. C., septiembre 2011, p. 2151

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CON-

CILIATORIO SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL RELATIVA. (I.4o.A.786 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4to. T.C. del 1er. C., septiembre 2011, p. 2183

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

(I.40.A.792A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2011, p. 2243

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR QUE LOS DATOS PERSONALES QUE DIVULGA SEAN EXACTOS Y ACTUALIZADOS, ASÍ COMO A SUSTITUIR, RECTIFICAR O COMPLETAR OFICIOSAMENTE AQUELLOS QUE PUBLIQUE Y RESULTEN INEXACTOS O INCOMPLETOS. (I.40.A.790 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2011, p. 2244

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. (I.40.A.791 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 40. T.C. del 1er. C., septiembre 2011, p. 2245

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINAN-CIEROS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PÁ-RRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA. (I.60.A.55 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 60. T.C. del 1er. C., septiembre 2011, p. 2183

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO EXISTA EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE O ÉSTE AFIRME HABER PAGADO EL CRÉDITO FISCAL EXIGIDO, ES INAPLICABLE LA REGLA GENERAL PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA. (I.160.A.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 16o. T.C. del 1er. C., septiembre 2011, p. 2182

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

INTERESES. PROCEDE SU PAGO ANTE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. (IV.10.A.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 4o. C., septiembre 2011, p. 2137

RENTA. ELARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATI-VA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO, SÍ CONSIDERABA COMO EROGACIONES DEL CONTRIBUYENTE A LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS. (IV.10.A.96 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 4o. C., septiembre 2011, p. 2196

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

FIRMA. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO, NO ES EXIGIBLE CUANDO LA SALA FISCAL ES-TIME QUE EL SIGNO GRÁFICO ESTAMPADO ES INVÁLIDO PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE.- El primer párrafo del mencionado artículo establece que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. Sin embargo, dicho requisito no es exigible cuando con base en estimaciones a priori y sin sustento probatorio, la Sala Fiscal concluya que la firma que calza el escrito respectivo no reúne los signos gráficos indispensables para considerarla como tal al tener el aspecto de una "X", y a partir de las valoraciones relacionadas con la apariencia de dicha firma, tenga por no presentada la demanda o promoción, por considerar que no se ve manifestada la voluntad del actor. Lo anterior porque la Sala carece de sustento legal alguno para calificar el aspecto de una firma y concluir que por su simple apariencia no es válida para expresar la voluntad del promovente. (VI.1o.A.335 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2011, p. 2127

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EN UN JUICIO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DECRETÓ EL SOBRE-SEIMIENTO POR CONSIDERAR QUE QUIEN DEMANDÓ EN REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL NO CON-TABA CON LAS FACULTADES REQUERIDAS Y DIVERSA PER-SONA FÍSICA PROMUEVE NUEVAMENTE EN REPRESENTA-CIÓN DE LA MISMA EMPRESA, AL NO EXISTIR IDENTIDAD **DE PARTES.-** Conforme al artículo 80., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cosa juzgada se configura cuando en dos juicios exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado. Consecuentemente, si en un primer juicio contencioso administrativo una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretó el sobreseimiento por considerar que quien demandó en representación de una sociedad mercantil no contaba con las facultades requeridas, debe considerarse que actuó en nombre propio y, en consecuencia, no existe identidad de partes en un nuevo juicio promovido por diversa persona física en representación de la misma empresa, por lo que, en dicha hipótesis, no se actualiza la figura de la cosa juzgada. (VIII.2o.P.A.96A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 8o. C., septiembre 2011, p. 208

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENALY ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

CADUCIDAD PREVISTA EN ELARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FIS-CAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN EMITIDO ANTE EL IMPAGO DE TRES DE LAS PARCIALIDADES AUTORIZADAS PARA CU-BRIR UN CRÉDITO. (XVII.20.P.A.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 17mo. C., septiembre 2011, p. 2082

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DEL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN POR LA IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL, PERMITE RECLAMAR, SIMULTÁNEAMENTE, LOS PRECEPTOS 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y 16 DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE ARGUMENTA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (III.40.(III Región) 54 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4to. T.C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región., septiembre 2011, p. 2110

VISITA DOMICILIARIA. EL INCUMPLIMIENTO AL REQUERI-MIENTO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE EXHIBA SUS ESTA-DOS DE CUENTA BANCARIOS SUSPENDE EL PLAZO PARA CON-CLUIRLA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRAC-CIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE CONFORME AL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTE NO ESTÉ OBLI-GADO A LLEVAR CONTABILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍ-CULO 28 DEL CITADO CÓDIGO, LA CUAL INCLUYE DICHOS DOCUMENTOS, SI ALSOLICITÁRSELOS MANIFIESTA QUE LOS ENTREGARÁ "A LA BREVEDAD POSIBLE". (III.40.(III Región) 55 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4to. T.C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región., septiembre 2011, p. 2248

SÉPTIMA PARTE ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CARECE de interés jurídico el importador de un bien, para controvertir vía juicio contencioso administrativo, los posibles vicios ocurridos en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados.	
VII-J-1aS-2	28
CONCEPTOS de impugnación inoperantes en el juicio contencioso administrativo Caso en el que la importadora plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se incurra en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. VII-J-1aS-3	31
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, es un documento oficial idóneo para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-J-1aS-4	34
ORIGEN de las mercancías El importador tiene la carga de la prueba para acreditarlo. VII-J-1aS-6	40
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto, debe estarse a la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no a la sede de la autoridad, que a decir de la incidentista, es la facultada para modificar la concesión de pensión. VII-J-2aS-2	49
REQUERIMIENTO de pago de pólizas de fianza. Caso en que proce-	7
de el juicio contencioso administrativo. VII-J-SS-7	7

SUPLENCIA por ausencia y delegación de facultades, constituyen conceptos diferentes y, por ende, no tienen las mismas consecuencias jurídicas. VII-J-1aS-5	37
VALOR probatorio de la copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, cuando ostenta la leyenda: "el presente documento es únicamente para uso interno de la S.H.C.P. y carece de validez oficial". VII-J-1aS-7	43
VIOLACIÓN substancial del procedimiento Se incurre cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda. VII-J-2aS-1	46
ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	
ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial de las Salas Regionales Caso en el que se actualiza por parte de la demandada y/o del tercero. VII-P-1aS-52	183
ACTOS administrativos, decretos y acuerdos de carácter general Formas mediante las cuales puede materializarse su aplicación. VII-P-2aS-9	197
ARTÍCULO 178 de la Ley del Seguro Social. Derecho de los trabajadores a cambiar anualmente de administradora de fondos para el retiro. Corresponde su vigilancia a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. VII-P-SS-11	83
ARTÍCULOS 150, 152 y153 de la Ley Aduanera Prevén procedimientos distintos entre sí. VII-P-1aS-41	134

CASOS en los cuales la parte importadora cuenta con interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, contenido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-45	172
CASOS en los que la autoridad aduanera está obligada a notificar por escrito a la parte importadora, la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de verificación de origen. VII-P-1aS-46	174
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. VII-P-2aS-17	255
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones emitidas conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. VII-P-SS-8	63
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales No puede considerarse domicilio fiscal para ese efecto aquél que se contiene en el acta de visita de inspección en materia ambiental por no ser el documento idóneo. VII-P-2aS-23	274
CONVENCIÓN de Viena sobre relaciones consulares No es un Tratado en materia Comercial, ni para evitar la Doble Tributación. VII-P-2aS-10	208
DEPÓSITOS en cuentas bancarias. No son erogaciones equiparables a las inversiones financieras para los efectos del artículo 107, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 30 de septiembre de 2006. VII-P-2aS-14	239

DOMICILIO fiscal La resolución determinante del crédito fiscal, el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, no son los documentos idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor al momento de presentar la demanda de nulidad. VII-P-1aS-43	158
DOMICILIO fiscal Se debe atender al del representante común a efecto de fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. VII-P-1aS-44	166
FIGURA tridimensional, criterios para considerarla forma usual y corriente de los productos y de uso común. VII-P-SS-7	55
IMPROCEDENCIA. Del juicio contencioso administrativo cuando la controversia involucra órganos de la administración pública federal. VII-P-SS-9	64
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio Momento procesal oportuno para su interposición a partir de la reforma del 10 de diciembre de 2010 del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-57	185
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la demandada Caso en que ésta no prueba con el reporte general de consulta de información de contribuyente el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda. VII-P-2aS-19	258
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La simple manifestación de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal del actor previsto en la ley. VII-P-2aS-20	267
INCIDENTE de incompetencia territorial. La copia certificada del esta- do informativo obtenido del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), no desvirtúa la presunción legal establecida	

en el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-47	176
INCIDENTE de nulidad de notificaciones Cómputo del plazo para su interposición. VII-P-SS-17	126
MARCA El elemento de distintividad no puede ser la forma usual del producto. VII-P-SS-19	132
NATURALEZA jurídica del. Instituto Politécnico Nacional. VII-P-SS-10	65
NOTIFICACIÓN con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera. Debe practicarse en el domicilio convencional cuando éste se hubiese designado en términos del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera. VII-P-2aS-11	215
OBLIGACIÓN de las administradoras de fondos para el retiro de aceptar los cambios solicitados por los trabajadores, acorde con los lineamientos contenidos en Reglas Generales de Carácter General. VII-P-SS-12	84
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto, debe estarse a la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no a la sede de la autoridad, que a decir de la incidentista, es la facultada para modificar la concesión de pensión. VII-P-2aS-22	271
PRINCIPIOS de reserva y primacía de la ley. Las reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales están sujetas a éstos VII-P-SS-15	110

PROCEDIMIENTO Debe reponerse cuando no se desahoga una prueba ofrecida por la actora en los conceptos de impugnación. VII-P-2aS-15	252
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Sólo podrá surtir efectos a partir de que se notifique al importador la resolución de que el bien no califique como originario. VII-P-2aS-13	232
PRUEBAS Si se admiten y no se desahogan se incurre en violación sustancial al procedimiento que debe subsanarse. VII-P-2aS-16	253
QUEJA Es improcedente cuando se promueve por supuesto incumplimiento de una sentencia en la que la declaración de nulidad fue lisa y llana. VII-P-SS-14	103
QUEJA Supuesto en el que se puede promover por segunda ocasión. VII-P-1aS-42	152
QUEJA. Supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva.VII-P-SS-13	94
TERCERO interesado Tiene ese carácter el titular del derecho de autor, por ser incompatible con la pretensión del actor y por ende debe ser emplazado a juicio. VII-P-SS-18	130
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen seguidos mediante cuestionarios escritos, deben ser notificadas a sus destinatarios para que puedan surtir efectos. VII-P-2aS-21	269
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para analizar la legalidad de las reglas de una Resolución Miscelánea Fiscal. VII-P-SS-16	110

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento Se comete cuando se declara el cierre de instrucción sin que se hubiese tramitado y resuelto un incidente de acumulación de juicios promovido de manera previa al mencionado cierre. VII-P-2aS-12	227
ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR	
CONVENIO sobre transporte aéreo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, y de América. La exención que previene opera respecto del impuesto al valor agregado. VII-TASS-1	279
ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES	
ADMINISTRACIONES locales de recaudación. Tienen competencia para actuar dentro del trámite de los recursos de revocación promovidos en términos de la fracción II, del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-3NCII-2	292
ARTÍCULO 29-A del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del 29 de junio del 2006. No puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio del contribuyente. VI-TASR-XXIII-65	313
ARTÍCULO 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La facultad resolutora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo de 45 días hábiles que establece. VII-TASR-12ME-2	282
AUTOCORRECCIÓN El oficio que pone fin a la visita domiciliaria como consecuencia de la corrección que efectuó el contribuyente no es	

recurrible en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-CA-4	300
AVISOS-RECIBO. Al derivar de contratos celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y los Usuarios del Servicio, no se ubican en el supuesto de procedencia previsto en la fracción VII, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud que los contratos previstos en dicho numeral son de naturaleza diversa. VII-TASR-PE-11	296
CAPITAL constitutivo Se requiere que se especifique en la resolución que lo emite, el nivel de la atención médica otorgada al trabajador, a efecto de determinar el costo real del servicio médico. VI-TASR-XXIII-64	312
COMPETENCIA del administrador local de auditoría fiscal del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la orden de visita domiciliaria. Debe considerarse debidamente fundada, si cita el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción III, del artículo 17, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin que para ello resulte necesario invocar el artículo 17, fracción X, del citado reglamento. Legislación vigente hasta el 29 de abril de 2010. VI-TASR-XXXII-41	308
COMPROBANTES fiscales emitidos hasta el 28 de junio del 2006. Se puede deducir o acreditar fiscalmente en base a ellos, no obstante que hubieran caducado. VI-TASR-XXIII-66	314
DEMANDA Procede su desechamiento cuando se interpone contra la resolución en la cual el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, desecha por notoria improcedencia la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en contra de un juez. VII-TASR-12ME-5	286

DEVOLUCIÓN de contribuciones La autoridad fiscal está obligada a motivar y fundar en la resolución definitiva, la necesidad de los documentos requeridos y su relación directa con la solicitud misma, para proceder a resolver la devolución. VII-TASR-3NCII-1	291
EFECTOS de los avisos de baja de trabajador. Los presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se surten plenamente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. VII-TASR-12ME-1	281
ESTADOS de cuenta individuales de los trabajadores. Su certificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene valor probatorio pleno, aun y cuando las impresiones no contengan el sello criptográfico de la enjuiciante. VI-TASR-XXXII-39	306
IMPORTACIÓN de válvulas hidráulicas y medidores de agua para uso agrícola Deben considerarse como equipos completos mecánicos, eléctricos o hidráulicos para riego agrícola, por lo cual se encuentran afectos a la tasa del 0% previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VII-TASR-12ME-6	287
IMPUESTO empresarial a tasa única La información del listado de conceptos que sirven de base para determinar el impuesto, enviada a requerimiento de la autoridad fiscal, configura la infracción prevista en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXXIX-64	317
MULTA. Resulta ilegal la impuesta con fundamento en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, cuando la omisión observada por la autoridad consiste en presentar la información mensual de operaciones con terceros de los meses correspondientes a requerimiento de la autoridad. VI-TASR-XXXII-40	307

MULTAS de apremio. Los elementos de individualización previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son aplicables para cuantificarlas. VII-TASR-PE-9	294
NEGATIVA ficta Para que sea impugnable, la instancia no resuelta debe estar prevista en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no todo silencio administrativo la configura. VII-TASR-CA-5	301
NOTIFICACIÓN. Es ilegal cuando la parte actora acredita que fue practicada en un domicilio distinto al declarado en su Registro Federal de Contribuyentes y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-TASR-2NCII-2	290
NOTIFICACIÓN personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. El notificador no se encuentra obligado a cuestionar a la persona con quien se entiende la diligencia, respecto de cuál es el supuesto que más le conviene para la práctica de la misma. VII-TASR-2NCII-1	289
PASIVO contingente. Casos en los que procede la orden de su registro. VI-TASR-XIX-22	305
PERITO dictaminador. Las administraciones locales de auditoría fiscal del Servicio de Administración Tributaria están facultadas para designarlo. VII-TASR-PE-10	295
PRESIDENTE de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Está facultado para firmar el acuerdo por el que se delegan en él y demás servidores públicos de la citada comisión, facultades para imponer sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2010. VII-TASR-12ME-3	283

RECINTO fiscal. Resulta ilegal el procedimiento administrativo aduane- ro cuando el verificador se identifica hasta que llega a aquél, si con ante- rioridad ya había ordenado el traslado del vehículo. VI-TASR-XXIII-67	315
SERVICIO a la navegación en el espacio aéreo mexicano, SENEAM. Es la autoridad competente para determinar los derechos omitidos por los usuarios del espacio aéreo mexicano, cuando se aplique el procedimiento regulado por el artículo 291, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente en el ejercicio 2008. VI-TASR-XXIII-62	310
SUSPENSIÓN definitiva. Es improcedente tratándose de actos inciertos que no constituyen una afectación cierta ni un perjuicio de difícil reparación para la actora. VII-TASR-12ME-4	285
USO doméstico. No se pagará el derecho de agua cuando el referido líquido sea utilizado para consumo doméstico. VI-TASR-XXIII-63	311
VISITAS de inspección y verificación practicadas por la Comisión Nacional del Agua. Se regulan por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no por lo previsto en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. VII-TASR-PE-12	298
ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES	
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-SS-7. G/19/2011	321
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-2. G/S1-8/2011	323
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-3. G/S1-9/2011	326
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-4. G/S1-10/2011	329

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-5. G/S1-11/2011	332
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-6. G/S1-12/2011	335
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-7. G/S1-13/2011	338
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-1. G/S2/23/2011	341
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-2. G/S2/24/2011	344
ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
CONSULTA fiscal. Si se formuló en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y se resolvió con base en ese numeral vigente a partir del 1 de enero de 2007, se presenta una aplicación retroactiva en perjuicio del gobernado. (2a./J. 129/2011)	351
REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra la sentencia que decreta la nulidad de una sanción derivada de infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos en los caminos y puentes de jurisdicción federal, porque no se justifica el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XXI.20.P.A. J/49)	353
SERVICIO de Administración Tributaria. Tiene facultad expresa para ordenar la práctica de visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	
(2a./J. 136/2011)	352

USO indebido de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no se tenga derecho. (1a./J. 88/2011)				
ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL				
COSA juzgada. No se actualiza si en un juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento por considerar que quien demandó en representación de una sociedad mercantil no contaba con las facultades requeridas y diversa persona física promueve nuevamente en representación de la misma empresa, al no existir identidad de partes. (VIII.2o.P.A.96A)	361			
FIRMA. El requisito contenido en el artículo 40. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es exigible cuando la Sala Fiscal estime que el signo gráfico estampado es inválido para expresar la voluntad del promovente. (VI.10.A.335 A)	360			

FE DE ERRATAS

Revista Octubre 2011, Núm. 3

En la página 29:

Renglón 5

Dice: VII-P-1aS-474 Debe decir: VI-P-1aS-474

Renglón 13

Dice: VII-P-1aS-475 Debe decir: VI-P-1aS-475

Renglón 21

Dice: VII-P-1aS-476 Debe decir: VI-P-1aS-476

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

DIRECTOR DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis, elaboración de índices, corrección tipográfica y vigilancia de la edición:

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672 Certificado de Licitud de Contenido No. 3104 Número de Reserva al Título en Derechos de

Autor: 04-2001-012517410700-102

Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F. Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,

Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador,

C.P. 06280, México D.F.

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la siguiente dirección:

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100 México, D.F. Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219 Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE COL. NÁPOLES DELEG. BENITO JUÁREZ C.P. 03810 MÉXICO, D.F. TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144 FAX: (55) 50 03 74 02 Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ No. 18 - P.B. COL. CENTRO, C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299 Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA No. 2984 ZONA CENTRO, C.P. 27000, TORREÓN, COAH. TEL. (871) 7 93 89 39 7 93 90 54 EXT. 240 FAX: (871) 7 93 89 37 Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B COL. CENTRO C.P. 68000 OAXACA, OAX. TEL. (951) 5 13 78 99 Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520 ORIENTE, P.B. COL. CENTRO C.P. 80000 CULIACÁN, SIN TEL. (667) 7 12 90 39 Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA C.P. 33690, ACAPULCO, GRO. TEL. (744) 4 81 36 39 Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5, OCTAVO Y DÉCIMO PISOS. COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS, SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS" C.P. 91190

JALAPA, VERACRUZ TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691, FRACC. DESARROLLO URBANO DEL RÍO TIJUANA C.P. 22320 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. ZARCO No. 2656 COL. FRANCISCO ZARCO C.P. 31020 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

AV. LÓPEZ MATEOS,
PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACOZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE COL. LAS ROSAS C.P. 76164 QUERÉTARO, QRO. TEL. 01 (442) 224 36 20

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE
PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE
NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar

La suscripción anual comprende 12 ejemplares de enero a diciembre.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00 JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

> ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00 ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00 ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora tambien la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



\$60.00* *Ejemplar suelto

NOVEDADES

75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 978-607-8140-03-9

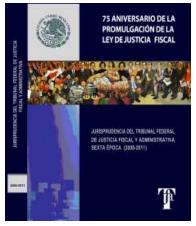
\$2,241.90

VITOMOS

Obra Conmemorativa del 75 Aniversario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El trabajo académico es el mejor catalizador que puede encontrarse para el ejercicio reflexivo. En ello radica la importancia de esta obra conmemorativa que, en cada uno de sus seis tomos, busca tocar las aristas de mayor actualidad para la justicia fiscal y administrativa, con una visión globalizadora, que trascienda a nuestra institución, e incluso a nuestro país.

En los temas que se abordan, se evidencia la evolución del Tribunal, que ha sido tan importante para la vida jurídica como los autores de estas páginas. La intención de esta publicación es conjuntar el enfoque de la administración pública, la función legislativa, la jurisdicción, la academia y el ejercicio libre de la abogacía, para que se convierta en un referente para el estudio del presente y el futuro del Derecho Administrativo y Tributario.



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Novedad 2011 SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción

a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)

Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal. Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior;
 Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

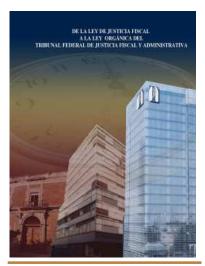
Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-TIVA



Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

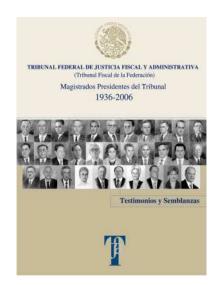
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

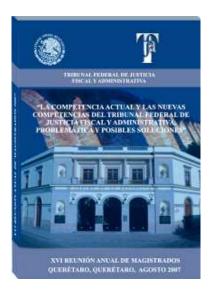
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

LA MUERITE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTENCIÓN DE LA RESPONSAINLIDAD FISCAL POR DEVRACCIONES A LAS LEVES FISCALES FEDERALES LIC. Dione Rivero Fiertor.

ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

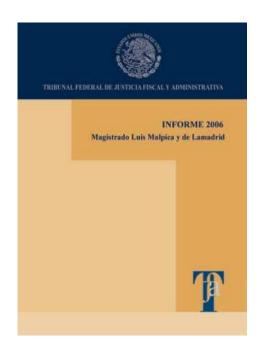
La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES





INFORME DE LABORES 2007 INFORME DE LABORES 2006

\$310.00 \$300.00 ISBN 978-968-9468-00-4 ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR

\$450.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$225.00



ISBN 968-7626-54-2

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

\$290.00

PRECIO ANTERIOR

\$145.00

PRECIO CON DESCUENTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR

\$370.00

PRECIO CON DESCUENTO

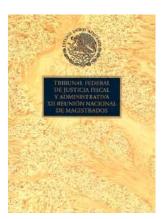
\$185.00



ISBN 968-7626-53-4

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



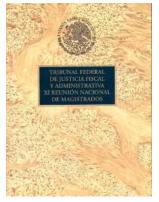
ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR

\$130.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$65.00



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

PRECIO ANTERIOR
PRECIO CON DESCUENTO

\$260.00

\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR

\$210.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$105.00

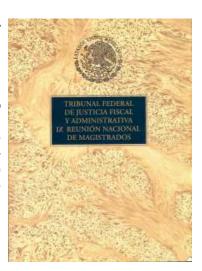


ISBN 968-7626-37-2

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR

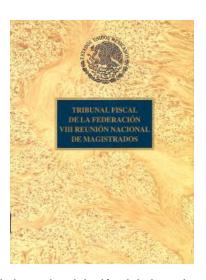
\$210.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se



dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

PRECIO ANTERIOR

\$130.00

ISBN 968-7626-18-6

PRECIO CON DESCUENTO

\$65.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.-TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en



los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.

ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR

\$280.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$140.00



EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.-TOMO XIX.-2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indebido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

PRECIO ANTERIOR

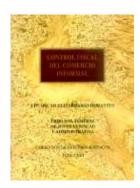
\$82.50

PRECIO CON DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR

\$170.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR

\$100.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

PRECIO ANTERIOR

\$350.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$175.00



ISBN 968-7626-49-6



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



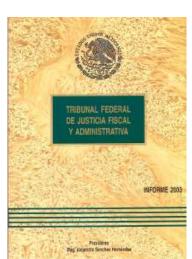
ISBN 968-6080-24-4

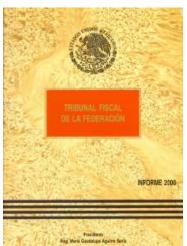
PRECIO ANTERIOR

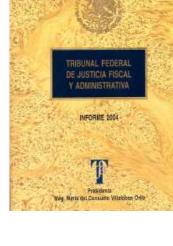
\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 80.00









		PRECIO	PRECIO CON DESCUENTO
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	\$292.00	\$146.00
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	\$275.00	\$137.50
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	\$250.00	\$125.00
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	\$200.00	\$100.00
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	\$190.00	\$ 95.00
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	\$155.00	\$ 77.50

SALA REGIONAL DEL CENTRO II



AV. UNIVERSIDAD 156 PONIENTE

COL. LAS ROSAS

C.P. 76164 QUERÉTARO

DELEGADO ADMINISTRATIVO

TEL. 01 (442) 224 36 20

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

a revista PRAXIS DE LA JUSTI-CIA FISCAL Y ADMINISTRATI- VA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Revista Digital de Investigación y Estudios Jurídicos TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativa



Revista Número 8

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDEN-CIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDÍCES ALFA-BÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

- •Reseña de "Casos prácticos de ética judicial" Doctor Javier Saldaña Serrano
- •Reflexiones al combatir una liquidación al nuevo estilo del SAT.

LICENCIADO ENRIQUE RAMÍREZ FIGUEROA LICENCIADO LUIS I. VÁZQUEZ

•El principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, supuestos de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

LICENCIADO ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE

- •La jurisdiccionalización del derecho disciplinario.

 Magistrado Manuel Lucero Espinosa
- •Algunas consideraciones sobre el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria. Licenciado Marco Aurelio Nuñez Cué
- •Marco jurídico de los derechos de autor (conexos) y el comercio electrónico.

MAESTRA IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

•Experiencias en la formación de "árboles de decisión" en un sistema experto

Maestro Antonio Alberto Vela Peón

 Propuesta para adecuar el sistema de turno de expedientes del sistema de control de juicios, al juicio en la vía sumaria.

Magistrado Jaime Romo García Ingeniero Ángel Ramón Bonilla Marín

LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL. LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

- LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL
- NORMAS OFICIALES
- TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES
- DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FIS-CAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-DIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNO-LOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA YACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDE-RAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FE-DERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLI-COS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLI-CAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMI-NISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁU-LICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDA-MIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE CO-MERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLA-MENTO DE LALEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES. AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx Dentro del botón Centro de Estudios *De venta en: Puntos de Venta en Salas Regionales y Librerías Jurídicas Especializadas